XVIII.

De sacerdotibus et ministris si moechaverint.

Episcopi, presbyteres et diacones si in ministerio positi detecti fuerint quòd sint moechati, placuit propter scandalum et propter profanum crimen nec in finem eos communionem accipere debere.

XVIII.

De los sacerdotes y ministros que pecan carnalmente.

Si se descubriere que los obispos, presbíteros y diáconos estando en el ministerio habian cometido pecado de impureza, no deben recibir la comunion ni aun al fin de su vida por el escándalo y por el crimen profano.

XVIII.

No estraño que este cánon trate con tanta severidad á los obispos, presbíteros y diáconos que adulteran; pues debiendo saber que son templos del Señor, miembros de Cristo, habitacion del Espíritu Santo, etc., ¿qué otra cosa deben huir con mas escrupulosidad que aquel pecado que por su torpeza mancha la omnipotencia del Padre, la sabiduría del Hijo y la bondad del Espíritu Santo? Antiguamente los gentiles eran de la misma opinion, pues querian que sus sacerdotes estuvieran limpios de toda impureza. Los antiguos sacerdotes de Egipto, jamás debian tener coito con mugeres; y á fin de guardar mejor la castidad se abstenian del uso de la sal, porque incita á la liviandad: de los griegos se dice tambien en Pausanias, que con objeto de guardar mejor la pureza solian entre la comida mezclar ruda, por ser contraria á la liviandad. Tambien se lee que los sacerdotes de Júpiter en Roma no podian tocar la yedra por las razones anteriores; declarando con este enigma cuánta pureza y castidad deben tener los sacerdotes de Dios. Y si los gentiles fueron tan cuidadosos de la castidad, ¿qué no deben ser los ministros de Cristo? Y si sucedia que despreciando sus mandatos se manchaban con los pecados de impureza debian ser depuestos, segun los cánones apostólicos, cánon XXV. Pero los Padres españoles añadieron á esta pena la prohibicion de la comunion, para ligarlos mas fuertemente, llamando crímen nefando, no al que ahora entendemos estrictamente por tal, sino porque era una maldad aun nombrar este delito. El concilio de Neocesarea, cánon I, manda que se despidan de la iglesia por adulterio ó fornicacion, y hagan penitencia entre los legos, los presbíteros que cometieren estos delitos: y el concilio III de Orleans en su cánon VII, ordena que se depongan y se encierren en un monasterio. Y en contra de aquellos que dicen que este cánon solo habla de los que cometieren el pecado de mequia, esto es, adulterio, debemos decir, que no solo se habla de este, sino tambien del uso torpe de cualquiera muger, aun doncella; pues que Potamio, obispo de Braga, en el concilio Toledano VII, no se acusó de haber cometido adulterio, sino de haber caido en estupro; por lo que fué condenado á perpétua penitencia con arreglo á los antiguos cánones. En el dia, en España, la pena de los obispos y presbíteros fornicarios es arbitraria; pero á los obispos por haber sido mayor el mal egemplo dado, y por haber violado la fé prometida á la iglesia su esposa, se los depone y se los encierra en un monasterio para hacer penitencia.

Las palabras, *in ministerio positi*, deben entenderse de aquellos que desempeñan los oficios y cargos de sus órdenes, pues que si estaban depuestos ó separados del oficio y dignidad por alguna causa, entonces se castigaban con menos rigor, como puede verse en el concilio V de Cartago, cánon XI.

Como que vamos poniendo las esposiciones de varios autores, debemos decir aqui, que no obstante lo arriba referido de que no solo se trataba en este cánon de la mequia, sino de cualquier clase de incontinencia, hay quienes lo limitan á la primera; y al menos sino lo entendieron asi los Padres de Elvira, fue despues alterado en varias disposiciones de nuestra Coleccion, como puede verse en el cánon IV del concilio III de Orleans, y tambien en el VII, en la Coleccion de Martin de Braga, cánon XXVII, y en otros pasages, en donde se recomienda la castidad de los ministros de la iglesia.

XIX.

De clericis negotia et nundinas sectantibus.

Episcopi, presbyteres et diacones de locis negotiandi causa non discedant, nec suis circumeuntes provincias quaestuosas nundinas sectentur: sanè ad victum sibi conquirendum aut filium aut libertum aut mercenarium aut quemlibet mittant; et si voluerint negotiari, intra provinciam negotientur.

XIX.

De los clérigos que se dedican á negociaciones y acuden á los mercados.

Los Obispos, presbíteros y diáconos no salgan á negociar fuera de sus lugares, ni anden de provincia en provincia buscando ganancias; mas para procurarse el sustento necesario envien á su hijo, liberto, jornalero amigo ó cualquier otro: y si quisieren tener algun trato sea dentro de la provincia.

M.E.C.D. 2017

XIX.

La misma doctrina, con muy leves alteraciones, se halla en los cánones VI, XIII y LXXX, de los apostólicos, en el XII, del I de Arlés, XIV del II, XVII del de Nicea, III del de Calcedonia, VI, VIII, y IX del I de Cártago, V del de Laodicea, LXVII del IV de Cartago, LXIX del de Agde, XV del III de Cartago, XXVI del III de Orleans, y II del de Tarragona.

Por las negociaciones de que habla el cánon no se entienden aquellas relativas á las cosas necesarias para el sustento y alimento, ó destinadas para los usos de los compradores, sean clérigos ó sean monges; asi como tampoco las ventas de lo que fabrican con su sudor é industria; pues que siempre ha sido lícito con la debida moderacion vender esto á los clérigos y monges, para buscarse lo necesario á su subsistencia; y fue muy frecuente en las regiones orientales desde el siglo IV al VI, y despues en las occidentales.

XX.

De clericis et laicis usurariis.

Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari et abstineri. Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras; et promiserit correptus jam se cessaturum nec ulteriùs exacturum, placuit ei veniam tribui: si verò in ea iniquitate duraverit, ab ecclesia esse projiciendum.

XX.

De los clérigos y legos usureros.

Si se descubriere que algun clérigo recibe usuras será degradado y privado de la comunion. Mas si á algun lego se le prueba haberlas recibido, y amonestado promete que no reincidirá, será perdonado; pero si persistiese en la misma iniquidad se le arrojará de la iglesia.

XX.

La doctrina establecida en este cánon es muy antigua, como consta ya por el XLIII ó XLIV de los apostólicos, por el XVII del concilio de Nicea, por el V del de Laodicea, XII del de Arlés I, XIV del de Arlés II, LXIX del de Agde y XXV del III de Orleans. Pueden verse las esposiciones que á estos cánones hemos puesto en el tomo I de esta obra.

XXI.

De his qui tardiùs ad ecclesiam accedunt.

Si quis in civitate positus tres dominicas ad ecclesiam non accesserit, pauco tempore abstineatur, ut correptus esse videatur.

XXI.

De los que de tarde en tarde vienen á la iglesia.

Si alguno habitando en la ciudad dejare de acudir á la Iglesia tres domingos consecutivos, será privado de la comunion por un breve espacio de tiempo, hasta que parezca haberse corregido.

XXI.

Véase la interpretacion al cánon XIV del concilio Sardicense, en nuestro tomo I. Respecto á los que faltaban por mucho tiempo de la iglesia, se temia que podrian contaminarse con los de otras creencias, y por eso se les amonesta á que asistan con frecuencia, imponiendo á los contraventores una leve pena, que consistia en la privacion de la Eucaristía, por un corto espacio de tiempo; pero no de la comunion de las preces ó del cuerpo místico de Cristo; puesto que podian asistir á los misterios, como que no estaban ni escomulgados ni reputados como gentiles.

En este cánon no se habla de los clérigos sino de los legos; pues que parece introducido por el uso perpétuo, continuado en España, que los legos no se apartaban de sus iglesias, sino por muy breve tiempo; costumbre que duró muchísimos siglos; pues en el concilio de Coyanza, celebrado el año 1050, se estableció, en el título VI, *que todos los cristianos asistieran á la iglesia al amanecer del sábado y en el domingo á oir los maitines, misas y todas las horas, etc.*, con lo que se prueba que siete siglos despues de este concilio no se les permitió á los legos separarse de su iglesia, ni aun una semana entera, á no mediar un grave motivo, nacido de las causas que espresa el cánon acabado de citar.

No puede creerse que se impusiera mayor pena á los que eran negligentes en asistir á la iglesia de entre los que habitaban en la ciudad, que de los que vivian en los lugares y aldeas. Encuéntrase conforme con esta interpretacion el cánon LXXX del concilio Trulano, que insertaremos al fin de este tomo, como uno de los apéndices.

M.E.C.D. 2017

Se hace mencion en este cánon de tres domingos; porque como la primitiva iglesia sufria tantas persecuciones de los gentiles, no podian libremente los cristianos reunirse todos los dias, sino tan solo los domingos. Acerca de esto hubo diversidad segun las regiones y pueblos, y tambien en atencion á la mayor ó menor libertad y devocion: véase á San Agustin, epístola 118. En el tiempo de este escritor en que estaba tan propagada la religion cristiana y habia echado hondas raices, solo se celebraban los divinos oficios en muchas partes en el domingo.

Estraordinarias alabanzas deben tributarse á nuestra España, porque 130 años antes de haber escrito San Agustin, en tiempo de los emperadores gentiles que perseguian con tanto encarnizamiento nuestra religion se celebraba el sacrificio en las iglesias; y porque se mandó que pudieran públicamente imponerse penas de excomunion contra los que no asistieran en los dias marcados. No quisieron, pues, los Padres que pudieran los fieles ausentarse de la iglesia por tres semanas, sin hacerse acreedores á alguna pena. Y para libertarse de los peligros de las persecuciones y con objeto de que no fueran cogidos juntos los cristianos en una iglesia, ó para que esta no se profanase con la entrada de los gentiles, quisieron los obispos españoles volver á reproducir lo mandado por los Apóstoles, y ordenado tambien por San Clemente, lib. 8. apost. const. capítulo 20. Tambien se sabe que todos los dias celebraban el sacrificio los españoles; pero no se reunian públicamente en la iglesia en todo tiempo; con objeto de evitar los peligros de los enemigos: quedando al arbitrio de los prelados el indicar el dia y lugar, para lo que se valian del ministerio de los diáconos, los que uno á uno iban avisando.

Segun varios intérpretes se toma aqui la palabra *iglesia*, no por cualquier basílica ó templo, sino por la parroquia á la que debian asistir los feligreses todos los domingos; ni tampoco se les permitia comulgar ni oir el sacrificio de la misa en otra parte. Ni es nueva esta acepcion de iglesia por *parroquia;* pues asi se toma en los concilios y escritores de la edad media. Y á fin de que no haya quien diga, rechazando nuestra opinion, que en el tiempo de este sínodo no estaban las parroquias divididas por provincias ni ciudades, debe advertirse que en España el papa Dionisio, que floreció por el año 290, en su epístola 2.ª mandó á Severo, obispo de Córdoba, que dividiese las iglesias parroquiales por la provincia Cordobesa, y que las constituyese. En el concilio de Tarragona, cánon VIII, se estableció que el obispo visitara dos veces las *diócesis;* en donde la palabra *diócesis* la interpretan algunos por *parroquia.* San Isidoro de Sevilla, que presidió el concilio de esta ciudad, hace muchas veces mencion de las parroquias españolas; y en el concilio IV de Toledo, cánon XXXV se ordena, que el obispo visite todas las diócesis y parroquias todos los años, con objeto de enterarse de lo que cada basílica necesita para repararse. Ademas en el concilio de Lérida, cánon V, se trata de la purgacion canónica de un párroco, y en el concilio IX de Toledo, cánon II, se llaman terminantemente *iglesias parroquiales*: y en el concilio de Zaragoza, cánon IV, se estableció *que los fieles no faltasen de sus iglesias en cuaresma; ni habitaran los escondrijos de los aposentos y montes aquellos que perseveran en estas sospechas, sino que observen el egemplo y precepto de los sacerdotes; y no vayan á villas agenas para las reuniones eclesiásticas. Todos los obispos digeron, anatema al que esto cometiere.* Y últimamente que existieron aqui parroquias en tiempo del concilio de Elvira en la diócesis de esta ciudad se prueba espresamente con las firmas de los presbíteros; los cuales, como ya hemos dicho, eran párrocos de diversas parroquias.

XXII.

De catholicis in haeresem transeuntibus, si revertantur.

Si quis de catholica ecclesia ad haeresem transitum fecerit rursusque recurrerit, placuit huic poenitentiam non esse denegandam eò quòd cognoverit peccatum suum; qui etiam decem annis agat poenitentiam, cui post decem annos praestari communio debet; si verò infantes fuerint transducti, quòd non suo vitio peccaverint incunctanter recipi debent.

XXII

De los católicos que se hacen hereges, y luego se arrepienten.

Si alguno, estando en el gremio de la iglesia católica, se hiciere herege; y otra vez volviere á la verdadera fé, no se le negará la penitencia, porque conoció su pecado; y admítasele á la comunion despues de diez años de penitencia; pero si pasó á la heregía siendo niño, debe ser inmediatamente admitido, porque no pecó por vicio propio.

XXII.

Los Padres de Elvira templan la severidad de otros cánones con una gran piedad en este; de modo que no se les debe juzgar siempre acres y duros. Establecen, pues, que aquellos que, desamparada la religion, se hicieren hereges, y despues, llevados de la penitencia, vuelvan á la paz de la Iglesia, deben ser recibidos y purgarse con la penitencia para obtener la antigua sanidad; en lo que no solo tácita sino espresamente desmintieron el antiguo error de novacianos, que se les habia achacado; cuyos hereges por una crueldad ó impiedad singular, á los una vez hereges cerraban las puertas de la Iglesia por mas lá-

M.E.C.D. 2017

grimas y dolor con que quisieran volver, y los dejaban sin esperanza de paz y comunion para rapiña de los lobos y presa del diablo. Contra estos escribieron doctamente San Cipriano, Vicente Lirinense, Ambrosio, y antes que ellos el Papa Cornelio. Nosotros tambien tenemos dicho lo suficiente en el tomo anterior.

Sin embargo de que el cánon no dice nada de la abjuracion de la primera heregía, creemos que antes de reconciliarse con la Iglesia no solo la renunciarian, sino que prometerian vivir en la unidad católica en adelante; pues esto fue muy antiguo en la Iglesia, y se prueba con el concilio II de Arlés, el que tomó casi todos sus cánones del de Elvira. Tambiem habia hablado de ellos el concilio Niceno, cánon VIII: igualmente consta del sinodo de Efeso del tiempo de Teodosio el Jóven, y del Papa Celestino, como puede verse en la carta que los Padres enviaron á Nestorio; y en España tambien hay un decreto antiguo, referido por San Martin, obispo de Braga, y presentado y confirmado en el concilio de Lugo, en el que se ordenó, *que si algun obispo, presbítero ó diácono cayere en heregía, y fuere por esta causa escomulgado, ningun obispo le admita á la comunion hasta que antes en el concilio comun, despues de haber presentado un libelo de su fé, satisfaga á todos, y de este modo tenga libre su purgacion: esto decimos tambien de los fieles legos, etc.* Ni solo debian abjurar el error y prometer abrazar la verdadera doctrina de la religion católica, sino tambien entregar como en rehenes el libelo.

El principal cargo de los obispos ha sido siempre el que se conserve en su diócesis la católica y verdadera fé; y si alguna cosa se hubiera dicho ó escrito en contra de la verdad católica, ellos la han de juzgar y condenar.

Dicen, pues, en este concilio, *si de catholica ecclesia ad haeresem transitum fecerint*, lo que da á entender que ya en el siglo III habia infinitas heregías, y que para diferenciarlas de la iglesia verdadera tomaron el nombre de *católicos*, y de *iglesia católica;* de modo que la verdadera iglesia se llamaba *católica*, y los cristianos puros, *católicos;* por lo que se vé en los concilios antiguos, que los obispos fieles suscribian con el nombre de obispos de la iglesia católica para distinguirse de los que no lo eran, como en Africa de los Donatistas, etc. Por lo cual á nuestros reyes, desde el tiempo de Flavio Recaredo, abjurada que fue la heregía arriana por los godos, les concedió la iglesia romana el nombre de católicos. En el tiempo del concilio de Elvira ya empezaron algunos hereges á tomar el nombre de católicos, y á sostener pertinazmente que su iglesia era la católica; y advirtiéndolo los Padres verdaderamente católicos, no solo se llamaron católicos, sino *cristianos católicos*, como se vé en el cánon XXXI del concilio de Laodicea, LXVII del de Agde, XIII del III de Cártago, III del concilio Africano, XLIII del IV concilio de Cartago, y en la ley, 2. cod. Theod. *de fide catholica*, en donde se dice, *que deben llamarse cristianos católicos los que abrazan la religion que siguen Dámaso, Romano Pontífice, y el Patriarca de Alejandría.*

Para todavia purgar mas de la nota de novacianos á los Padres del concilio de Elvira puede leerse la carta segunda de Inocencio, capítulo 8, el cánon LX del concilio de Agde, y el VIII del IV de Orleans.

Sigue el cánon manifestando que si cuando se hicieron hereges eran niños deben recibirse al momento, porque no pecaron por vicio propio; y para que no puedan equivocarse en la edad, usan de la palabra *infantes*, que quiere decir, aquellos que todavia no hablan, ó que aun maman, ó son poco mayores que estos; algunos estienden esta edad hasta los siete años. Acerca de los impúberos y próximos á la pubertad que cayeren en heregía y pidieren luego la penitencia, hay duda de si estarán obligados ó no á abjurar públicamente la heregía de los mayores; y enseñan los comentadores que deben ser castigados con pena menor; pero que respecto á la abjuracion ha de distinguirse entre los menores que persisten en la heregía en la edad adulta, y entre los que inmediatamente piden la penitencia. A los primeros se les castiga con la pena ordinaria, y deben abjurar; á los segundos no, á no ser que se encuentre en ellos una gran malicia. Prúebase esta doctrina con el concilio Toledano, celebrado en tiempo de Gregorio IX en el año 1228 contra los hereges Albigenses.

XXIII.

De temporibus jejuniorum.

Jejunii superpositiones per singulos menses placuit celebrari, exceptis diebus duorum mensium Julii et Augusti propter quorumdam infirmitatem.

XXIII

De los tiempos de los ayunos.

Celébrense las superposiciones de los ayunos en cada uno de los meses, esceptuande los dias de Julio y Agosto por la debilidad de algunos.

XXIII.

En el cánon XIX del concilio de Gangres digimos cuanto nos pareció necesario acerca de los ayunos en

M.E.C.D. 2017

general; ahora solo nos resta interpretar aqui el final del cánon, en que se dice *exceptis diebus Julii et Augusti*, etc.

Varias esplicaciones dan los autores acerca de esto; las que nosotros reduciremos á pocas palabras. Quieren que no se ayune en los dos meses de Julio y Agosto por los grandes calores de Andalucía, por las fiebres y por otras enfermedades que son anejas á aquella estacion; pues que si se abstuvieran en este tiempo, quedarian muy débiles para sufrir los ayunos de los meses restantes. Con corta diferencia se estableció lo mismo en el concilio de Tours respecto á los ayunos de los monges. En Oriente prohibió tambien el concilio de Constantinopla el ayuno del mes de Agosto; pero esta costumbre de Oriente y Occidente no la observa en el dia la iglesia católica, ni la española; pues en Julio se impuso la obligacion de abstinencia en la vigilia de Santiago, y en Agosto en la de San Lorenzo y de la Asuncion de la Santísima Vírgen María.

Otros creen que los Padres de Elvira no se hubieran atrevido á relajar la austeridad de la disciplina eclesiástica, prohibiendo los ayunos de Julio y Agosto; porque la iglesia latina y la griega desde el tiempo de los Apóstoles y muchos siglos despues, acostumbraba ayunar en cada una de las semanas del mes, al menos despues de Pentecostés, en la féria cuarta y sesta. Por lo que parece debe decirse que no se dispensa en este cánon de los ayunos de estas dos férias en Julio y Agosto, sino que solo se prohiben las *superposiciones* ó adiciones que los obispos solian hacer; pues que si hubieran continuado los ayunos en este tiempo, y en especial en la Andalucía, podian haber caido en varias enfermedades. Este peligro de enfermedad no tiene lugar en los ayunos interpolados. Por eso en las reglas de los Padres antiguos vemos prescritos los ayunos de la féria cuarta y sesta, y aun en algunos de la segunda, sin esceptuar los meses de Julio y Agosto. Lo mismo sucedia entre los griegos, pues tampoco los esceptuaban.

XXIV.

De his qui in peregrè baptizantur, ut ad clerum non veniant.

Omnis qui in peregrè fuerint baptizati, eò quòd eorum minimè sit cognita vita, placuit ad clerum non esse promovendos in alienis provinciis.

XXIV.

Que no se ordenen de clérigos los que han sido bautizados en tierras lejanas.

Los que han sido bautizados en las regiones distantes, no deben ser promovidos al clero en provincias agenas, por cuanto su vida no es conocida.

XXIV.

En el dia no solo los estrangeros, sino tambien los que son de otra provincia en un mismo reino ó de otra diócesis, no puede inscribirse en el clero por el obispo de diócesis agena, á no ser que vengan provistos de letras comendaticias ó dimisorias de su propio obispo, segun decreto del concilio tridentino, el cual castiga á los trasgresores del modo siguiente: al ordenador con la prohibicion de celebrar órdenes en un año, y al ordenado con la suspension de las órdenes recibidas por todo aquel tiempo que al propio ordinario pareciere. Y no solo se prohibe á los forasteros ordenarse en provincia agena, sino tambien celebrar en ella el santo sacrificio de la misa. Aunque hay varias determinaciones de concilios posteriores que ordenan lo mismo que el actual, sin embargo, en ningun decreto se espresa mejor la causa que en este cánon, pues se dice con claridad que el prohibirlo es porque no está bien conocida su vida. Pero si ya se conocia, si se sabian sus virtudes y su modestia, aquellos que habian sido bautizados en tierras lejanas, despues de haber vivido algun tiempo en provincia agena, podian ordenarse por el obispo propio á título de domicilio; y en aquellos primeros siglos de la iglesia, las mas de las veces á peticion de la plebe. Lo que no solo sucedia con los clérigos sino tambien con los obispos; de lo que podriamos citar infinitos ejemplos.

No nos detenemos mas en la esposicion de este cánon, porque acerca de las cualidades de los ordenandos hemos dicho lo suficiente en el tomo anterior.

XXV.

De epistolis communicatoriis confessorum.

Omnis qui attulerit litteras confessorias sublato nomine confessoris, eò quòd omnes sub hac nominis gloria passim concutiant simplices, communicatoriae ei dandae sunt litterae.

XXV.

De las epístolas comunicatorias de los confesores.

Al que trajere letras confesorias se le darán comunicatorias, omitiendo el nombre del confesor, porque bajo la gloria de este ordinariamente se engaña á los sencillos.

M.E.C.D. 2017

XXV.

Llamábase *Confesores* á los mártires que por la confesion de la fé hecha en los tormentos terminaban su vida. Y no solo antiguamente la plebe sino tambien el obispo eran de opinion que se les permitiese poder dar la paz á los lapsos. Presentábanse estos en las cárceles pidiendo la paz á los confesores antes de sufrir el martirio, y estos examinando los deseos de los peticionarios y sus razones y méritos, como igualmente la clase de delitos cometidos concedian la paz á algunos, la que remitian al obispo en una carta firmada por ellos. Este despues de haber examinado atentamente los deseos del que se volvia á convertir, mediante la prévia penitencia, exomologesis é imposicion de manos, le admitia á la comunion. Pues estaban persuadidos los santos antiguos, segun dice San Cipriano, que tenian tanto valimiento para con Dios las preces y méritos de los mártires, que con facilidad obtenian de él los lapsos, á quienes se concedia la paz, el perdon de sus pecados. Véase sobre esto á Tertuliano, lib. ad. Martires, in prin. Y San Cipriano, epíst. 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 29, escribiendo á los presbíteros y diáconos, dice: *porque veo que la facultad de venir á vosotros aun no ha llegado, y que ya ha empezado el estio, cuyo tiempo está infestado de enfermedades contínuas y graves, juzgo que se acuda á ñuestros hermanos, para que aquellos que recibieren los libelos de los mártires, y pueden ser ayudados ante Dios por su prerogativa, si estuvieren detenidos por alguna incomodidad ó peligro de enfermedad, sin esperar á la presencia nuestra, delante de cualquier presbítero, y si este no se encontrare y urgiere el caso, ante el diácono, pueda hacer la exomologesis de su delito, para que impuesta á ellos la mano en penitencia, vayan el Señor con la paz que los mártires desearon que se les concediera por medio de las cartas que nos remitieron, etc.* Encuéntrase un ejemplar de estas cartas, en la epístola de Luciano á Ceferino que se halla entre las obras de San Cipriano, tomo I, epístola 22; en la que hablando del mártir Paulo, que habia dado libelos, se esplica asi: *estando el bendito mártir Paulo en el cuerpo me llamó y me dijo: Luciano, te digo ante Cristo, que si alguno despues de morir yo te pidiere la paz, se la des en mi nombre; lo mismo que á todos á quienes el Señor se digne acercarse en medio de tanta tribulacion.*

El dar los confesores á los lapsos estas cartas pacíficas es lo mismo que admitir á los hereges ó á los que estan separados de la comunion de la iglesia á esta antes de concluir el tiempo de la penitencia; pues que decreta el concilio en honor y reverencia de los mártires ó de los confesores, que á los lapsos que trageren las cartas de estos se les den las comunicatorias en virtud de las cuales conste que los fieles han de ser admitidos á la unidad y comunion de la iglesia, lo que decretó tambien poco despues de este concilio el I de Arlés cánon IX.

No es fácil esplicar qué quiere decir el cánon por las palabras *eo quod omnes sub hac nominis gloria partim concutiant simplices*, á no ser que en vez de la palabra *partim* que algunos leen, leamos *passim* como en nuestros códices; pues digeron los Padres que con frecuencia se engañaba á los sencillos con las letras de los confesores, esplicando con esto la razon por qué mandaron inutilizarlas, sustituyéndolas con las comunicatorias; que seguramente fue porque en aquellas letras ó en aquel libelo los mártires confesores decian que daban la paz á los lapsos en su nombre, lo cual solo competia á los obispos: y juzgaban algunas personas sencillas que los pecados se perdonaban en el nombre del confesor y no en el nombre de Cristo. Por lo que muchos no iban á pedir la vénia á los obispos, sino que creian que ya se les debia de derecho por habérsela dado los confesores.

Esto mismo estableció el concilio I de Arlés en su cánon ya citado, para reprimir la jactancia de los confesores, acerca de la cual escribió San Cipriano. Las cartas conmendaticias, que se llamaban *letras*, dadas á los fieles, eran de diversas clases, pues abrazaban las letras de la confesion, y estas eran de dignidad y honor, á las que en las iglesias se tributaba siempre gran reverencia. Las hubo *comunicatorias* con objeto de que los fieles comunicaran con plebe agena sin peligro de error, las que en el concilio VI general, cánon XVII, se llamaron *scriptura dimissoria*; algunas veces tambien *conmendaticias*, como en el concilio de Calcedonia, cánon XII; y *formadas*, como en el concilio Milevitano, cánon XX, segun consta del cánon VII del V concilio de Cartago, y últimamente *pacíficas* y *canónicas*.

Tambien hay quien piensa si en el presente cánon se trata de evitar las socaliñas que algunos usaban con las personas sencillas enseñándolas las cartas de los confesores.

XXVI

Ut omni sabbato jejunetur.

Errorem placuit corrigi, ut omni sabbati die superpositiones celebremus.

XXVI.

Que se ayune todos los sábados.

Debe corregirse el error de los que no quieren que se celebren las superposiciones del ayuno en todos los sábados.

M.E.C.D. 2017

XXVI.

En el cánon XIX del concilio de Gángres, página 58 del tomo I, digimos todo lo que nos pareció necesario con relacion á los ayunos en general, y particularmente de la iglesia española; por lo que en este no nos detendremos sino en algunas cosas enteramente propias del cánon presente.

Dicen que la iglesia romana, y las que segun su rito ayunan el sábado, lo hacen porque en este dia ayunó San Pedro preparándose para combatir á Simon Mago en el inmediato; asi lo refieren algunos autores, aunque no falta quien hace sospechosa la fé de semejante historia. El papa Inocencio I queriendo establecer el ayuno del sábado dió otra razon diversa de esta, y no hubiera omitido la ya referida, si la hubiera tenido por cierta; dice que el ayunar el viernes y el sábado, es porque en ambos dias estuvieron llenos de tristeza los Apóstoles y los que seguian á Cristo: esta misma razon está apoyada por muchos escritores de nota, y aun con anterioridad al referido Inocencio ya la habia alegado el Papa Silvestre, respondiendo á una consulta que los griegos hacian á los latinos relativa al ayuno de estos en el sábado.

En la iglesia oriental estaba prohibido el ayuno del sábado, segun algunos, por decreto de los Apóstoles, en el cánon LXV de los apostólicos, y en el libro VII, capitulo XXIV, de las constituciones de los mismos. Pero es dudoso si este decreto es ó no verdadero. San Agustin dice, que los Apóstoles no prohibieron el ayuno del sábado; véase su carta 86 ad Casulan.; y si hubiera sido cierta esta prohibicion, este Doctor, que vivió tan cerca del tiempo de los Apóstoles, y que sabia tan bien las leyes de la primitiva iglesia y sus tradiciones, no hubiera dejado de responder categóricamente. Lo mismo sucedió con San Gerónimo; de manera que no solo pareció este cánon apostólico apócrifo á los que tratan de destruir la autoridad de los demas, como levísima, sino tambien á los que desean conservarla en ellos á todo trance.

XXVII.

De clericis, ut extraneas foeminas in domo non habeant.

Episcopus vel quilibet alius clericus aut sororem aut filiam virginem dicatam Deo tantùm secum habeat: extraneam nequaquam habere placuit.

XXVII.

Que los clérigos no tengan en sus casas mugeres estrañas.

El obispo ó cualquier otro clérigo no tenga en su compañia ninguna muger estraña, sino á su hermana ó á una virgen consagrada á Dios.

XXVII.

Dos partes tiene este cánon: la primera ordena que el obispo ó el clérigo solo tenga en su compañia á la hermana ó á una vírgen consagrada á Dios; y la segunda, que de modo ninguno habite consigo muger estraña.

Respecto á la parte segunda; nada diremos ahora puesto que se ha hablado de ella en el cánon III del concilio de Nicea, en el III del II de Arlés, en el XVI del de Clermont, en el X y XI de Agde, en el III del I concilio de Cartago, en el LXVI del IV de la misma ciudad, y volverá á reproducirse su doctrina en los concilios de Gerona, Lérida, II de Toledo, I de Sevilla, IV de Toledo y III de Braga. pudiendo citar tambien en apoyo de lo ordenado varias leyes civiles y otros concilios que no pertenecen á nuestra Coleccion.

En la primera parte es en la que debemos detenernos algo para hacer ver que en España existian ya vírgenes consagradas á Dios, á las que llamamos ahora monjas, (*moniales ó santimoniales*); ni era de aquel último tiempo su fundacion, sino que ya existian de mucho antes. Se las permitia habitar en las casas de sus padres, porque no solo no podian construirse y edificarse cómodamente monasterios reinando los príncipes gentiles; sino que con dificultad se podia tener alguna iglesia.

Los cristianos de los primitivos tiempos se persuadieron que la alianza natural unida á la promesa divina de fé, evitaba toda sospecha de torpeza, y por lo tanto permitieron á los obispos, presbíteros y diáconos que pudieran habitar en su compañía estas vírgenes consagradas á Dios. Sin embargo de esto algunos santos Padres no quisieron usar de este privilegio; y en prueba de la equivocacion á que la sencillez de los primitivos tiempos les indujo, no hay sino observar que los concilios posteriores derogaron este permiso por nocivo.

XXVIII.

De oblationibus eorum qui non communicant.

Episcopum placuit ab eo, qui non communicat, munus accipere non debere.

XXVIII.

De las ofrendas de aquellos que estan fuera de la comunion.

El obispo no debe recibir dádiva del que no comulga.

M.E.C.D. 2017

XXVIII.

Ya digimos en la esposicion al cánon XXXVII de Laodicea que no habia ninguna comunion de la luz con las tinieblas, y que por lo tanto el obispo no debe recibir cosa alguna de lo que ofrezca aquel que no está en comunion con los fieles. Mas para esplicar la sentencia de este cánon deben tenerse presentes dos cosas; primera, quiénes eran los que no estaban en comunion; y segunda, qué dones debian ser desechados. Ya hemos dicho diversas veces que habia varias especies de comunion; mas aqui repetiremos tan solamente las dos que son necesarias para la inteligencia de este cánon; á saber, el derecho de comunion y sociedad cristiana, en virtud del cual el que le ha recibido se reputa unido al cuerpo de Cristo y á la iglesia, y la comunion que se llamaba *maxima* que consistia en la percepcion del verdadero cuerpo de Cristo, esto es, de la Eucaristía. Cualquiera que estaba privado de ambas comuniones ó de una de las dos se decia que no se hallaba en comunion; asi como los estraños, los escomulgados, catecúmenos, penitentes perpétuos, los de primero, segundo y tercer grado, y todos aquellos que habian llegado hasta el cuarto grado de penitencia, aunque asistieran á los oficios sagrados y participaran de las preces; ademas aquellos á quienes por delitos menos graves se los separaba de la comunion de la Eucaristía, pero no de la primera, los energúmenos, peregrinos y los clérigos que estaban sin letras comunicatorias reducidos á la comunion peregrina, todos se llamaban *no comunicantes*. Las ofrendas y donativos de estos no podian ser recibidos segun este cánon por el obispo; porque se juzgaba que Dios no admitia con mucha gratitud la oblacion del que no podia tomar el sagrado cuerpo de su Hijo: por lo cual con razon reputaba la iglesia estos dones como pútridos. Véase el cánon XCIII del IV concilio de Cartago, en donde se manda que no se admitan las ofrendas de los hermanos disidentes, ni tampoco las de aquellos que oprimen á los pobres.

Tambien conducirá mucho á entender el espíritu de este cánon la esposicion de aquellas cosas que antiguamente servian de ofrendas en las iglesias, y el saber quiénes eran idóneos para hacerlas, y cuál era su fin y objeto.

Al primer punto debemos decir, que no consistian las ofrendas en todas las cosas; pues que unas convienen á la magestad del altar y santidad del templo, y otras la profanan; por lo que en los cánones antiguos se ve que se condenan dos clases de ofrendas, á saber, las profanas y las supersticiosas. Acerca de las primeras puede verse el cánon III de los apostólicos; y sobre las profanas se consultará el V tambien de los apostólicos, é igualmente el LVII del concilio Trulano, en el que se lee, que no conviene ofrecer al altar miel y leche, no obstante, que en algun dia se admitió esta ofrenda, como puede verse en los cánones XXIV y XL del concilio III de Cartago.

Se observa, que en los primeros siglos de la Iglesia los cristianos se avergonzaban de acudir al templo para pedir á Dios las cosas grandes y eternas, sin llevarle nada de las perecederas. Hay muchos concilios en donde se manda que no se presenten los fieles sin ofrenda: bastando para nuestro propósito citar aqui el cánon IV del nuestro de Lérida, en donde se dice que en los domingos ofrezcan al altar todos los hombres y mugeres pan y vino; cuyas ofrendas las hacian en la solemnidad de la misa despues que los penitentes y catecúmenos habian salido de la iglesia; é inmediatamente recibian los sacerdotes las de pan y vino, de las cuales, parte daban á los fieles quedándose las demas para los sacerdotes, clérigos y pobres; lo mismo se hacia con el dinero que los fieles ofrecian por medio del diácono, el cual se guardaba para los mismos fines en el gazofilacio. Véase el cánon XIV del concilio de Mérida. Respecto al pan que servia de materia para la consagracion, véase el cánon VI del concilio XVI de Toledo. Y la causa porque todos los fieles recibian un bocadito de este pan era, para manifestar que todos estaban sujetos á una cabeza y eran una corporacion, y para dar ademas á entender con este misterio la comunion y unidad católica.

Y como que tanto el dar como el recibir semejantes ofrendas era la gran comunicacion espiritual á su modo; por eso los que recibian estas eulogias eran los que estaban en la comunion mas perfecta; y de ellos era de quienes se recibian las ofrendas. Véase el cánon XIII del concilio de Lérida. Por lo tanto hasta que los penitentes y catecúmenos hubieran salido de la iglesia, no se ponian las ofrendas en el altar, segun puede verse en el cánon I del concilio de Valencia del Cid.

Falta que hablemos de las personas cuyas ofrendas no admitia la Iglesia. Ante todo se desechaban las de los fieles escomulgados en el presente cánon, y segun algunos autores que no estan conformes con la interpretacion que nosotros hemos dado al principio de esta esposicion, esto es, de aquellos, que no solo en el acto estan separados de la iglesia, sino tambien en la potencia, los que ademas de hallarse privados de esta comunion, lo estaban igualmente de la de los fieles, cuales eran los escomulgados y penitentes que no habian llegado al cuarto grado de penitencia: pues que los que estaban en el primero, segundo y tercero, si bien se hallaban en comunion con los demas fieles en las oraciones; sin embargo, no en la ofrenda, esto es, no tenian facultad de ofrecer el pan para que de él, tanto ellos como los otros, tomaran el bocadito de que hemos hablado, cuya comunion se llamaba *comunion sin oblacion*, que es de

M.E.C.D. 2017

la que habla el cánon V del concilio del Ancira, y todavia con mas claridad el sínodo de Lérida, en donde tratándose de admitir á los penitentes dicen los Padres: *despues, por moderacion y clemencia del obispo, fidelibus in oblatione et eucharistia communicent.*

Ademas de los penitentes privados de la comunion de la iglesia, acerca de los cuales ha versado la interpretacion que hasta aqui hemos dado al cánon, habia otros, cuyas ofrendas desechaba tambien la iglesia, porque estaban privados de la comunion ó eran pecadores públicos, como los hereges; acerca de los cuales, estableció el Papa Gregorio que los clérigos no recibieran de ellos limosnas ni ofrendas. Tambien otros pecadores, tales como los sacrílegos, parecian igualmente indignos, como asimismo los dones del hombre impuro, perjudicial y no restituido del todo á la corporacion de los fieles.

XXIX.

De energumenis qualiter habeantur in ecclesia.

Energumenus qui ab erratico spiritu exagitatur, hujus nomen neque ad altare cum oblatione esse recitandum, nec permittendum ut sua manu in ecclesia ministret.

XXIX.

De la manera con que se tiene á los energúmenos en la iglesia.

El nombre del energúmeno á quien atormenta el espíritu maligno no debe recitarse en el altar con la ofrenda, ni debe permitirse que ministre por su mano en la iglesia.

XXIX.

No se admitian las ofrendas de los energúmenos, y por lo tanto no se hacia mencion de ellos, ni para tener propicio á Dios, ni por los sacerdotes en las preces. Esta oblacion del nombre era cierta especie de comunion que solo por dos motivos se admitia; primero, para que aquel por quien se hacia, que ya estaba bautizado, ó al que se administraba algun sacramento, quedara partícipe de toda comunion; y segundo, cuando se recomendaban por la iglesia á Dios los nombres de aquellos que hacian las ofrendas, valiéndose para ello de ciertas oraciones ó súplica singular: pues no parecia justo hacer mencion en el altar de los nombres de aquellos que estaban poseidos de los espíritus inmundos, toda vez que no se admitian sus ofrendas. Respecto á los energúmenos hemos hablado bastante en muchos cánones de los concilios incluidos en el tomo I. En el XCI del IV concilio de Cartago se les mandó que barrieran el pavimento de la iglesia; y en el XCII del mismo que se diera el alimento diario por medio de los exorcistas á los energúmenos que estaban en la casa del Señor. Véase el comentario á este cánon.

Solamente tenian derecho á la comunion en la iglesia estos energúmenos cuando disfrutaban de algunos intérvalos en que no estaban poseidos del espíritu maligno, y en este tiempo pedian la comunion, ocupándose en piadosos votos y preces; y conforme á esta distincion, debe interpretarse el cánon XIV del concilio de Orange. Tambien digimos en otrá parte que los energúmenos mientras estaban poseidos de los eferidos espíritus no comulgaban, sino que hacian oracion entre los *hyemantes*, esto es, en el cuarto grado de penitentes.

Resta solo que digamos, por qué se llama en este cánon á los demonios, *espíritus errantes*, y por qué asi los han denominado los Santos Padres y Filósofos; acerca de lo cual debe decirse que fue porque San Pedro los compara al leon rugiente que va dando vueltas buscando á quien devorar: Platon los llamó algunas veces *fieras agrestes* y *perros de la Estigia.*

De dos cosas priva el cánon á los energúmenos, á saber, primera, de que su nombre se recite en el altar con oraciones, y segunda, de que ministren en la iglesia con su mano. Y empezando á esplicar la primera hay que advertir, que la iglesia prohibió muchísimas cosas á los energúmenos no tanto en pena, cuanto por honor de la misma iglesia; pues en el cánon LXXVIII de los apostólicos se mandó que no oraran los demoniacos con los fieles. En el concilio de Ancira al tratar de aquellos que habian tenido coito irracional con las bestias se ordenó, que no solo á ellos sino á sus cómplices se les privara de las preces entre los fieles, y se les considerara entre los demoniacos.

La segunda prohibicion de este cánon, á saber, que no se permita á los energúmenos que ministren en la iglesia con su mano, aunque se atribuya al Papa Pio, es del concilio XI de Toledo, cánon XIII, muy posterior al referido Pontífice. Pero no hay necesidad de que busquemos las constituciones antiguas de los Papas, porque aun sin hacer caso del cánon apostólico, encontraremos una carta del Papa Pelayo dirigida á los obispos habitantes en la Lucania, en que se dice: *hasta aqui hemos averiguado que se hacen muchas cosas ilícitas, pues se permite que manejen los ministerios sacrosantos los que estan poseidos de los demonios y de otras pasiones, etc.* Y sigue: *y por lo tanto deben ser necesariamente removidos con objeto de que no se dé escándalo á los flacos por quienes Cristo.....* El Papa Nicolás dijo: *los clérigos que en su juventud estuvieron poseidos de los demonios, no pueden ascender al grado superior del sagrado régimen*; lo mismo decretó Gregorio, ó mas bien el autor del libro *de ecclesiasticis dogmatibus*, que se encuentra entre

M.E.C.D. 2017

las obras de San Agustin. En el concilio de Orange, cánon XVI se dice, *que los energúmenos no solo no han de ascender á ningun grado del clericato, sino que los que ya estan ordenados deben rechazarse del oficio impuesto.* Antiguamente tambien en la iglesia africana, aunque no pudieran ser ministros de las cosas sagradas, se les obligaba, como hemos dicho al principio de esta esposicion, á barrer el pavimento de la iglesia, etc.

XXX.

De his qui post lavacrum moechati sunt, ne subdiacones fiant.

Subdiaconos eos ordinari non debere qui in adolescentia sua fuerint moechati, eò quòd postmodum per subreptionem ad altiorem gradum promoveantur: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, amoveantur.

XXX.

Los que cometieron pecados carnales despues del bautismo no sean ordenados de subdiáconos.

No deben ordenarse de subdiáconos los que en su adolescencia cometieron pecado de impureza, porque despues mediante subreccion son promovidos á grado mas alto: y si hay algunos ordenados ya con esta mancha sean separados para en adelante.

XXX.

Si no hubiéramos ya dicho en varias esposiciones á los cánones anteriores lo relativo á las cualidades de los ordenandos, y mas especialmente á la pureza de alma y cuerpo que los ministros deben tener, nos detendríamos ahora en la esposicion de este cánon; pero la conceptuamos inútil despues de lo ya manifestado acerca de esta materia.

XXXI.

De adolescentibus qui post lavacrum moechati sunt.

Adolescentes qui post fidem lavacri salutaris fuerint moechati, quum duxerint uxores, acta legitima poenitentia placuit ad communionem eos admitti.

XXXI.

De los jóvenes que cometieron impurezas despues de ser bautizados.

Los jóvenes que despues de la fé del bautismo saludable cometieren pecados carnales, sean admitidos á la comunion cuando se casen, despues de hacer la penitencia legítima.

XXXI.

Tampoco debemos decir nada del cánon presente por las razones que hemos dado para omitir la interpretacion del anterior.

XXXII.

De excommunicatis presbyteris, ut in necessitate communionem dent.

Apud presbyterum, si quis gravi lapsu in ruinam mortis inciderit, placuit agere poenitentiam non debere, sed potiùs apud episcopum: cogente tamen infirmitate necesse est presbyterem, communionem praestare debere, et diaconem si ei jusserit sacerdos.

XXXII.

Que los presbíteros escomulgados dén la comunion en una necesidad.

Si alguno pecare mortalmente no ha de hacer penitencia ante el presbítero sino ante el obispo; pero en una grave enfermedad debe el presbítero darle la comunion, y tambien el diácono si el sacerdote se lo mandare.

XXXII.

Para la inteligencia de este cánon deben verse los cánones IV y V del concilio de Cartago, presidido por Aurelio, el LXXVI del IV de la misma ciudad, y tambien la historia que precede en nuestro tomo primero al concilio de Orange.

M.E.C.D. 2017

XXXIII.

De episcopis et ministris, ut ab uxoribus abstineant.

Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positis in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios: quicumque verò fecerit, ab honore clericatus exterminetur.

XXXIII.

Que los obispos y ministros se abstengan del uso de sus mugeres.

Estableciόse que los obispos, presbíteros, diáconos y todos los clérigos que ejercen el ministerio se abstengan totalmente del uso de sus mugeres, ni procreen hijos: y el que obre contra esta prohibicion sea escluido del honor del clericato.

XXXIII.

Esta ley de continencia fue impuesta primero en la iglesia española, y despues renovada en la francesa en el cánon II del II concilio de Arlés, y repetida luego en Africa en el cánon II del concilio de esta region. Despues se habla de ella tambien en el I concilio de Toledo, cánon I, en el IX del de Agde, en el V de Turin, XXIII de Orange, I del III de Orleans, en los concilios II, III, IV y IX de Toledo, y en otros muchos sínodos y decretales.

Despues de evacuadas todas estas citas se comprende fácilmente la verdadera sentencia de este cánon; pues como muchos casados hubieran ascendido á obispos, presbíteros, diáconos ó subdiáconos, querian no solo retener sus mugeres en conformidad al cánon V de los apostólicos, sino tambien vivir maritalmente, y aun procrear hijos, que es la prohibicion que imponen los Padres de este concilio. No porque en su tiempo esta disciplina eclesiástica no estuviera en observancia en España, sino porque asegurando los subdiáconos que ellos no habian sido ordenados por imposicion de manos, y que por lo tanto no estaban consagrados, querian usar del matrimonio antes contraido.

Entre los orientales desde los primeros siglos fue diversa la disciplina; pues si bien era cierto que el órden sagrado impedia contraer matrimonios; sin embargo, no asi el hacer uso de los contraidos antes de haberse ordenado; lo que en el dia se observa en muchas partes, en especial entre los Griegos y Moscovitas. Estos sin embargo prohibieron acercarse al altar poco despues del uso del matrimonio, mandando que se abstuvieran de él algun tiempo antes de celebrar. Esta prohibicion no solo fue peculiar de los eclesiásticos, sino que tambien se quiso hacer estensiva á los legos, cuya costumbre vino á parar seguramente en ley comun y á establecerse en el cánon LII del concilio de Laodicea, en donde se dice, que no conviene celebrar en la cuaresma ni matrimonios ni natalicios.

XXXIV.

Ne cerei in coemeteriis incendantur.

Cereos per diem placuit in coemeterio non incendi, inquietandi enim sanctorum spiritus non sunt. Qui haec non observaverint arceantur ab ecclesiae communione.

XXXIV.

Que no se enciendan cirios en los cementerios.

No deben de dia encenderse cirios en el cementerio, porque no se han de inquietar los espíritus de los santos: y los que no observaren esta prohibicion, sean separados de la comunion de la Iglesia.

XXXIV.

Algunos afirman que la mente de este cánon es agena de las costumbres de la doctrina cristiana y de la antigua iglesia; porque juzgan que se prohibe que se enciendan luces en los monumentos de los difuntos ó de los santos. Pero si hubieran examinado mas profundamente el espíritu de los Padres, lleno de religion, hubieran hallado que no quisieron atacar estos monumentos de piedad, sino arrancar las raices de la antigua supersticion: pues pertenece á los obispos, no solo cuidar de destruir la supersticion de los hombres, sino de esmerarse en afirmar la religion. Por lo cual en la constitucion presente no prohiben en general que se enciendan luces en los cementerios, pues esto por naturaleza es una cosa indiferente, de modo que si se encienden con justo y piadoso celo de religion, será pio y religioso; pero si no, será profano é impío. Y lo que por esta sancion prohibieron los Padres se demuestra claramente con las palabras *inquietandi enim sanctorum spiritus non sunt*. Y siendo esta la principal razon para promulgar esta ley, es lo mismo que si hubieran dicho los Padres, que no se encendieran luces en los cementerios para inquietar los espíritus de los santos; no porque los Padres españoles hubieran creido que verdaderamente podrian inquietarse las al-

M.E.C.D. 2017

mas; antes por el contrario, prohibieron y anatematizaron el crímen de supersticion, sino porque juzgaron que podian ser turbadas, y que querian molestarlas aquellos que encendian las luces, cuyo error tratan de destruir los obispos, estableciendo que no se enciendan luces para aquella supersticion de evocacion, que era una verdadera mágia; pues el inquietar ó turbar los espíritus de los santos, es lo mismo que quererlos sacar del descanso en que estan, restituyéndolos á la luz presente, á lo que otros dan el nombre de solicitar, sacar, educir, evocar, llamar, inclinar é invocar los manes. Antiguamente se jactaban los magos y nigrománticos de querer y poder evocar é inquietar los manes de los santos para consultarlos acerca de las cosas futuras; haciéndolo asi con objeto de poder con mas facilidad separar á los primeros cristianos del verdadero culto de Dios; por lo que á este arte llamó rectamente Tertuliano *segunda idolatría*. Esta doctrina puede muy bien corroborarse con pasages sacados de la Escritura; de los que citaremos uno que se lee en el libro I de los Reyes, capítulo 28; dice asi: *habiendo muerto Samuel, varon santo y profeta, y habiendo venido Saul á Gelbóe en la espedicion contra los Filisteos, y habiendo visto los reales de estos, fue acometido de un grave terror: y por este motivo consultó al Señor, y no habiendo recibido respuesta de él ni por medio de los sacerdotes ni por los profetas, dijo á sus siervos: buscadme una muger que tenga Pythón, é iré á verla, y á preguntar por medio de ella. Y respondiéronle sus siervos: en Endór hay una muger que tienen Pythón. Saul con esto se disfrazó: y tomó otros vestidos, y fuese él, y dos hombres con él; y llegaron de noche á casa de la muger, y díjola: adiviname por el Pythón, y hazme aparecer á quien yo te digere. Y la muger le dijo: sabes bien todo lo que ha hecho Saúl, y como ha desarraigado de la tierra los magos y adivinos: ¿por qué, pues, armas lazos á mi alma, para que me quiten la vida? Y juróla Saúl por el Señor, diciendo: vive el Señor, que no te vendrá por esto ningun mal. Y díjole la muger: ¿quién debo hacer que te se aparezca? El cual respondió: haz que se me aparezca Samuel. Y luego que la muger vió á Samuel, dió un gran grito, y dijo á Saúl: ¿por qué me has engañado? pues tú eres Saúl. Y el rey la dijo: no temas: ¿qué has visto? y dijo la muger á Saúl: he visto dioses que suben de la tierra. Y díjola: ¿cuál es su figura? Ella respondió: ha subido un hombre viejo, y está cubierto con un manto. Y entendió Saúl que era Samuel, y se inclinó con su rostro hasta la tierra, y le hizo una profunda reverencia. Mas Samuel dijo á Saúl: ¿por qué me has inquietado, haciéndome aparecer? Y respondió Saúl: me veo muy apurado, porque los Filisteos pelean contra mi, y Dios se ha retirado de mí, y no me ha querido oir, ni por mano de Profetas, ni por sueños: por esto te he llamado, para que me declarases lo que he de hacer. Y dijo Samuel: ¿para qué me preguntas, habiéndose retirado de tí el Señor, y pasádose á tu rival? Porque el Señor te tratará como te habló por mi mano y cortará tu reino de tu mano, y le dará á tu prójimo David: por cuanto no obedeciste á la voz del Señor, ni quisiste cumplir la ira de su furor contra Amaléc. Por esta causa te ha hecho hoy el Señor lo que padeces.* Véase, pues, cómo la palabra *inquietare* la usa la Escritura por sacar de su quietud ó por resucitar.

Esta profesion ó arte de invocar los manes, á que se llama *nigromancia*, era muy comun entre los romanos, españoles y otras naciones; y tanto mayor era el error que se apoderaba de sus ánimos, cuanto mayor era la opinion que se habia concebido de la sabiduría de su autor; y en corroboracion de esto puede verse á nuestro poeta Prudencio en el libro I contra Symmach., cuyo pasage por demasiado largo no copiamos. Y siendo otro de los errores de esta supersticion el creer que las almas de los muertos andaban errando cerca de sus sepulcros y de las reliquias de sus cuerpos, estaban tambien persuadidos, que por virtud de algunas palabras podian fácilmente ser evocadas. Esto es tan antiguo que ya escribió Plinio que Apion evocó los manes de Homero, para saber cuál era su patria y sus padres, y que no se atrevió á decir lo que se le habia respondido: Ciceron en la oracion *in Vatinium*, habla tambien de esto, y Horacio en el libro I, sátira 8.ª Aun podríamos traer muchos mas egemplos en corroboracion de ser esta opinion muy admitida. Y como que estos errores estaban muy introducidos en España, queriendo los Padres acabar con ellos prohibieron que se encendiesen luces, no en las iglesias, como algunos malamente han creido, sino en los cementerios; en donde reposaban las cenizas de los santos y difuntos. Quisieron que en estos solos no se encendieran las luces para inquietar los espíritus de los santos; lo que no solo dan á entender, sino que lo esplican, al añadir la razon. Pues fue muy comun en los Padres de Elvira el concebir con brevedad sus cánones con aquello que querian constituir mas especialmente, poniéndolo por apoyo de la razon, como se ve claramente en el cánon XXXVI, en donde se dice: *que no debe haber pinturas en las iglesias, para que aquello á que se dá culto y adoracion no quede pintado en las paredes*: en donde no prohibieron por regla general todas las imágenes sagradas, sino tan solo las que deben ser adoradas, segun esplicaremos en la interpretacion de este cánon. Sino fuera tan sabido que en todas las sagradas ceremonias se encendian luces, lo probaríamos latamente. Y no solo se encendian por causa de la verdadera religion, sino que tambien las usaban los mágicos y adivinos. Los Padres añadieron las palabras *per diem*, para que no se creyera que las vigilias nocturnas, que entonces eran muy comunes, se celebraban á oscuras; y tambien porque los sacrificios que solian hacerse para evocar los espíritus de los santos y de todos los difuntos no se hacian por la noche; puesto que despues de comer no era lícito celebrar sin causa necesaria.

Antiguamente se entendian por *santos* los cristianos fieles, como se ve en la epístola I, capítulo I á

M.E.C.D. 2017

los Corinthios, y en el capítulo I á los Filipenses; por lo cual, el nombre de *santos* usado por los Padres de este concilio, puede entenderse de los *fieles*; como si decretaran que no debian sacarse los manes de los fieles de la quietud en que yacian. Pues que solian enterrarse estos en los cementerios cerca de los santos mártires y confesores; y los españoles siempre juzgaron ilícito enterrarse en los sepulcros profanos de los gentiles; no queriendo estar en comunion despues de muertos con quienes no habian estado en vida. De aqui puede inferirse tambien el gran cuidado que antiguamente tenian los españoles en la eleccion de sepultura, en contra del grave error de aquellos hereges que sostienen con impudencia, que no se debe poner esmero alguno en que las sepulturas de los cristianos estén en tierra sagrada ó profana. Pues aunque nada importa que la tierra que cubre los cuerpos, sea sagrada ó profana, ó que las fieras se los coman, ó que los consuman los mares ó las llamas; sin embargo, debe tenerse consideracion al espíritu y á la eternidad; y de otro modo se hace poco caso del cuidado de la piedad, y se conculcan los misterios de toda la religion; pues importa mucho que los cuerpos se entierren en lugares sagrados á los que acudan los fieles para orar y pedir humildemente á Dios.

Sin embargo de lo dicho, tambien hay quien interprete la palabra *santos*, por los mártires y confesores, cuyas almas, como mas bienaventuradas, y hallándose gozando de la felicidad eterna, se gloriaban muchos incautísimamente que podian inquietarlas y evocarlas para conocer las cosas futuras. Asi don Fernando de Mendoza.

Loaisa dice, que por *santos* deben entenderse los fieles, cuyo espíritu se inquieta con la concurrencia y con el cuidado escesivo de encender los cirios. Para probar que debe entenderse la palabra *santos* de los fieles, cita en su apoyo el capítulo IV de la carta á los de Efeso, y el salmo 47, en que la iglesia de los creyentes se llama *iglesia de los santos*: tambien en la carta primera á los Filipenses se escribe, *á todos los santos que hay*, etc., y en la primera á los Corinthios, capítulo 7, *santificado está, pues, el varon infiel por la muger fiel*; y en el capítulo I de la epístola de San Pedro: *vosotros, pues, género escogido, real sacerdocio, gente santa*, etc. Pero se dirá, ¿por qué ahora la iglesia permite que se enciendan de dia luces, puesto que no han faltado quienes han reprobado su uso? á lo que se responde con las palabras de San Gerónimo: *nosotros encendemos luces, no en clara luz, como vanamente calumniais, sino para comparar con este consuelo las tinieblas de la noche, y para velar á la luz, no sea que ciegos nos durmamos contigo en las tinieblas.*

Segun Albaspineo, este cánon es de los mas difíciles de este concilio; de modo que con trabajo puede esplicarse; de lo que ha resultado, que los intrépretes han dado esplicaciones demasiado absurdas; y por lo tanto teme él que la suya tampoco sea satisfactoria; y que lo que debe creerse es aquello que ningun cristiano puede rechazar, á saber, que los fieles en los primeros tiempos acostumbraban morar en los cementerios y pasar alli los dias y las noches, como lo prueba el cánon siguiente. Y por lo tanto, que no puede rechazarse su interpretacion por el motivo principal de que Dios hacia tantos milagros por estar allí las reliquias de los santos. Pero que la principal razon que tiene para esplicarse asi es, que los Padres de este concilio siguieron la mente de Tertuliano, de Cipriano y de otros que vivieron en aquel tiempo, y opinaron, que las almas de los mártires estaban en los altares y habitaban alli hasta tanto que el Señor vengara su muerte. Y como por medio de las luces, fuego y fumigaciones la esperiencia les hacia ver que se incomodaba á los espíritus, y que en estos tenia gran virtud la fuerza del fuego, quizá aquellos Padres prohibieron que se encendiesen las luces, para que las almas de los santos que estaban en el altar no se inquietasen con el fuego. Tambien es conforme á lo escrito por Loaisa que por nombre de *santos* pueden entenderse los fieles, cuyos espíritus se inquietan cuando estan haciendo oracion en la iglesia, andando á cada momento encendiendo las luces, y de consiguiente distrayéndolos.

Gonzalez, interpretando este cánon, dice tambien, que con razon ha dado mucho que hacer á los intérpretes, tanto por la prohibicion cuanto por la razon que dá de ella; pues que la prohibicion parece estar en contra del uso general de toda la iglesia, y en especial de la española, de encender luces en los sepulcros de los mártires ó de los fieles difuntos; costumbre que está recomendada por tantas leyes de la iglesia, que serian innumerables las citas que podrian aducirse. Pues son gratas y aceptas á Dios estas cosas, y reportan gran premio; porque el aceite y la cera son á manera de holocaustos, y el incruento sacrificio aplaca á Dios. Y el que siempre se haya acostumbrado en los divinos oficios de la iglesia y en los funerales el uso de lámparas y cirios lo prueban varios escritores, entre ellos Baronio, año 314. Por lo cual, segun refieren otros, en los antiguos cementerios de los cristianos frecuentemente se encontraban luces. Pero la mayor dificultad consiste en la prohibicion espresada con estas palabras: *inquietandi enim spiritus sanctorum non sunt*; pues no puede entenderse de los espiritus de los fieles difuntos, bien esten en el cielo, bien en el purgatorio. Reconocieron esta dificultad muchos escritores; por lo que algunos son de opinion que los Padres en el cánon presente prohibieron, no el encender simplemente luces, sino el encenderlas segun la supersticion gentílica: y las prohibieron de dia y no de noche, porque la evocacion mágica de los manes se hacia mas bien de noche que de dia; por lo cual no habia motivo para que los Padres prohibieran que se encendiesen de dia: é igualmente porque no pueden inquietarse las almas por los

M.E.C.D. 2017

encantamientos mágicos. Pero omitida esta interpretacion dicen otros, que enseñaron los Padres que se prohibiera encender luces en los cementerios con rito gentílico ó á manera de gentiles; los cuales juzgaban que los cuerpos de los difuntos recibian algun alivio encendiéndoles luces; cuyo culto como supersticioso era desechado por los santos. Omitimos otras muchas interpretaciones por parecernos haber dicho bastante con lo referido.

De lo acabado de manifestar se infiere que jamás en España, como con calumnia dicen los hereges, se prohibió encender luces; antes por el contrario, en el cánon VII del concilio de Tarragona se castiga gravemente á los clérigos y diáconos que las omiten diariamente en las vísperas y maitines; pues dicen los Padres que por su desidia y negligencia sucede que no se llevan á las iglesias luces. Tambien el concilio XIII de Toledo en su cánon VII impone una grave pena á los que por ódio á los hermanos estinguen ó quitan las luces de la iglesia. Y no solo quisieron los obispos españoles que en la iglesia se encendiesen luces y lámparas, sino que señalaron rentas fijas para ello; puesto que en el concilio II de Braga, cánon III y V, mandaron que la tercera parte de las ofrendas de la iglesia fuera para iluminarla; y determinaron tambien que los obispos no consagraran ninguna iglesia hasta tanto que el fundador asignara lo necesario para luces. En el cánon II del concilio III de Toledo se habla tambien de encender luces todas las noches para veneracion de las santas reliquias. Tambien observan los erúditos, que en el concilio I de Toledo, cánon IX, se hace ya mencion del oficio vespertino, al que llaman *Lucernario*: puesto que en este tiempo se encendian las luces; lo que no hubieran decretado de modo alguno los Padres españoles sin espresa revocacion al menos del antiguo derecho, si el concilio de Elvira hubiera prohibido las luces en la iglesia; el cual no solo no las prohibió, sino que las aprueba con tácito y espreso consentimiento, como se verá en el cánon XXXVII, en el que especialmente se prohibe á los enérgumenos que encienden públicamente las luces en la iglesia. Y no solo por decreto de este concilio no se prohibe encender luces en la iglesia, sino tampoco en los cementerios, si se hace por culto y piedad.

Otro de los motivos que se cree tuvieron los Padres españoles para prohibir que de dia se encendieran luces, ni en los cementerios, fue para que los gentiles no supieran donde estaban los sepulcros de los mártires, y sacaran de alli sus cuerpos, esponiendo á mayor peligro á los clérigos; pues que se sabe que antiguamente se diputaban algunos para que cuidasen de las reliquias de los santos.

XXXV.

Ne foeminae in coemeteriis pervigilent.

Placuit prohiberi ne foeminae in coemeteterio pervigilent, eò quòd saepè sub obtentu orationis latenter scelera committunt.

XXXV.

Que las mugeres no velen en los cementerios.

Se prohibe que las mugeres trasnochen en el cementerio, porque muchas veces con pretesto de orar cometen maldades ocultamente.

XXXV.

Todo lo intentaron los Padres de este concilio para poner al abrigo el pudor de las mugeres. Sabian, pues, que este era el centinela de las demas virtudes; y por lo tanto, aunque conocian que las vigilias habian sido instituidas santa y religiosamente para celebrar la memoria y veneracion de los santos, sin embargo, porque alguna que otra vez daban motivo á sospechas torpes, por esta causa prohibieron á las mugeres que velaran en la iglesia, asi como antes se habia prohibido á los hombres que pernoctasen en el templo de las Vestales. Era, pues, costumbre de los primeros cristianos pasar la noche que precedia al dia festivo en oraciones; y este uso se hallaba tan estendido que era comun á los de Egipto, Libia, Tebas, Palestina, Arabia, Fenicia, Siria y á los habitantes del Eufrates. Consta tambien que ya estaba introducido desde el nacimiento de la iglesia, como puede leerse en Plinio el Jóven. El concilio de Aquisgran dice, que esta costumbre trae en el Nuevo Testamento orígen de Cristo, no obstante que tambien estaba en uso en el Antiguo.

Debe notarse tambien que antiguamente los cuerpos de los difuntos, no solo no se enterraban en las iglesias, sino ni aun dentro de las ciudades. Asi los estableció Solon, y despues las leyes de las Doce Tablas. Observóse siempre esto en Roma, con la única escepcion de aquellos á quienes se hubiera concedido el triunfo, segun Plutarco: y esto que era peculiar de Roma, se estendió despues por Constitucion de Adriano á las restantes ciudades y provincias: Antonino Pio tambien prohibió enterrar dentro de las ciudades. Y estando España en tiempo de este concilio, sujeta á las leyes de los romanos, se obligaba á los cristianos á enterrar, no solo á los demas cristianos, sino á los mártires aun fuera de las murallas en los cementerios, los cuales eran unos sitios subterráneos y oscuros por naturaleza. Y como que la licencia de los hombres malvados toma mas atrevimiento por la noche en medio de la oscuridad y en los subterráneos para solicitar á las mugeres y atentar contra su pudor y hasta para violentarlas, con razon

M.E.C.D. 2017

nuestros obispos, mirando severamente por la honestidad, prohibieron estas reuniones de hombres y mugeres, queriendo que el honor de estas se guardara á la vista de todos y en la claridad del dia: lo que ya habia sido establecido con mucha prudencia por Rómulo, cuando prohibió estas vigilias de mugeres y hombres, no solo en los campos, sino dentro de las mismas ciudades.

Esta costumbre antigua de celebrar las vigilias, solo la observan los monges, y los clérigos en algunas iglesias catedrales.

Algunos prueban con testos de la antigua ley, como en el libro I de los Reyes, capítulo 15, v. 25, capítulo 26. De Isaías, v. 12, salmo 101, v. 10, y en la ley de Gracia, capítulo II, Luc. v. 16, y capítulo 6 v. 8 y en la segunda carta de San Pablo á los Corinthios, capítulo 6, v. 17. que las vigilias y pernoctaciones se usaron para orar. Pero todos estos sagrados testos aunque prueban el uso de las vigilias particulares en las casas propias y en los aposentos, sin embargo, no persuaden que públicamente se celebraran en la iglesia reuniones de fieles para velar toda la noche ó la mayor parte de ella, pasándola en oracion y cánticos. Un vestigio de esto se encuentra en el capitulo VI de Judit, v. 20, en aquellas palabras: *se convocó el pueblo por toda la noche en la iglesia.* Propiamente el uso de las vigilias debe tomarse de los primeros siglos de la iglesia; pues como que en aquellos tiempos el ardor de la fé era tan grande, no solo á los clérigos sino tambien á los legos de ambos sexos los arrastraba á pasar toda la noche velando en oraciones y cánticos para celebrar la memoria de los mártires, como podria probarse con muchísimos testimonios.

Tambien debe saberse que fue tal la piedad de los antiguos hácia los cementerios, que se reunian alli y pasaban algunas veces las noches enteras cantando alabanzas á los mártires, como puede verse en las Constituciones apostólicas, lib. VI, capítulo último. Y sabiendo los emperadores que los cristianos se reunian de noche en los cementerios lo prohibieron por sus leyes. Y como parece que hay oposicion entre lo que se sabe de que pasaban las noches velando en las iglesias, y entre lo que ordena este cánon, debe decirse, que los Padres no prohibieron á las mugeres que velaran en las iglesias, sino en los cementerios; en los cuales con facilidad se cometian ocultamente maldades; pues ya hemos descrito la forma de ellos, lo que no podia suceder en las iglesias.

XXXVI.

Ne picturae in ecclesia fiant.

Placuit picturas in ecclesia esse non debere, ne quod colitur et adoratur in parietibus depingatur.

XXXVI.

Que no se coloquen pinturas en la Iglesia.

Estableciose que en la Iglesia no haya pinturas, por no ver retratado en las paredes lo que se reverencia y adora.

XXXVI.

Aunque está muy admitida entre todos los fieles la tradicion de que Dios puede ser pintado en figura humana, no para representar su sustancia ó naturaleza, pues que esto perteneceria á la heregía de los audianos ó antropomorfitas que dan á Dios miembros humanos y delineaciones corporales, sino en subsidio de la memoria humana representándole á los sentidos, no cual es, sino en la forma ó especie en que se dignó manifestarse á los hombres y habitar con ellos, segun se refiere en las Sagradas Escrituras; sin embargo, en los primeros siglos no juzgó conveniente la iglesia servirse de esta corporal representacion de Dios, para que los idólatras no descubrieran á los cristianos, y les echaran en cara el mismo error que vituperaban en otros, esto es, que adoraban simulacros humanos y efigies en vez de Dioses, y que daban culto á las estátuas y pinturas. Mas aunque asi hubiera sido hay gran diferencia entre unos y otros; pues los idólatras adoraban á los falsos dioses en los simulacros, y nosotros en estos solo al único y verdadero Dios. Debe ademas tenerse presente, que en tiempo de este concilio la iglesia gemia bajo la tiranía de los impíos Diocleciano y Maximiniano; mas luego que recibió la paz, y se reprimió la idolatría, empezaron los fieles á colocar imágenes en los templos y á venerarlas. Algunos aprobaron su uso tanto para ornato y brillo de las iglesias, cuanto para ayudar la memoria de los fieles, é inclinarlos á la devocion, como tambien para instruccion de los rudos é iliteratos; pero no quisieron que se las diera culto alguno. Entonces, pues, no estaba muy esclarecido este asunto, ni todos conocian la distincion que hay entre *latria* y la *dulia*, ni tampoco las diferencias entre la dulia absoluta y la relativa, de las cuales la primera consiste en el culto que se da á los mismos santos ó á los ángeles inmediatamente, y la segunda, á las cosas que les pertenecen ó los representan; cuáles son los libros, los vestidos y las imágenes: tambien ignoraban la diferencia entre la latria relativa y la absoluta y propia.

Y para que no quede ninguna duda acerca de la interpretacion de este cánon, espondremos, aunque concisamente, todos los pareceres de los doctos. La primera opinion dice, que se desecharon en este concilio

M.E.C.D. 2017

las sagradas imágenes, si bien no las de escultura, por el miedo á la idolatría; otros juzgan que se hizo asi, porque en tiempo de una persecucion los cristianos no podian llevárselas consigo ú ocultarlas, en cuyo caso las pinturas servian de escarnio á los judíos y paganos: el tercer parecer cree que obraron los PP. asi, para que las pinturas no se estropearan fácilmente estando incrustadas en las paredes; y perdida la forma venerable sirvieran despues mas bien de desprecio que de culto; de este modo interpretan algunos este cánon. Mas es preciso tener en cuenta, que los humanos estatutos varían, atendida la diversidad de los tiempos; por lo que debe decirse, que en el sínodo de Elvira no se niega á las imágenes honor, antes por el contrario, por veneracion á ellas se prohibió que fueran pintadas en las paredes; y en el concilio de Nicea, sesion 7.ª, se manda que se las dé culto. Los que sostienen la segunda y tercera interpretacion dicen, que este cánon se promulgó útilmente en aquel tiempo en que la idolatría estaba muy arraigada: de modo que podia con facilidad suceder, que si las imágenes estaban pintadas en las paredes, fueran tratadas con irreverencia por los infieles. Mas luego que cesaron estos motivos se estableció con justicia en el VII sínodo general, que es el II de Nicea, la admision de semejantes imágenes en las paredes.

Albaspineo dice, que en este cánon lo que se prohibe son las pinturas inmobles, pero no los signos ó estátuas; y que no se privan tampoco aquellas pinturas que representan los santos mártires, sino las en que se representa á Dios ó á la misma Trinidad, puesto que los santos no son adorados. Y prohiben que se pinte á Dios en las paredes, porque no apareciera en los lienzos con colores, y circunscrito á ciertos límites aquel que predicaban á los gentiles y catecúmenos ser inmenso, omnipotente, invisible, eterno, incomprensible, espiritual é inmaterial; pues de este modo se disminuia la magestad divina.

Coriolano dice, que supuesto que es lícito el uso de las imágenes, segun los cánones apostólicos, debe buscarse la razon de haber prohibido este concilio que se pinten en las paredes de la iglesia. Y que Baronio sospecha que este cánon es supuesto, y que no pertenece al concilio de Elvira; pues ni pudo ni debió una reunion de diez y nueve obispos, congregados en un ángulo del mundo, establecer otra cosa que lo que la iglesia practicaba en todas partes. Belarmino dice, que esto se hizo para que las sagradas imágenes no se estropearan fácilmente con la humedad de las paredes, ó por otro motivo perdieran su esplendor y hermosura. Pero que la respuesta mas verdadera es, que en el tiempo de este concilio aun estaban muy perseguidos los cristianos; y por lo tanto á fin de que las sagradas imágenes pintadas en las paredes no fueran halladas por los perseguidores y recibieran afrenta, se decretó que no se pintara lo que se adora, con objeto de que no sirviera de escarnio á los gentiles; y que solo se permitiesen tablas, las que podrian mejor trasportarse y colocarse en un lugar mas seguro.

Todos los Doctores que han esplicado este cánon han demostrado que sus palabras no contienen nada que disuene de la verdad católica: y para probarlo suponen, que el uso de las sagradas imágenes proviene de los Apóstoles. Y es bien cierto, que el uso y veneracion de ellas mismas no menos fue introducido en España que en otras provincias por los Apóstoles; pues que en todas partes predicaron los mismos cultos y costumbres. Y es tanta verdad que se introdujeron las imágenes en la iglesia desde que empezó á predicarse el Evangelio, que existe un testimonio no despreciable en la imágen de Nuestra Señora *de la Atocha*, en Madrid; acerca de cuya antigüedad hay quien opina que es de la época de los Apóstoles; pues que era ya célebre quinientos años antes del tiempo de San Isidro Labrador. Y siendo cierto que escede en antigüedad al dominio de los moros en España; y constando de ciertos caractéres que la acompañan que se aproxima á la edad de los Apóstoles; no pudiéndose dar alguna razon convincente acerca de su nombre, á no ser que se quiera decir que antiguamente se llamó *de Antiochia*, y que poco á poco se fue corrompiendo la voz hasta llamarse *de Atocha*. Usáronse, pues, las sagradas imágenes desde el tiempo en que empezaron á construirse iglesias para consuelo de los cristianos, y para que los ignorantes conocieran lo que no podian alcanzar por la lectura de los libros.

Por lo tanto se inventaron las imágenes que pueden abrirnos el camino para la demostracion de cosas ocultas. Bajo esta suposicion se encuentra una gran dificultad en el presente cánon, pues que manda que no se pinten en las paredes las imágenes, las que ya hacia tiempo que se veneraban en la iglesia, dando la razon general *de que no se pinte en las paredes lo que se reverencia y adora*. Pero ya hemos visto que algunos para responder á esta objecion han dicho que este cánon era supuesto, y parto de cierto español herege iconoclasta; apoyándose los que asi opinan en que el diácono Fernando, Dionisio Exiguo y Cresconio, diligentísimos colectores de los cánones latinos, no hicieron mencion alguna de este; y que si hubiera existido habrian tenido noticia de él Vigilancio y Claudio, españoles é impugnadores de las sagradas imágenes. Pero estos son reparos de poca entidad: pues que los escritores citados omitieron en sus colecciones muchos cánones, tanto de la iglesia latina como de la griega; y encontrándose este no solo en este concilio, sino tambien en Burchardo é Ibon no hay por qué rechazarle como supuesto; y nada tiene de estraño que no hayan hecho uso de él Claudio y Vigilancio puesto que era contrario á la doctrina que sostenian: ademas los Padres españoles no prohiben absolutamente que se pinten imágenes, sino solo en las paredes. Otros juzgaron que los Padres en el cánon presente prohibieron que se pintaran imágenes en las paredes, esto es, imágenes de Dios, como es en sí, segun ya hemos dicho antes. Mas esta interpretacion estaria bien,

M.E.C.D. 2017

sino hubieran los Padres añadido, *que no se pintara en las paredes aquello que recibe culto y se adora*, como si prohibieran tan solo las pinturas, pero no las esculturas ó tablas. Ademas, como que los Padres de Elvira hablan indistintamente de no pintar imágenes algunas en las paredes; por eso no deben ser limitados á las pinturas é imágenes de Dios, como es en sí.

Siguen otras varias interpretaciones que omitimos por parecernos bastante lo acabado de manifestar.

XXXVII.

De energumenis non baptizatis.

Eos qui ab immundis spiritibus vexantur, si in fine mortis fuerint constituti, baptizari placet; si fideles fuerint, dandam esse communionem. Prohibendum etiam ne lucernas hi publicè accendant; si facere contra interdictum voluerint, abstineantur a communione.

XXXVII.

De los energúmenos no bautizados.

Deben ser bautizados los que estan atormentados por los espíritus inmundos, si se hallan en artículo de muerte: si fueren fieles déseles la comunion. Debe prohibírseles tambien que enciendan públicamente las luces; y si quieren obrar contra esta prohibicion no se les dé la comunion.

XXXVII.

Habia bastante duda tratándose de los catecúmenos adultos, respecto á si en el caso de que llegasen á tomar posesion de ellos los espíritus inmundos deberian ser admitidos ó no al bautismo: y esta dificultad la aumentaba el que como el bautismo se da en el Espíritu Santo, parecia indecente é indecoroso, que este descendiera á la habitacion del demonio. Pero los Padres de Elvira atendiendo á la clemencia y benignidad, y con objeto de que no se defraudase aquel religioso y santo pensamiento y el deseo que habia manifestado primero el catecúmeno de ser cristiano, mandaron, que se le admitiese á la fé, si llegaba á enfermar de tal gravedad que se temiera por su vida. Esta determinacion primera de los Padres españoles fue despues confirmada por los del concilio Cartaginés III, cánon XXXIV, en donde dicen: *que si los enfermos no pueden responder por sí, sean bautizados, si hay testigos que depongan que esta era su voluntad*. En el de Orange, cánon XII, se lee lo mismo con corta diferencia, y en el XV del mismo concilio se manda, *que se consulte acerca de administrar el bautismo á los energúmenos, catecúmenos, etc.* En este cánon conceden los Padres españoles dos privilegios, uno, que los incapaces de razon participen de los sacramentos; y otro, que reciban el bautismo fuera de los tiempos definidos por los sagrados cánones. Pues era antes tanta la escrupulosidad que habia en la administracion del bautismo, que no solo dejaban de admitirse á él los demoniacos, sino hasta las mugeres que estaban con el ménstruo.

Los energúmenos, segun hemos ya manifestado en otra parte, eran de dos clases; unos, que continuamente estaban agitados de los espíritus inmundos, y otros que gozaban de intérvalos lúcidos. En la primera parte del cánon se establece, que se les dé el bautismo ó la comunion si estuvieren en peligro de muerte; y en la segunda se les priva de la comunion, si hicieren alguna cosa en contra de la disciplina ó encendieren las luces. Y se pregunta, ¿por qué habla mas bien de encender las luces que de cualquier otra cosa, puesto que sabemos que estaba prohibido á los cristianos el encender las luces en las festividades de los gentiles? pero se ignora por qué en este cánon se prohibe esto á los energúmenos mas bien que á los otros. Y dice Albaspineo que ni aun por congetura puede penetrar lo que quiere decir.

Mendoza opina, que aqui se trata de los acólitos, á los cuales pertenecia antiguamente encender las luces en la iglesia, como se lee en el concilio IV de Cartago; y que los Padres quieren que estos no las encendiesen ó fueran suspendidos de su oficio, si eran energúmenos. Parece que la interpretacion de Mendoza no carece de fundamento, como ya manifestamos en el cánon XIX de este mismo concilio.

XXXVIII.

Ut in necessitate et fideles baptizent.

Loco peregrè navigantes aut si ecclesia proximò non fuerit, posse fidelem, qui lavacrum suum integrum habet nec sit bigamus, baptizare in necessitate infirmitatis positum catechumenum, ita ut si supervixerit ad episcopum eum perducat, ut per manus impositionem perfici possit.

XXXVIII.

Que en caso de necesidad hasta los fieles bauticen.

Yendo en una nave lejos de tierra, ó sino hubiere á corta distancia una Iglesia, puede un fiel que tiene íntegro su bautismo, y no es bígamo, bautizar al catecúmeno que se halla gravemente enfermo; mas si llega á sobrevivir ha de conducirle ante el obispo, para que pueda ser perfecionado por la imposicion de manos.

M.E.C.D. 2017

XXXVIII.

El sentido de este cánon es, que si sucede que está próximo á morir un cetecúmeno, bien sea en tierra, bien en el mar, puede ser bautizado por un lego, sino hay alli sacerdotes. Pero no dice el cánon que cualquier lego pueda administrar este sacramento, sino que añade, que ha de ser aquel que no haya hecho penitencia, ni sea bígamo; pues las palabras *qui lavacrum suum integrum habet*, pueden indicar al que ó no ha pecado despues del bautismo, ni tampoco por consiguiente ha hecho penitencia, de modo que le tiene íntegro. Todos los que han tratado del sacramento del bautismo han reconocido que en él hay tres ministros; primero, el ordinario ó de solemnidad; segundo, el estraordinario ó por delegacion; y tercero, el de necesidad. Respecto al primero nada tenemos qne decir aqui ahora, sabiendo que son los obispos y presbíteros quienes le confieren; pues aunque en los primeros siglos de la iglesia solo correspondia á los primeros; sin embargo, tan pronto como se dividieron las parroquias, y se establecieron en ellas presbíteros, empezaron á administrar este sacramento, lo que ya se hallaba establecido cuando se promulgaron los cánones apostólicos, como puede verse en el L. El segundo ministro estraordinario por delegacion, es el diácono, el cual por consentimiento del obispo ó presbítero puede bautizar solemnemente, como diremos despues en el cánon LXXVII; y últimamente el ministro por necesidad es cualquier persona sea del estado ó religion que quiera, con tal que le administre en la forma debida, y tenga intencion de hacer lo que la iglesia practica. Con ocasion de los hereges que bautizan hubo antiguamente en la iglesia de Cartago un cisma, en que unos sostenian que no era válido el bautismo que los hereges administraban, y por consiguiente que debia reiterarse, y otros que defendian la opinion contraria: pero últimamente se estableció, que al bautizado por los hereges se admitiera á la penitencia, pero que no se rebautizara: habiendo tan solo desechado el bautismo de los Paulianistas ó Catafrigas y de otros, como puede verse en el cánon XIX del concilio de Nicea, en el VIII de Laodicea, y en el XCV de Trulo, por razones peculiarísimas á estos sectarios.

Dice el cánon despues *aut si Ecclesia in proximum non fuerit*; de lo que se deduce, que en tiempo de este concilio no habia iglesias en todas las aldeas y lugares de España, sino tan solo en las principales ciudades; lo que no debe causar admiracion; aunque por otra parte se sabe que en ninguna provincia habia tantos cristianos, ni tantas iglesias ni obispos como en este tiempo existian en España. Tambien se deduce que en caso de necesidad podia administrarse el bautismo fuera de las iglesias.

Y aunque en los primeros siglos de la iglesia el bautismo solia administrarse en los rios, fuentes y muchas veces en las cárceles, pues que los bautisterios no estaban todavia en uso, ya por la pobreza de la iglesia naciente, ya por la crueldad de los tiranos; hasta tanto que se pudieron construir, que fue cuando se dió la paz á la iglesia; y entonces no se edificaron dentro de esta sino en la ciudad cerca de ella en su pórtico: luego pasaron á la iglesia, como se prueba por el cánon LIX del concilio Trulano y por el II del concilio XVII de Toledo.

Tambien dice el cánon que el que haya de administrar el bautismo no sea bígamo; pues que la bigamia es impedimento para ser promovido al sacerdocio; y no debe permitirse que administren los sacramentos los legos, ni que desempeñen cargos eclesiásticos sin observar la disciplina é inocencia de los sacerdotes. La antigüedad siempre prohibio á los bígamos el orden y administracion de muchos sacramentos; pero no negó que el bautismo administrado por uno de ellos no tuviera fuerza; aunque las palabras del cánon indican que quisieron los Padres que los bígamos se abstuvieran de semejante administracion; pues los que asistieron al sínodo de Elvira estaban tan apegados á la disciplina eclesiástica, que ordenaron, ó al menos no tuvieron gusto en que los bígamos administraran el bautismo; porque era cierta accion sagrada y perteneciente en propiedad á los ministros de la iglesia; si bien tampoco niegan que el bautismo administrado por los bígamos fuera válido. En Oriente no se trataba con tanto rigor á los bígamos; pues solo se les prohibia ascender al episcopado, sacerdocio y diaconado. En Occidente se les cerró la puerta para todas las órdenes inferiores, y solo en caso de necesidad algunas veces se ordenaban de lectores, como se ve en el concilio I de Toledo, cánones III y IV, en donde se concede á un lector casado con una viuda, que permanezca en el oficio, y que ascienda á subdiácono. Esto mismo otorgó despues á los bígamos el concilio de Orange, cánon XXV.

XXXIX.

De gentilibus si in discrimine baptizari expetunt.

Gentiles si in infirmitate desideraverint sibi manum imponi, si fuerit eorum ex aliqua parte

XXXIX.

De los gentiles que estando á punto de perder la vida piden ser bautizados.

Si los gentiles, hallándose enfermos, desearen recibir la imposicion de manos, y por otra par-

M.E.C.D. 2017

honesta vita, placuit eis manum imponi et fieri christianos.

te constare que sus costumbres son buenas, se les impondrán, y se harán cristianos.

XXXIX.

Este cánon se dió en favor de los gentiles, á fin de que no se esperara para ellos el tiempo prescrito de administrar el bautismo, si es que se encontraban en una grave enfermedad y le pedian. Usa el cánon de la espresion de *que se les impongan las manos*, lo que en nuestro concepto quiere dar á entender, que se les bautice, y ademas que se les administre el sacramento que ahora llamamos de la *Confirmacion*; porque á no ser asi no habria necesidad de establecer esta doctrina; puesto que nadie ignora que los gentiles debian ser bautizados cuando estaban á punto de morir, siempre que su vida hubiera sido honesta. Ademas, ¿dónde se encontrará que el bautismo se llame *imposicion de manos*, y que este sea el nombre que le den los Padres, constando que si bien se decia *cristianos* á los bautizados, sin embargo, se indicaba con esta voz á los confirmados, porque eran ungidos con el Espíritu Santo y con la caridad en el sacramento de la Confirmacion, haciéndose semejantes á Cristo, el cual se llama asi por la uncion del Espíritu Santo? Mas los Padres llamaron á estos, *gentiles*, aunque estuvieran bautizados, para que no se creyera que se trataba de los catecúmenos que se bautizaban en una enfermedad; y asi como en el cánon XLVI llaman *apóstatas* á los fieles, en este llaman *gentiles* á los bautizados: no porque fueran ya gentiles, sino porque no habian estado en el catecumenato, ni habian aprendido los elementos de la fé, y tambien porque no habia otro nombre con que distinguirlos. Y la misma razon por la que establecieron los Padres de Elvira que los gentiles que hubieran sido bautizados en enfermedad fuesen confirmados, pudieron tener presente para mandar que inmediatamente despues de la Confirmacion y sin dilacion alguna se diera la Eucaristía á los confirmados. Pues algunos juzgaban que no se debia creer con seguridad en la fé de los que no estaban muy instruidos en las cosas de la religion cristiana y en sus misterios; porque podian volver á su antigua religion y divulgar estos y los arcanos. Ademas, no querian que participaran de los misterios aquellos que habian pasado una vida torpe; no fuera que recobrada la sanidad volviesen otra vez á sus malas costumbres, despojándose del don del Espíritu Santo, y renegando de Cristo.

Usa el cánon de la palabra *desideraverint*, porque no se imponian las manos á quienes no lo pedian; cuya idéntica doctrina, se encuentra en el cánon VI del I concilio de Arlés.

Aunque el sacramento de la Confirmacion se llame *perfeccion del bautismo*, y aquel que le ha recibido *pleno cristiano*, como se ve en el cánon I del I concilio de Orange y en el XLVIII del de Laodicea; sin embargo, no es esta razon para que debamos tomar el cánon presente de la confirmacion sino del bautismo: primero, porque este se llama *imposicion de manos*, pues que se administra mediante ella, como puede verse en el concilio II de Sevilla, cánon VII y en el LXXXV del IV de Cartago. Por lo cual aquellas palabras del cánon, *manus imponi et fieri christianum*, creen algunos espositores que deben tomarse del bautismo y no de la confirmacion. Ademas, á favor de esta opinion está el sumario del cánon que en nuestros códices se lee como hemos puesto al principio: del que se desprende que se trata en él de los gentiles que sin preceder ninguna catequesis piden bautizarse. Y no es nuevo tampoco que á causa de un peligro inminente, se dispense el tiempo del catecumenato y se conceda á los enfermos el bautismo, como consta de los cánones XI, XXXVII y XLII de este mismo concilio. Tambien favorece á esta opinion la continuacion del cánon; pues que en el anterior se habla del bautismo por causa de una grave necesidad, en cuyo caso podia administrarle cualquier fiel. De donde puede congeturarse, que inmediatamente los Padres, bajo el mismo tema, tratan de la administracion del bautismo á los gentiles que se hallaban en peligro de muerte. Y finalmente, se corrobora esta interpretacion por el uso de la iglesia en los primeros siglos, pues que entonces el bautismo se administraba al mismo tiempo que el sacramento de la Confirmacion.

XL.

Ne id quod idolothytum est fideles accipiant.

Prohiberi placuit, ut quum rationes suas accipiunt possessores, quidquid ad idolum datum fuerit accepto non ferant: si post interdictum fecerint, per quinquennii spatia temporum a communione esse arcendos.

XL.

Que los fieles no reciban en cuenta lo ofrecido á los ídolos.

Se prohibe que cuando los dueños reciban las cuentas de los colonos les abonen lo ofrecido á los ídolos; y si no lo hiciesen de esta manera serán privados de la comunion por cinco años.

M.E.C.D. 2017

XL.

Antiguamente entre los gentiles se establecieron tributos para la administracion de las cosas sagradas, alimento de los sacerdotes y gastos de luces y sacrificios. Duró esto hasta los tiempos de Arcadio y Honorio, que lo prohibieron por la ley 19, Cod. Theod. de pagan. sacrif. Debian abstenerse de pagar estos tributos, no solo los fieles, sino tambien los catecúmenos. Y lo que prohiben aqui los Padres es, que cuando los dueños tomaban cuentas á sus mayordomos ó administradores no les admitieran en descargo lo que hubieren dado á los ídolos sin su precepto, bien fuera para los sacrificios esternos, domésticos, convites ó fiestas de los gentiles, bien para cualquiera otra cosa en que se mezclara idolatría; y si les pasaban estas cantidades entonces parecia que tácitamente habian consentido en la idolatría de sus siervos ó administradores. Y era tal el horror que la tenian los fieles en los primeros siglos, que si llegaban á conocer que las carnes que necesitaban para su sustento habian sido ofrecidas á los ídolos, preferian morir á comerlas.

Tambien puede entenderse que habla el cánon de aquellas cosas que se habian dado ú ofrecido por otros á los ídolos, á los que se llama *idolotitos*, las cuales se vendian despues en los mercados: y los cristianos ni las querian comprar ni vender, para que no se creyera que honraban á aquellos dioses. Y si algunos para alimento de su familia compraban estas carnes, (que eran mas delicadas y mejores, puesto que se ofrecia lo mas superior para los sacrificios) no se les debia admitir en cuenta estos gastos, para que no se creyera, como ya se ha dicho, que tributaba honor á los falsos dioses.

XLI.

Ut prohibeant domini idola colere servis suis.

Admoneri placuit fideles, ut in quantum possunt prohibeant ne idola in domibus suis habeant: si verò vim metuunt servorum vel se ipsos puros conservent, si non fecerint, alieni ab ecclesia habeantur.

XLI.

Que los señores prohiban á sus siervos dar culto á los ídolos.

Amonéstese á los fieles que en cuanto esté de su parte prohiban que haya ídolos en sus casas; pero si temen la fuerza de los esclavos consérvense los amos puros, y no haciéndolo asi sean escluidos de la iglesia.

XLI.

Por las palabras del cánon se viene en conocimiento que se promulgó en tiempo de persecucion, y por lo tanto, antes del imperio de Constantino; pues á no haber sido asi no hubieran temido los señores la delacion de los siervos, si hubieran podido contar con la impunidad.

No solo eran los príncipes los que tenian lares privados en donde conservaban ídolos é imágenes, sino tambien los particulares. Los príncipes tenian dos, uno llamado mayor y otro menor. Los ricos particulares tenian igualmente su *larario* (especie de oratorio), que era donde privadamente daban culto á sus dioses.

Con esta esplicacion se comprende fácilmente el sentido de este cánon; pues aunque en contra de lo acabado de decir, se haya escrito algo por otros espositores, lo cierto es, que en tiempo de este concilio todos los españoles, y en especial los ciudadanos de Elvira, profesaban la fé católica; puesto que al principio del concilio se refiere haberse celebrado *ante toda la plebe*; sin embargo, los siervos y otras personas de humilde condicion no habian enteramente abjurado la idolatría y retenian los ídolos; de los que aun se conservan cuatro en el palacio de la Alhambra, en Granada, pertenecientes á Apolo, Venus, Baco y Esculapio. Y por eso mandan los Padres, que los señores, en cuanto les sea posible, arrojen los ídolos de sus casas, á no ser que teman la fuerza de los siervos; pues que en aquellos tiempos, estos y los domésticos, que aun permanecian en la idolatría, entregaban muchas veces á sus mismos señores á los magistrados de los gentiles, para que los obligasen á sacrificar á los ídolos. Véase en corroboracion de esto el cánon III del concilio de Ancira. Por todo lo cual los Padres, usando de indulgencia y teniendo presente la violencia de los siervos, solo amonestan á los señores que los temen, que sino pueden arrojar los ídolos de sus casas, al menos no se contaminen con ellos.

El que sepa que antiguamente hubo romano que llegó á tener 10 y hasta 20,000 siervos, no condenados á trabajar en las minas, sino que muchos de ellos vivian con sus señores, y los seguian á cualquier parte donde iban, no se admirará de que en este cánon los Padres tengan en consideracion el miedo que los señores podian tener á sus siervos. En el concilio XII de Toledo, cánon XI, ya se trata con mas severidad á los que no cuidan de castigar á los idólatras. Lo dicho hace relacion á los señores seglares; porque respecto á los señores eclesiásticos se estableció en el concilio de Cartago, cánon XVII, *que nadie se ordenara de obispo, presbítero ni diácono, hasta tanto que fuesen cristianos todos los que habitaran en su casa.*

M.E.C.D. 2017

Resta decir acerca de este cánon, que si los señores no tienen tal número de siervos, que puedan temer con razon su violencia, deben apartarlos de la idolatría; y no haciéndolo asi, entonces se los declara espelidos de la iglesia.

XLII.

De his qui ad fidem veniunt, quando baptizentur.

Eos qui ad primam fidem credulitatis accedunt, si bonae fuerint conversationis, intra biennium temporum placuit ad baptismi gratiam admitti debere, nisi infirmitate compellente coëgerit ratio velociùs subvenire periclitanti vel gratiam postulanti.

XLII.

Cuándo se han de admitir al bautismo los que se convierten á la fé.

Los que quisieren recibir la primera fé de la creencia, si son de buenas costumbres, deben ser admitidos al bautismo dentro de dos años; á no ser que les acometiere una enfermedad de cuidado, y la razon aconsejare que se acuda al peligro mas prontamente y se conceda la gracia al que la solicita.

XLII.

Ya hemos visto en este concilio y en el tomo anterior, que á los catecúmenos adultos que habian de bautizarse, se les señalaban varios tiempos; á los flámines, el de tres años, á las mugeres reas de *mequia* el de cinco, y comunmente á todos, el de dos; lo que confirmó Justiniano en la novela 144. El concilio de Agde, cánon XXXV, mandó que á los judios solo se los tuviera en la catequesis ocho meses. En el dia este tiempo queda al arbitrio de los obispos ó presbíteros, con tal que estén los catecúmenos bien instruidos, como sábiamente ordenó el concilio de Lima, sesion II, cánon IV, respecto á los moros, turcos, indios ó cualesquira otros infieles que se conviertan á la iglesia á los que deben los prelados de esta enseñar, conforme está mandado en el cánon IV de la sesion II del referido concilio de Lima, del que ahora no nos ocupamos, porque tendremos que hablar de intento cuando lleguemos á él.

XLIII.

De celebratione Pentecostes.

Pravam institutionem emendari placuit juxta auctoritatem scripturarum, ut cuncti diem Pentecostes celebremus, ne si quis non fecerit novam haeresem induxisse notetur.

XLIII.

De la fiesta de Pentecostés.

Convino corregir la mala costumbre, apoyados en la autoridad de las Escrituras, de que todos celebremos el dia de Pentecostés; y el que no lo haga asi sea reputado por introductor de nueva heregía.

XLIII.

No está del todo claro si este cánon mandó que se celebrara tan solo el dia de Pentecostés ó bien los cincuenta dias despues de la Páscua; pues en unos códices solamente se habla del dia de Pentecostés; mas en otros, y entre los nuestros en el Toledano I se añade: *non cuadragesimam, nisi quinquagesimam.* Ademas es cierto que en los tiempos antiguos por Pentecostés no se entendia un solo dia, sino los cincuenta que mediaban desde Páscua á esta festividad. Tambien el concilio de Nicea dice, que estos cincuenta dias fueron solemnes; por lo cual los intérpretes se dividen acerca de si se ha de entender un solo dia ó cincuenta. Mas si fue este último número no está claro con qué ceremonias pasaban este tiempo, no debiendo cesar de los trabajos; porque no parece creible que los pobres dejaran de trabajar; pues entonces hubieran podido ser conocidos fácilmente por los paganos viéndolos ociosos. Por lo que interpretan algunos que aquellos dias se celebraban y pasaban en los públicos sacrificios de misas, segun costumbre, y en la recepcion de la Eucaristía, ó bien empleándolos en elogios sagrados: asi Albaspineo. Nuestro intérprete Gonzalez dice, que habia duda acerca del tiempo y dia de esta celebridad, juzgando unos que tenia lugar el dia cuarenta ó bien cuarenta y nueve despues de la Páscua de Resurreccion. Sin embargo, los Padres españoles, siguiendo la autoridad de las Escrituras, establecieron rectamente, que se celebrara el dia que cumpliera los cincuenta de la Resurreccion, diez dias despues de la Ascension del Señor, á causa de la venida del Espíritu Santo, que segun las constituciones apostólicas, libro V, y otros testimonios, sucedió cincuenta dias despues de la Resurreccion del Señor.

M.E.C.D. 2017

XLIV.

De meretricibus paganis si convertantur.

Meretrix quae aliquando fuerit et postea habuerit maritum, si postmodùm ad credulitatem venerit, incunctanter placuit esse recipiendam.

XLIV.

De las rameras paganas si llegan á convertirse.

La que antes fué ramera, y despues se casó, si en adelante quisiere recibir la fé, sea admitida sin detencion.

XLIV.

Toda la fealdad que las rameras habian contraido antes del bautismo debian borrarla despues con la penitencia y con la renuncia de sus voluptuosidades; ni podian antes ser admitidas al bautismo. Mas si cambiaban despues la torpeza de su vida anterior por la honestidad y pudor conyugal juzgaron los Padres que podian borrarse las inmundicias contraidas antes del matrimonio, mediante este sacramento, y que entonces no se las debia exigir cuenta de su antigua vida. Ni esta renuncia era solo comun á las rameras, pues que ningun pecador era admitido al bautismo si antes no se arrepentia de su antigua vida, y con lágrimas y penitencia borraba sus anteriores pecados.

Algunos han dudado sobre si debia propagarse mas el tiempo del catecumenato á las rameras que á otras personas, lo que no parece ser asi. Y la palabra *incunctanter* de que se vale el cánon, no indica que debieran ser admitidas inmediatamente, sino que habian de estar en el catecumenato el mismo tiempo, que si no hubieran sido mugeres de semejante vida.

XLV.

De catechumenis qui ecclesiam non frequentant.

Qui aliquando fuerit catechumenus et per infinita tempora numquam ad ecclesiam accesserit, si eum de clero quisque cognoverit esse christianum, aut testes aliqui extiterint fideles, placuit ei baptismum non negari, eò quòd veterem hominem dereliquisse videatur.

XLV.

De los catecúmenos que no frecuentan la iglesia.

El que alguna vez fué catecúmeno y en mucho tiempo jamás se presentó en la Iglesia, si algun clérigo supiere que era cristiano, ó hubiera algunos testigos fieles que depusieran esto mismo, no debe negársele el bautismo, porque parece haber delinquido el hombre antiguo.

XLV.

Hay duda acerca de lo que se ventila en este cánon, ni se establece que el bautismo no se niegue al apóstata de los catecúmenos, si es permitido usar de esta espresion, cuando le pidiese, aunque no se sujetase á las leyes del catecumenato, con tal que probare con verdaderos testimonios que habia pasado de otro modo este tiempo. Esto no es creible, á lo que parece ayudar el cánon que habla de aquel que habia sido gentil, y que despues de un largo tiempo se habia separado de la fé cristiana, al que se le juzgaba y era realmente pagano y gentil: pues todos saben que no se bautizaba á ningun pagano hasta tanto que estuviera bien instruido: añádese á esto, que si al catecúmeno se le alarga el tiempo de la instruccion por crímenes cometidos en este intérvalo, necesitaria de mucha mas prueba, como el catecúmeno apóstata, que se hubiera ligado á la idolatría habiendo desamparado su catecumenato y aun la misma iglesia por mucho tiempo; en cuyo caso volveria otra vez á empezarle.

¿Acaso se mandó que para administrar el bautismo al catecúmeno apóstata, se le recibiera como si jamás hubiera estado en el catecumenato? Pero el testimonio ó argumento que se echa de menos en el cánon le es enteramente contrario. ¿Acaso para colocarle entre los catecúmenos se necesitaba reconocer primero si alguna vez lo habia sido ó no? Ademas no era precisa ninguna condicion en este caso; pues bien pudiera probarse con algun testimonio, bien no, ninguno por muchas maldades que hubiese cometido podia ser escluido del catecumenato ó del bautismo; ni jamás la iglesia dudó de esto; y no se dá ningun otro motivo para obrar asi, sino el que aquel apóstata sea aliviado, y se le conceda algun patrocinio. ¿Y este beneficio ó gracia puede llamarse la de colocar á semejantes hombres entre los catecúmenos, y privarlos en este tiempo del bautismo, hasta tanto que hayan pasado por todo lo establecido para el catecumenato, como si jamás hubieran estado en él? Cualquiera de las dos cosas que se afirmen no podrá probarse con testigos; y si se dice que algunos pensaron que semejantes apóstatas debian ser detenidos en el catecumenato mas que los otros catecúmenos, porque habian faltado á la fé, se responderá que los Padres quitaron

M.E.C.D. 2017

esta escesiva crueldad prescribiéndoles el catecumenato de dos años y nada mas, con tal que pudieran encontrarse testigos que afirmaran que antes habian sido catecúmenos. Pero ¿á qué se necesitaban testigos cuando se supone esto mismo en el presente cánon y se concede, y se trata de los que han sido catecúmenos? No se necesita, pues, de prueba para convencerse de lo que se supone; al contrario, para que se los castigara menos, era mucho mejor probar que jamás habian sido catecúmenos. De manera que todo esto inclina á juzgar que se trata del catecúmeno apóstata, que cogido en peligro de muerte inesperada, pidiere el bautismo, y que perdiera el habla antes de llegar el presbítero. Y siendo asi, todo está conforme con el cánon, pues que en todas las determinaciones conciliares se lee que se necesita algun testimonio para que se bauticen aquellos que han enmudecido. El mismo se requiere para los penitentes ó escomulgados á quienes hubiera sucedido esto, como puede verse en el cánon LXXVI del IV concilio de Cartago, y en el XII del I de Orange: en cuyos pasages dicen los Padres, que se bautice á los que por una enfermedad hayan quedado mudos, si se encuentran quienes den testimonio de que querian bautizarse. Pero á esta esplicacion se oponen bastante las palabras del cánon *eo quod veterem hominem dereliquisse videatur* ¿pues á qué conducia el disminuir su culpa, siendo asi que no podia existir maldad mayor que impidiese la gracia del bautismo? Mas de cualquiera cosa que se diga en este cánon, estas palabras la sirven de igual obstáculo. Ademas, habia gran diferencia entre catecúmenos y gentiles, considerándose las maldades de estos últimos por menores que las de los otros; porque aunque todavia no eran cristianos, sin embargo, se aproximaban mas que estos. Ni tampoco pudo suceder que algunos dudasen si debian ó no bautizarse aquellos que se convertian á Dios despues de abjurada la idolatría.

Las palabras citadas *eo quod, etc.*, se encuentran en otros códices con alguna variante diciendo: *in vetere homine;* pues los pecados que los gentiles habian cometido antes de profesar la fé y de reconocer á Cristo, se consideran como en el estado de la ignorancia, y por lo tanto se llamaban pecados involuntarios; de modo que por *vetus homo* debe entenderse un pagano, como frecuentemente se lee en la Escritura, en los Padres y en los Concilios.

Otros intérpretes dicen que no se trata en este cánon del catecúmeno que repentinamente queda mudo ó se encuentra en peligro de muerte, sino de aquel que en mucho tiempo no ha acudido á la iglesia en union de los demas catecúmenos, y sin embargo, pide el bautismo, y le introduce un clérigo ú otros fieles, que preguntados por el obispo atestiguan que ha pedido este sacramento, pero que no ha concurrido en mucho tiempo á la iglesia: y sostienen que á este debe admitírsele, porque parece haber delinquido en el antiguo hombre. Pues que si los Padres hubieran tratado del catecúmeno enfermo y que repentinamente se encuentra en peligro de muerte, no habia motivo para dudar si se le debia ó no administrar el bautismo; puesto que tanto á estos como á los energúmenos y gentiles enfermos se les concede en los cánones XXXII y XXXVII. Pero acerca del catecúmeno sano que pedia el bautismo despues de una larga ausencia de la iglesia, habia gran razon para dudar si se le debia volver otra vez al grado de catecúmeno, y negarle el bautismo hasta que piadosa y devotamente cumpliera la catequesis: y esto es lo que hacen los Padres concediéndole el bautismo, porque parece haber pecado el hombre antiguo.

Debe tambien tenerse presente que dice el cánon, que si alguno del clero conociere que quiso ser cristiano ó existieren algunos testigos fieles, etc., pues se ve que desde los primeros tiempos fue tanta la autoridad que se dió á las palabras de los sacerdotes, que la fé ó testimonio de uno de estos igualaba á la que se daba á muchos fieles juntos. Igualmente puede leerse tambien en corroboracion de esta doctrina la ley primera, cod. Theod. de episcopali audientia.

Juzgan los obispos que deben perdonarse con mas facilidad los pecados cometidos antes del bautismo, porque se carece de la gracia de los sacramentos; y por eso son mas dignos de vénia. La frase de *dereliquisse in veterem hominem*, es sinónima de haber pecado por la culpa original, lo cual refieren para atenuar el crímen; y *veterem hominem* llaman tambien á Adan, nuestro primer Padre.

XLVI.

De fidelibus si apostataverint quamdiu poeniteant.

Si quis fidelis apostata per infinita tempora ad ecclesiam non accesserit, si tamen aliquando fuerit reversus nec fuerit idolator, post decem annos placuit communionem accipere.

XLVI.

Cuánto tiempo han de hacer penitencia los fieles que apostatan.

Si algun fiel apóstata no se presentase en la iglesia en muchísimo tiempo, y volviere despues sin haber idolatrado, reciba la comunion despues de diez años de penitencia.

XLIV.

Antiguamente se llamaban apóstatas aquellos que desamparaban ó violaban la religion cristiana que una vez habian profesado, ó se volvian á los antiguos errores de los gentiles, ó hacian sacrificios profanos

M.E.C.D. 2017

Puede verse la l. 4. C. de apost: y anterior á esta al Papa Siricio en la epístola primera á Himerio, obispo de Tarragona, capítulo 3.º, que es la decretal 3.ª de nuestra Coleccion. Pero las palabras del cánon actual *nec fuerit idolatra*, indican que los Padres de este concilio no hablaron de los apóstatas de que hacen mérito las dos citas precedentes, puesto que en los cánones anteriores habian tratado latamente de estos idólatras y de los sacrificados. Sin embargo establecen ahora que aquellos, que á manera de ateos hayan desamparado la religion cristiana, y no se hayan presentado en la iglesia, pero que tampoco se han contaminado con los sacrificios de los ídolos, sean admitidos á la comunion despues de diez años, imponiendo esta pena mas bien por lo que habian dejado de hacer, que por lo que habian hecho; á no ser que alguno quiera decir que aqui la palabra *apóstata* es sinónima de herege, como se entiende en algunos monumentos antiguos. El concilio I de Arlés en su cánon último trató aun con mas severidad á los apóstatas de la que se emplea en el actual.

Las palabras del cánon *si tamen aliquando fuerit reversus*, han de entenderse, antes de estar en peligro de morir; pues s volvieren en este caso, deberian ser rechazados en conformidad á lo establecido en el concilio de Arlés, acabado de citar.

Los intérpretes dicen que la apostasía es de tres especies; primera de perfidia, que es cuando uno se separa de la fé; segunda, de desobediencia, cuando se conculca un precepto, y tercera, de irregularidad, que es cuando uno se separa de su órden, ó de la religion profesada. La apostasía propiamente dicha significa defeccion ó separacion de una cosa, sea buena ó sea mala; de modo que el nombre en su primitivo orígen indica una cosa indiferente; pero segun el modo ordinario de hablar y segun la Escritura y los Padres, se traduce por la defeccion de Dios.

Segun Gonzalez, en este cánon no se trata de los hereges, ya porque seria supérfluo en atencion á lo dicho en el cánon XXII, y ya porque los hereges que habian errado en algun artículo de fé jamás añadian á su crímen el de idolatría. Por lo cual cuando los Padres tratan en este de los apóstatas que no han sido idólatras, escluyen claramente á los hereges, para quienes estarian demas las palabras *nec fuerit idolatra*. De modo que aqui se cree que tratan de los fieles apóstatas que se habian separado de su propósito no acudiendo á la iglesia en compañía de los cristianos, y mas bien estando en comunion con los judíos, gentiles ó paganos.

Tambien suele llamarse simplemente y sin ninguna adicion *apóstata*, aquel que del todo desampara la religion cristiana; y por lo tanto, no solo abandona la fé y el culto del Dios verdadero, sino que tambien adora á los ídolos ó á los dioses. En este sentido hablan los emperadores Teodosio y Valentiniano, en la l. 4. C. de apost. que ya hemos citado; y por esta defeccion se llamó *apóstata* al emperador Juliano. Mas en el cánon actual no se toma la palabra apóstata en esta acepcion, sino escluyendo la idolatría, esto es, de aquel que desampara la religion cristiana sin acudir por mucho tiempo á la iglesia, como sino hubiera tenido conocimiento alguno de Cristo, aunque jamás haya sacrificado á los ídolos.

Los novacianos, como ya hemos repetido varias veces, no admitian á la comunion ni á la penitencia á los que una vez habian sido lapsos, lo que tácita y aun espresamente reprueban aqui los obispos españoles: de donde se deduce con cuán poca razon tachan de novacianos á los Padres de Elvira ciertos escritores, entre los que hay hereges y católicos.

En el dia todos los apóstatas, bien hayan desamparado un solo dogma de la fé, bien lo hayan hecho de toda la religion cristiana, son castigados con las penas de los hereges; pudiendo y debiendo admitirse á la unidad de la iglesia á los que se arrepientan.

XLVII.

De eo qui uxorem habens saepiús moechatur.

Si quis fidelis habens uxorem non semel sed saepè fuerit moechatus, in fine mortis est conveniendus: quòd si se promiserit cessaturum, detur ei communio: si resuscitatus rursus fuerit moechatus, placuit ulteriùs non ludere eum de communione pacis.

XLVII.

De aquel que siendo casado adultera muchas veces.

Si algun fiel, teniendo muger, comete adulterio no una sino muchas veces, será reconvenido en el fin de su vida: si promete la enmienda désele la comunion: pero si restablecido vuelve á adulterar no se le dé mas la comunion, porque no se burle de ella.

XLVII.

Los Padres de este concilio establecieron en el cánon LXIX la penitencia de cinco años para el simple adulterio; y en el LXXV mandaron que si ya le habian purgado por medio de la penitencia legítima, y volvian á cometerle, ni aun al final se les daria la comunion.

Este cánon no se lee del mismo modo en todos los códices; pues en algunos concluye de esta mane-

M.E.C.D. 2017

ra : *placuit ulterius non edere eum de communione pacis.* Pero la fórmula esplicada aqui, copiada del códice Emilianense, es la que usaron los Padres en el cánon III. Tambien en otros códices en vez de *communio pacis* se lee *communio panis*, cuya lectura no debe enteramente desecharse; pues que los antiguos llamaron al sacramento de la Eucaristía *comunion del pan;* lo que puede creerse haber nacido de lo que refiere San Juan que dijo el Señor : *mi Padre os da el pan verdadero del cielo, porque es el pan de Dios, que bajó del cielo, y que da la vida al mundo.* Por cuya causa, desde hace mucho tiempo, se tiene por irreligioso el arrojar el pan al suelo ó el pisarlo.

XLVIII.

De baptizatis ut nihil accipiat clerus.

Emendari placuit, ut hi qui baptizantur, ut fieri solebat, nummos in concha non mittant, ne sacerdos quod gratis accepit pretio distrahere videatur : neque pedes eorum lavandi sunt a sacerdotibus vel clericis.

XLVIII.

Que el clero no reciba cosa alguna de los que se bautizan.

Se corrija la costumbre de echar dinero en la concha aquellos que se bautizan, no sea que parezca que el sacerdote concede por precio lo que graciosamente recibió : ni tampoco los sacerdotes ó clérigos laven los pies á los bautizandos.

XLVIII.

Dos partes tiene este cánon; la una, que los bautizandos no den dinero por la recepcion del sacramento; y la otra, que los sacerdotes ó clérigos no exijan nada por esta administracion. Nosotros, pues, debemos decir respecto á la primera, que fue tanta la escrupulosidad de los Padres españoles, que no solo quisieron evitar los males, sino hasta ahuyentar la menor sospecha de mal, en especial, tratándose de aquellas personas que están dedicadas al culto divino y encargadas de administrar los sacramentos.

Habia la costumbre en los primeros siglos de la Iglesia de que aquellos que iban á bautizarse, fueran ricos ó pobres, dieran alguna cosa á los sacerdotes, cuyo dinero se echaba en una concha (que se cree era el vaso que contenia el agua del bautismo), llamada asi porque tenia esta figura. La razon que dan para prohibirlo no puede ser mas plausible; pues recibiendo dinero podria creerse que los sacerdotes ponian precio á lo que gratuitamente habian recibido. Mas como que el decreto de este cánon hablaba con los fieles y no con los obispos ó presbíteros, sucedia, que los primeros, mas bien por piedad que por necesidad, acostumbraban siempre á ofrecer alguna cosa en el bautismo: porque habian oido decir que no convenia presentarse ante Dios de vacío. Pero despues que propagada la religion no se bautizaban ya solo hombres sino tambien niños, solian los Padres de estos dar alguna cosa á los sacerdotes por causa de religion y piedad cristiana. Mas este principio nacido de la religion, se convirtió despues en precepto y necesidad por la avaricia de algunos sacerdotes; y llegó á tal grado el abuso, que si los padres de los bautizandos eran pobres solian exigirles una prenda hasta que pagaran : con lo que sucedia, que muchos se retraian de pedir el bautismo, esperando un tiempo mejor. Por lo tanto, el concilio II de Braga, en su cánon VII, prohibió á los sacerdotes lo que antes el de Elvira habia vedado á solos los fieles. Lo mismo habia establecido el Papa Gelasio I en su decreto general, cap. 7, que es la decretal 82 de nuestra Coleccion. Ademas se introdujo la detestable costumbre de colocar á los niños bautizados en el altar, para que los padrinos los redimiesen con dádivas; lo que fue abolido por San Cárlos Borromeo en uno de los concilios de Milan. Mas no parece, sin embargo, que se prohibió ofrecer voluntariamente alguna cosa en el bautismo, con tal que no se exigiera; pues en el concilio de Mérida, cánon IX, se dice: *los presbíteros que dan á los niños el santo bautismo de Dios, no presuman quitar nada á sus padres por tal gracia.*

La segunda parte de este cánon dice, *que los sacerdotes ni clérigos no laven los pies de los bautizandos.* Acerca de lo que debemos observar, que fue costumbre, no solo en la iglesia romana, sino en las de Italia y España, que el obispo, presbítero ó los ministros del bautismo lavaran los pies de los bautizandos; cuyo uso admitido ya en aquellos tiempos en muchas iglesias, le prohibieron los Padres en el cánon presente; habiendo sido quizá la razon porque algunos juzgaban que esta sola ablucion bastaba sin el bautismo para la regeneracion. Hay tambien quien cree, quizá con mas fundamento, que el prohibir los Padres este lavatorio, fue por seguir totalmente la disciplina de la iglesia romana, que rechazaba semejante ceremonia; y porque el concilio de Elvira tuvo siempre presente, que cuando habia discordancia entre los ritos de la iglesia debia seguir el de la de Roma.

M.E.C.D. 2017

XLIX.

De frugibus fidelium ne a judaeis benedicantur.

Admoneri placuit possessores, ut non patiantur fructus suos, quos a Deo percipiunt cum gratiarum actione, a judaeis benedici, ne nostram irritam et infirmam faciant benedictionem: si quis post interdictum facere usurpaverit, penitus ab ecclesia abjiciatur.

XLIX.

Que los judios no bendigan los frutos de los fieles.

Amonéstese á los que cultivan haciendas que no permitan que sus frutos, que reciben de Dios con accion de gracias, sean bendecidos por los judios, para que no hagan irrita y frustánea nuestra bendicion: si alguno despues de esta prohibicion continuare haciéndolo, sea enteramente escluido de la Iglesia.

XLIX.

Ya estaba admitido antes de este concilio, no solo por la costumbre, sino tambien por una constitucion del Papa Eutiquiano, dirigida al obispo Juan y á todos los prelados de la provincia Bética, que cuanto pertenecia al uso humano fuera bendecido por las oraciones de nuestros sacerdotes, sin ser lícito al pueblo consumirlo antes. Ni solo fue comun el bendecir los frutos, llevándolos á la morada de los sacerdotes, sino tambien los campos, las casas y la familia, ó para ahuyentar los demonios ó para otros motivos. El concilio de Laodicea, en su cánon XXXII, prohibió no solo las bendiciones de los judios, sino las de los cristianos hereges. Acerca de estas bendiciones puede leerse tambien el IV concilio de Maguncia, cánon XXXIX; y en los cánones III y IV de los apostólicos, se vé ya que en tiempo de los Apóstoles bendecian los sacerdotes las nuevas mieses, uvas y otras cosas. Y si bien prohibieron los Apóstoles que se ofrecieran en sacrificio sobre el altar las legumbres y demas frutos, á escepcion de las espigas y uvas; sin embargo, no vedaron que se bendijera en el altar fuera del sacrificio lo que habia de servir de alimento á los hombres. Los griegos tambien usaron de idénticas ceremonias que los latinos para la bendicion de frutos, como puede verse en el cánon XXVIII del concilio Trulano, en donde se dice que las primicias de las uvas y trigo se ofrezcan para bendecirse en el altar con su peculiar ceremonia. La misma costumbre se observó en Africa, como puede verse en el concilio IV de Cartago, cánon III, cuyo piadoso y laudable rito abrazándole los Padres Iliberitanos, solo prohibieron á los fieles que los judios bendijeran sus frutos; porque toda bendicion que se da fuera de la comunion de la iglesia, es maldicion.

L.

De christianis qui cum judaeis vescuntur.

Si verò quis clericus vel fidelis cum judaeis cibum sumpserit, placuit eum a communione abstineri ut debeat emendari.

L.

De los cristianos que comen con los judios.

Si algun clérigo ó fiel comiere con los judios sea privado de la comunion con objeto de que se enmiende.

L.

Este cánon tiene un íntimo enlace con el anterior; pues habiendo prohibido en el último que los judios bendijeran los frutos de los cristianos; en este ordenan que no coman en su compañía. La causa parece haber sido el peligro que corrian de infestarse de sus errores. Tambien se prohibió esta comunion de mesa en el concilio de Agde, cánon LX, y en el l. 12, tít. 2, l. 8, del código Visigodo; cuya determinacion renovó despues el rey Ervigio en el l. 12, tít. 13, l. 7. Lo mismo con corta diferencia se ordenó en los cánones XXXVII y XXXVIII del concilio de Laodicea. Y no solo quisieron nuestros mayores que no comiéramos en compañía de los judios, sino que ni aun gustáramos de los manjares que ellos hubiesen preparado. Y aun se hizo mas, pues en el concilio III de Letran se mandó que los cristianos no sirvieran á los judios por ninguna paga, y que las nodrizas cristianas no criaran en su casa á los niños judios; y aun todavia con mas severidad lo prohibió el concilio de Basilea, renovando los decretos de los sínodos antiguos: véase su cánon IX. La razon de esta prohibicion la espresaron los Padres del concilio Toledano IV, cánon LXII, y los del concilio de Meaux, cánon LXIII.

M.E.C.D. 2017

LI

De haereticis, ut ad clerum non promoveantur.

Ex omni haerese fidelis si venerit, minimè est ad clerum promovendus: vel si qui sunt in praeteritum ordinati, sine dubio deponantur.

LI.

Que no se promueva al clericato á los hereges.

Si algun fiel se convirtiere de cualquier heregía no debe ser promovido bajo ningun concepto al clero; y si algunos han sido ordenados anteriormente sean depuestos.

LI.

La iglesia desde el tiempo del concilio de Nicea usó de benignidad con los hereges, restituyéndolos á sus antiguos grados, si es que se arrepentian. En el concilio III de Toledo establecieron los Padres, que si las sillas de los obispos arrianos que se habian convertido al cristianismo, estaban ocupadas por obispos católicos, ambos permanecieran en una misma iglesia, y que muerto el uno, el que quedase la gobernara solo. Esta restitucion se encuentra ya observada en la iglesia africana y española desde los primeros siglos. De modo que el cánon presente no puede entenderse ni en su primera ni en su segunda parte de los obispos ó presbíteros que han caido en heregía, y despues se han arrepentido, volviendo á la fé católica; mucho mas cuando los Padres de este concilio no fueron tan severos con los hereges penitentes que no los admitieran á la antigua comunion; y en tal caso segun indulgencia de la silla romana debian ser restituidos á sus antiguos grados. Por todo lo cual parece debe decirse, que en el cánon presente se trata tan solo de los fieles legos que públicamente se habian hecho hereges, y despues habian vuelto, y querian entrar en el clero, los cuales se vé que no podian hacerlo; y si llegaban á ser ordenados era preciso deponerlos. Cuya sancion de la iglesia está muy conforme con la disposicion del derecho, pues se sabe que se contrae irregularidad por la heregía, de modo que un herege arrepentido, aunque se le restituya á la comunion de la iglesia, sin embargo, no puede ni aun recibir la primera tonsura.

Juzgan algunos intérpretes, que esta irregularidad se contrae por aquella infamia en que se incurre por la heregía y penitencia solemne á la que se sujetaba el lapso que volvia á la fé; por lo cual, y en atencion á estos principios, enseñan rectamente los Padres en el cánon actual, que si algun fiel lego vuelve de cualquiera heregía, no sea promovido al clero, y que si por subrepcion fuere ordenado, sea depuesto.

LII.

De his qui in ecclesia libellos famosos ponunt.

Hi qui inventi fuerint famosos in ecclesia ponere anathematizentur.

LII.

De los que dejan en la iglesia libelos infamatorios.

Aquellos á quienes se probare haber fijado en la iglesia pasquines injuriosos, sean anatematizados.

LII.

Tanto los griegos como los romanos, aunque no emplearon mucha severidad en el castigo de otras injurias y delitos, sin embargo, se portaron muy acremente contra los que escribian los libelos infamatorios. En la ley de las Doce Tablas se dice: *si quis actitaverit, sive carmen condiderit, quod infamiam, flagitiumve alteri precatur, capite punitor.* Despues las leyes de los mismos romanos, si bien se mitigaron algo, no obstante fueron bastante duras; pues en la ley 5.ª, §. últ. de inj., se mandó entre otras cosas, que el que hubiera compuesto un libro famoso fuera intestable: lo mismo se ordenó en la ley 5.ª, §. *si quis*, de injur., y en otras. Y es muy justo que se despreciara el testimonio de aquel que atentaba contra la fama de alguno: pues la pena de intestable abrazaba la prohibicion de hacer testamento, y de prestar su testimonio. Los emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio y tambien Valentiniano y Valente, castigaron con la mayor severidad al autor de un libelo, cuyas constituciones habia aprobado antes el emperador Constantino.

Es mayor la injuria que se hace por escrito que la de viva voz, porque es mas permanente. Con facilidad nos olvidamos de lo que oimos, pero como lo que se escribe anda en manos de todo el mundo, subsiste la infamia mientras dura la memoria. En otra ley de las Doce Tablas se dice: *si quis pipul ocentasit, carmenve condissit, quod infamiam faxit flagitiumve alteri, fuste ferito*: y aunque en esta ley solo se castiga con palos, sin embargo, debe entenderse que se seguian aplicando hasta matar al delincuente.

Los sagrados cánones escomulgan á los autores de libelos infamatorios, y en el presente, no solo se manda escomulgarlos, sino anatematizarlos, esto es, escomulgarlos solemnemente.

M.E.C.D. 2017

LIII.

De episcopis qui excommunicato alieno communicant.

Placuit cunctis, ut ab eo episcopo quis recipiat communionem, a quo abstentus in crimine aliquo quis fuerit; quòd si alius episcopus praesumpserit eum admitti, illo adhuc minimè faciente vel consentiente a quo fuerit communione privatus, sciat se hujusmodi causas inter fratres esse cum status sui periculo praestaturum.

LIII.

De los obispos que estan en comunion con un escomulgado ageno.

Todos deben recibir la comunion de aquel obispo que por algun crímen los escomulgó; y si otro obispo los admitiere sin consentirlo el propio, tenga entendido que deberá dar cuenta de su conducta en el sínodo con peligro de su estado.

LIII.

Véase el cánon V del concilio de Nicea, el XVI del Sardicense, el II de Antioquía, el VI del II concilio de Cartago, el VII del de Turin, el capítulo VII de la decretal de Siricio á los obispos de Africa; la epístola II, capítulo VII de Inocencio, el cánon XXXIII de los apostólicos, el XI de Orange, el III del concilio XII de Toledo y el V del de Zaragoza.

LIV.

De parentibus qui fidem sponsaliorum frangunt.

Si qui parentes fidem fregerint sponsaliorum, triennii tempore abstineantur; si tamen idem sponsus vel sponsa in gravi crimine fuerint deprehensi, erunt excusati parentes: si in eisdem fuerit vitium et polluerint se, superior sententia servetur.

LIV.

De los padres que rompen la fé de los esponsales.

Los padres que quebrantan la fé de los esponsales, absténganse de la comunion por tres años; pero si fueren convencidos de un grave crímen el mismo esposo ò la esposa, queden escusados los padres; mas si el vicio estuviere en estos y se profanaren guárdese la pena señalada.

LIV.

Por derecho civil, los hijos é hijas de familia no podian sin consentimiento suyo y de su padre ser obligadas á contraer esponsales; la razon es, porque aun cuando por derecho antiguo los hijos pudieran ser vendidos ó emancipados á arbitrio de los padres; sin embargo, como que el derecho de matrimonio no era meramente civil, sino que en gran parte se reputaba por pontificio y santo, por eso se necesitaba el consentimiento de los hijos é hijas; de modo que las promesas de los padres sin la estipulacion de los hijos, aunque se hubieran impuesto una pena, eran de ningun valor; porque solo obligaban á los padres, y no á los hijos ó hijas. No era tan necesario el consentimiento como la contradiccion por justa causa, como si el padre hubiera elegido una esposa indigna; por lo que el silencio de los hijos en este caso se interpretaba por consentimiento: y por eso los padres contraian esponsales por ellos.

Por derecho pontificio los padres pueden contraer esponsales por los hijos; y si atendemos á las leyes antiguas, los hijos ni válida ni lícitamente contraian matrimonio sin consentimiento de los padres. Lo que no se sabe es, si en los tiempos de que vamos hablando estaban obligados los hijos á cumplir los esponsales celebrados por los padres, aunque no hubiera precedido su espresa voluntad. Comunmente se enseña que fue necesaria esta; y que los esponsales celebrados por los hijos impúberos no tenian vigor hasta que ellos despues de la pubertad consintieran, ratificando la promesa del padre.

Del contesto de este cánon se deduce que los Padres juzgaron por crímen capital el faltar á la fé de los esponsales, ó el impedir que se cumplieran, pues por las palabras *gravi crimine*, debe entenderse el capital; porque si fuera leve ó venial no hubieran usado de la palabra *gravi*. Ademas, no solo ofenden á los decretos de la iglesia sino á la razon del derecho natural y divino los que violentan para contraer esponsales ó matrimonio. Los Padres del concilio I de París, cánon VI, anatematizaron á los que apoyados en la gracia ó favor de algun príncipe, tomaren por esposa una muger sin la voluntad propia ó de los Padres, ó mas bien la robasen: cuya razon tuvieron presente los Padres del concilio de Trento, en la sesion 24, de ref. capítulo 9.

El cánon dice despues, que si los padres no dieren causa para romper los esponsales del hijo, se los escusará; y es admirable que no hablen de la penitencia de los hijos; de modo que parece debe creerse

M.E.C.D. 2017

que pueden ser tambien castigados con la escomunion de tres años; y que si lo omitieron los obispos de este concilio, fue porque mas bien se contraian y disolvian los esponsales por los padres que por los hijos.

LV.

De sacerdotibus gentilium qui jam non sacrificant.

Sacerdotes qui tantùm coronas portant nec sacrificant nec de suis sumptibus aliquid ad idola praestant, placuit post biennium accipere communionem.

LV.

De los sacerdotes de los gentiles que ya no sacrifican.

Los sacerdotes que solo llevan las coronas, pero que no sacrifican ni contribuyen con su dinero á los ídolos, pueden despues de dos años recibir la comunion.

LV.

No solo eran los sacerdotes de los gentiles quienes llevaban coronas, sino todos los que acudian á sus fiestas. Y aunque los sacerdotes no sacrificasen, ni dieran alguna cosa de su dinero para los sacrificios de los dioses; sin embargo, quiso el concilio que ni aun pudieran llevar coronas; pues no parecia regular que los que se habian alistado en las banderas de Cristo se vistieran como los gentiles. Era una cosa indiferente el llevar ó no corona; mas toda vez que los gentiles las usaban en los sacrificios de los dioses, con razon se les prohibia á los cristianos. De modo que no debe entenderse que este cánon prohibe solo que lleven coronas los sacerdotes, sino los gentiles convertidos y todos los cristianos y catecúmenos.

LVI.

De magistratibus et duumviris.

Magistratus verò uno anno quo agit duumviratum, prohibendum placet ut se ab ecclesia cohibeat.

LVI.

De los magistrados y duunviros.

El magistrado no debe entrar en la iglesia en el año en que ejerce el duunvirato.

LVI.

Los emperadores Neron, Domiciano, Trajano, Antonino, Severo, Maximino, Decio y Valeriano promulgaron varias leyes en contra del autor de la fé catolica y de los que profesaban el nombre cristiano; y no solo ordenaron privarlos de su patrimonio, honores y dignidades, despojándolos de todo, sino tambien encarcelarlos, desterrarlos y hasta quitarles la vida; todo con objeto de hacer que abjurasen la religion. Pero no en todo tiempo estos y los demas emperadores los persiguieron, sino que hubo algunos intérvalos en que los dejaron quietos; Augusto construyó un altar á Cristo en virtud de una respuesta que recibió á cierta consulta que hizo á un oráculo. Tiberio quiso admitirle entre sus dioses, y Vespasiano le tuvo en gran reverencia; Alejandro le dió culto en su larario y quiso dedicarle un templo, teniendo siempre en la boca aquel proverbio de los cristianos, *no hagas á otro lo que no quieras para ti.* Despues de Alejandro, Antonino Eliogábalo colocó la imágen de Cristo en templo propio, y Adriano le habia dedicado templos sin simulacros. Y siendo los cristianos unas veces admitidos á las dignidades civiles, y otras rechazados de ellas, pareció á los Padres españoles que debian evitar, no el que los cristianos las desempeñaran, porque en aquel tiempo en que sufria crueles persecuciones la iglesia no podian cómodamente decretar esto, porque se creeria que despreciaban el imperio de los gentiles; y determinaron por consiguiente que solo en el año en que ejercieran el duumvirato se les prohibiese entrar en la iglesia, estando en el referido intérvalo privados de la comunion de los cristianos.

Pero debemos examinar con mas detencion las otras causas, por las que los cristianos eran retraidos de la administracion de las dignidades civiles con pena tan grave. Una de las principales razones era, porque habia muchas que llevaban consigo peligros é incomodidades; ademas, porque pareció incongruente que los siervos de Dios recibieran dignidades de los siervos de los demonios, y que por este motivo les estuvieran obligados. Pues que, si segun el precepto del Apostol, á los fieles no les era lícito ni aun saludar á los gentiles y publicanos, con mucha mayor razon se les vedaria admitir de ellos dignidades, desempeñarlas y disfrutar de sus goces. Por lo que establecieron en el cánon LXXX de los apóstolicos que los obispos y presbíteros no fueran administradores públicos. Tambien por razones análogas, y habiendo peligro de que los cristianos se contaminasen con los judios por la frecuente comunicacion con ellos, ordenaron los Padres del concilio Toledano III en el cánon XIV, y los del IV en el LXIV, *que los judios no fueran jueces de los cristianos.* El Papa Zacarias tambien se dice que mandó á los Venecianos que no vendieran los cautivos cristianos á los sarracenos ó gentiles. Por el mismo motivo escomulgó el concilio IV de Cartago á los que lleva-

M.E.C.D. 2017

sen sus causas á los jueces gentiles; en lo que no hacian sino seguir lo establecido por el uso y autoridad de los santos Apóstoles, como puede verse en la epistola I de San Pablo á los Corinthios, capitulo 6.

Tambien de parte de la dignidad resultaban muchas incomodidades; pues diferenciándose los cristianos de entonces de los gentiles en el palio y en las costumbres, no parecia bien que un fiel cristiano fuera vestido de púrpura ó pretexta, como un gentil; y que llevase ante sí las fasces, se ligara con los juramentos de los paganos, cuidara de los espectáculos, prestara su autoridad á los sacrificios de los ídolos, administrara los caudales relativos á la idolatría, recogiese los tributos para este objeto, y últimamente tratara de la hacienda, honor y vida de los cristianos. Y como que todo esto pertenecia á la dignidad seglar, se mandó sábiamente que se evitara; pues que era una verdadera idolatría: véase á Tertuliano, lib. I de idolatría, c. 17. Por los motivos que espresa el citado escritor estableció el concilio, que el magistrado mientras ejerciera el duumvirato se abstuviese de entrar en la iglesia: por cuya causa los antiguos cristianos no solo no pedian estas dignidades, sino que las renunciaban si se les ofrecian.

Vemos que la pena establecida en este cánon se mitigó en el concilio I de Arlés, cánon VII, en donde se decretó, que á los presidentes se les dieran letras comunicatorias, etc. Y no solo no era lícito á los cristianos admitir las dignidades seglares en el principio de la primitiva iglesia, sino que tambien se reputaba por cierto género de idolatría el militar bajo sus banderas. Posteriormente lo que en tiempo de este concilio y aun antes se tenia por torpe é ilícito, se juzgó como profano y muy ageno á la religion que observaban los cristianos de la primitiva iglesia; pues se prohibió en el concilio Toledano I, que si hubiera guerra con los fieles no se admitiera ni aun al diaconado al que militare contra ellos. En el dia en nuestras regiones en que los gefes de los estados son cristianos cesan estos peligros; por lo cual no se debe privar de la comunion de la iglesia al que egerce el duumvirato ó alguna otra administracion seglar, conferida por los reyes ó señores; pues que desempeñándose justa y prudentemente, mas bien les puede servir de premio que de pena.

En España el duumvirato municipal duraba un año; y parecen semejantes á estos magistrados los jueces actuales llamados *alcales* ó *alcaldes*, de una voz árabe. Los duumviros eran creados del órden de los decuriones, y confirmados por el Presidente. En Africa se introdujo por la costumbre que fueran elegidos por los sufragios del pueblo, Leg. I. Cod. *quem ad munera civilia.*

LVII

De his qui vestimenta ad ornandam pompam dederunt.

Matronae vel earum mariti vestimenta sua ad ornandam seculariter pompam non dent; et si fecerint, triennio abstineantur.

LVII

De aquellos que dieron sus vestiduras para las pompas mundanas.

Las matronas ó sus maridos no dén sus ropas para que sirvan de adorno en las pompas seglares, y si las prestaren no reciban la comunion en tres años.

LVII.

Parece que la *pompa* de que aqui se habla eran los juegos circenses; porque el dia en que se celebraban solian acompañar á los que trabajaban en ellos con cierta pompa; y como que en el bautismo se renunciaba al diablo, á la pompa y á sus ángeles, se renunciaba por lo tanto á la idolatría que era consiguiente á estos espectáculos y juegos. El nombre de *circenses* les viene del lugar en que se celebraban, que era el *Circo*. Y si segun los escritores antiguos habia peligro de idolatría en asistir á aquella pompa ó al circo; con mucha mas razon incurririan en ella los que no solo iban á verla, sino que prestaban sus vestidos para adornarla. Es muy antigua la costumbre de alquilar los trages para el teatro, para los juegos, ó para los espectáculos públicos, como puede verse en la ley 5.ª, § *interdum.*

Pero como algunos podrian objetar que ¿por qué motivo se limita la prohibicion á dar sus vestidos para los juegos circenses y no para todos en general? Debe decirse que si se examinan con atencion las palabras del cánon consta, que igualmente se prohibia para los demas juegos, y no solo á las matronas, y á sus maridos, sino á toda clase de personas; y si cita aqui tan solo á estas dos clases, es porque era mas comun que estas los tuvieran y prestaran.

Algunos creen que el cánon habla de la pompa nupcial empleada en los matrimonios de los gentiles cuando se conducia á la esposa á la casa del esposo; y en apoyo de su opinion citan un cánon del concilio de Orleans, en donde se dice, *que no se presten los ministerios divinos para el ornato de las bodas*, etc. De modo, que no hay mas diferencia entre un cánon y otro, sino que en el de Orleans se trata de los trages eclesiásticos y empleados para el culto divino, y en el de Elvira, de los vestidos de las matronas ó de sus maridos. Pues era tal el aborrecimiento que los Padres tenian á semejantes pompas gentílicas, que ni aun querian que los vestidos de los fieles se contaminaran con ellas.

M.E.C.D. 2017

LVIII.

De his qui communicatorias litteras portant, ut de fide interrogentur.

Placuit ubique et maximè in eo loco, in quo prima cathedra constituta est episcopatus, ut interrogentur hi qui communicatorias litteras tradunt, an omnia rectè habeant suo testimonio comprobata.

LVIII.

Que se examinen acerca de la fé los que llevan letras comunicatorias.

Examínense en todas partes y en especial en donde se halla la metrópoli, los que llevan letras comunicatorias para convencerse por su testimonio de si son ó no legítimas.

LVIII.

En la interpretacion de este cánon no están conformes los autores; y como que ninguno alega testimonios ó monumentos que destruyan enteramente los del otro, referiremos las diversas opiniones. Empezaremos por la esposicion de don Fernando de Mendoza.

Los que escribieron que en el concilio Niceno fue donde á causa de la heregía de los arrianos se inventaron primero las letras canónicas, pueden ser refutados con este cánon; del que aparece que antes de Arrio y de la convocacion del gran concilio ya estaban en uso en España. Debe decirse que Osio, presidente del sínodo de Nicea, y que asistió tambien al de Elvira, fue el que introdujo en el primero estas letras. Ni tampoco ha de creerse que cuando se celebró el sínodo actual fue cuando por primera vez se inventaron en España, sino que ya lo estaban mucho tiempo antes; pues segun la epístola II de San Pablo á los Corinthios, c. 3, se usaban desde los principios de la iglesia. No nos detendremos ahora en esplicar sus nombres y los diversos fines para que se empleaban, porque ya lo tenemos dicho en otra parte: debiendo manifestar aqui solamente, que los Padres españoles no quisieron que los clérigos ni legos fieles marcharan á parte alguna sin ellas. Acerca de la fórmula con que estaban concebidas diremos, que no se sabe que tuvieran nada de particular las españolas; pero apoyándonos en congeturas, afirmarémos que eran idénticas á las que se dieron en el concilio de Nicea. Posteriormente sabemos por el final del concilio de Calcedonia la manera con que se escribian, y puede leerse en su lugar oportuno, tomo I, pag. 187. No obstante que se encuentra alli una de Atico de Constantinopla, nos parece que no es fuera de propósito el copiar un egemplar que Ibon pone en el capítulo 437, 6. part. Decret. que á la letra dice exactamente en latin lo que sigue:

«*In nomine* π, *patris; et* υ, *Filii, et* α, *Spiritus Sancti. Rathbodus Sanctae Treverensis Ecclesiae, ac plebis ipsius humilis famulus Rotberto, reverendae sanctae Metensis Ecclesiae Antistiti in Cristo Principe Pastorum, mansuram cum gaudio prosperitatis, ac perpetuitatis gloriam. Decreta Sanctorum trecentorum decem et octo Patrum Nicaee constitutorum saluberrima servantes, Deo dignam, piamque Fraternitatem vestram canonice aggredimur; et sub nomine Formatae Epistolae reverenter vestram sanctitatem adimus, vobis videlicet intimando, quia praesenti Presbytero nostro, nomine Gilsmearo, has Dimissorias dedimus literas, quem in nostra Dioecesi Ecclesiastice educatum de Ordine Clericatus ad Presbyteratus proveximus gradum, ut his canonicis munitus apicibus, cum nostra licentia ei in vestra Paroecia sub defensione, ac regimine vestrae charae dilectionis degere liceat: illumque in sinu Sanctae Matris Ecclesiae Canonice fovendum, ac regendum vobis commitimus.*

Hanc ergo Epistolam Graecis literis hinc inde munire decrevimus, et annulo Ecclesiae nostrae bullare censuimus. Chrisius Pastorum Princeps, interventu Beati Petri, cui specialiter ovile Dominicum commissum est, Fraternitatem vestram ad custodiam sui gregis diu nobis conservet incolumem. ἀμήν. *Summa horum M. D. XXXIX.* π, υ, α.

Y creo que lo que se estableció por primera vez en el concilio de Nicea fue, espresar al principio de la carta los nombres del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, con objeto de enseñar la igualdad de las divinas personas, y condenar la heregia de Arrio, que afirmaba mediar desigualdad entre el Padre y el Hijo.

No nos detendremos tampoco á decir quiénes daban estas cartas; pues ya tenemos probado que eran los obispos ó los corepíscopos; por lo que no podemos dejar de ventilar, si en tiempo de este concilio habia ya arzobispos y primados en España.

Actualmente hay algunos que creen que ya los habia, y que se les daba el nombre de *obispos de la primera cátedra;* pero como en las suscriciones de los obispos no se vé seguido este órden de primacía, no se puede fallar de aqui que los hubiera. Vemos que en el primer lugar firma en el concilio de Elvira Felix, obispo de Guadix; y no consta por ningunos monumentos que esta silla fuera la primera entre los españoles; y si se dice que era mas honorífico el sentarse y firmar en el último sitio, notamos que quien le ocupaba era el obispo Bastitano; y tampoco se sabe que fuera el primado. Y si bien parece que es mas probable que la primera silla la ocuparan los obispos de Toledo ó Sevilla, sin embargo, leemos que firmaron el segundo y el sétimo. Por lo cual sigue don Fernando de Mendoza diciendo que es preciso en-

M.E.C.D. 2017

tender este cánon de otra manera, y que ha de interpretarse como si dijera, que las cartas comunicatorias no debian llevarse á los obispos sino á los sitios y sillas de estos, estuvieran donde quisieran, y que allí era donde se examinaban. Ni tampoco puede creerse que hablaba el cánon solo de los obispos de las primeras cátedras, callando de los demas; siendo asi que deberia mas bien haber mencionado estas últimas que las primeras, porque á causa de su mayor número podian resultar mas grandes peligros. Cuya opinion la confirman nuestros códices manuscritos, en donde se lee el cánon de distinto modo que en otros; pues dice: *in qua prima cathedra constituta est episcopatus.* Y se espresaron asi los Padres, porque podian darse letras comunicatorias á los presbíteros en todos los lugares, y comprobarlas, á saber, en las villas, si hubieran de pasar donde estaban los obispos vecinos; y si tuvieran que ir mas adelante, entonces las darian los corepíscopos. Y se habla de *cathedra*, porque estuvo admitido desde los primeros tiempos de los Apóstoles, que los obispos constituyeran las cátedras en la iglesia en un lugar mas alto, para demostrar la potestad de jurisdiccion y de trono. Por lo cual debe creerse que habla de la primera cátedra del obispo, á la que acompañaba el presbiterio, y por lo tanto de la primera cátedra, esto es, de la ciudad en que el obispo establecia su silla ó la trasladaba; pues que en medio de la persecucion tan atroz, se veian á veces los obispos obligados á desamparar su territorio y á pasar á otra parte, llevando consigo el trono de dignidad y potestad, al que llamaban *cathedra.*

No consta, pues, de este cánon que hubiera ya arzobispos y primados en España con sufragáneos asignados á los metropolitanos, ni que se hallara establecida la diferencia de ciudades con los privilegios de que hoy gozan: porque si ya hubiera estado hecho, ¿por qué en la causa de Basílides y Marcial no recurrieron al metropolitano de la misma provincia, y sí á Cipriano, obispo de Cartago, puesto que se sabe que las causas de los obispos se llevaban ante el tribunal de los primados? Véase el concilio Cartaginense III, cánon VII; pues hubiera sido mucho mejor y mas cómodo terminar la causa en su provincia sin necesidad de hacer un camino tan largo, ni de embarcarse.

Por el contrario, Gonzalez dice, que es de la opinion de los que afirmaron; que en los tiempos de este concilio habia ya en España primados ó patriarcas, arzobispos ó metropolitanos; porque desde la época de los Apóstoles, ó no mucho despues, se establecieron los primados en las ciudades en donde los romanos tenian Proto-flámines, y arzobispos donde tenian Archi-flámines; y por eso en el concilio Niceno, cánon VII, se manda que se observe entre los patriarcas aquel órden que ya estaba vigente desde antiguo. Y como que España era una de las provincias mas célebres de todo el orbe, y la primera que habia superado á las demas de Europa iniciadas en los rudimentos de la religion cristiana, no hay duda de que en aquellos tiempos ya habia arzobispos y primados; pues Santiago estableció prelados en las iglesias de Toledo, Braga, Sevilla, Zaragoza y otras. Tambien favorece esta opinion el decreto de Gundemaro, en que se dice: *Decernimus, ut sicut in Baetica, Lusitania et Tarraconensi, secundum antiqua PP. decreta singulos habere noscuntur Metropolitanos.* Cuyas palabras se leen tambien en el cánon IV del I concilio de Braga; igualmente se sabe que en el IV año del imperio de Constantino se dividio la España en seis provincias, y que habia en cada una un primado.

Ni obsta que en las suscriones de este concilio firme el segundo el prelado de Toledo: puesto que si bien habia ya primados, aun no se sabia cuáles lo eran entre los españoles; pues que guardando el honor al metropolitano, todos los obispos debian firmar en el concilio segun la antigüedad de su consagracion, como espresamente se mandó en el concilio I de Braga, cánon VI, en el Milevitano, cánon XIII; y en otros; y aunque en tiempo de este sínodo ya estuvieran hechas estas divisiones, no observaban al firmar el órden de dignidad, hasta tanto que se mandó asi en los referidos concilios de Braga y Africa; por lo que vemos, que en los concilios primeros de Toledo no se guarda ningun órden en las firmas.

LIX.

De fidelibus, ne ad Capitolium causa sacrificandi ascendant

Prohibendum ne quis christianus, ut gentilis, ad idolum Capitolii causa sacrificandi ascendat et videat; quod si fecerit, pari crimine teneatur: si fuerit fidelis, post decem annos acta poenitentia recipiatur.

LIX.

Que los fieles no suban al Capitolio para ofrecer sacrificios.

Debe prohibirse que ningun cristiano, cual si fuera gentil, suba al Capitolio á sacrificar y á ver los sacrificios; y si lo hiciere quede ligado á igual delito: si fuere fiel, admítasele á la comunion despues de diez años de penitencia legitima.

LIX.

No solo habia en Roma Capitolio, sino en otras muchas ciudades, como se lee en Sidonio, el cual prueba que los hubo en Narbona, Rabena y Tolosa. Tambien segun la carta LV de San Cipriano existió uno en Cartago. Y los españoles imitadores por mucho tiempo del imperio romano acostumbraron construir Capito-

M.E.C.D. 2017

lio en las ciudades mayores para sacrificar á sus ídolos. Basta para probar esto saber que en la provincia Bética hubo dos, uno en Sevilla y otro en Iliberis. El de la primera ciudad se prueba por una antigua lápida en donde se contenia la dedicacion de alguna estátua puesta en dicho templo. Véase A. Caro. L. I. ant. hispal. Cap. 12.

M.....P.....
ATUAM. IN. CAPIT.
.....F. C. LOCO.
I U.....TITU.....
C. C. R.....D....

en donde refiere y prueba el lugar propio del mismo Capitolio. Bermudez de Pedraza. L. I. Hist. Gran. c. 17, prueba que el Capitolio de Elvira estaba dedicado á la diosa *Nataidi*, y que existió en la calle llamada vulgarmente *Fueria del Alhambra*, en donde se encontraron ídolos cerca de trescientos años despues. Ademas por las lápidas halladas en este mismo sitio, una de las cuales se encuentra en la torre de *Comares*, y otra en la torre del *Agua*: tambien por otra lápida hallada en el mismo lugar, en donde se lee:

IN. NOMINE. DOMINI. NOSTRI. JESU. CHRISTI.
CONSACRATA. EST. ECCLESIA SANCTI. STEFANI
PRIMI. MARTIRIS. YN. LOCUM. NATIVOLA. ETC.

Con la que se prueba la costumbre de los cristianos de consagrar las iglesias en los templos destruidos de los ídolos. De donde se deduce, que los Padres en el cánon presente no hablan del Capitolio construido en Roma, como algunos han creido, sino de los Capitolios de España, y en especial de los de la provincia Bética.

LX.

De his qui destruentes idola occiduntur.

Si quis idola fregerit et ibidem fuerit occisus, quatenus in evangelio scriptum non est neque invenietur sub apostolis umquam factum, placuit in numerum eum non recipi martyrum.

LX.

De los que son muertos destruyendo los ídolos.

Si alguno rompiere los ídolos, y en aquel mismo sitio le mataren por ello, no se recitará su nombre entre el de los mártires, porque no lo encontramos escrito en el Evangelio, ni jamás se hizo tal cosa en tiempo de los apóstoles.

LX.

Habiendo enseñado Cristo que nada hay mas escelente ni ilustre que la fé, ni superior á la piedad, el cual no solo fue crucificado, sino que todo lo sufrió con admirable y suma constancia para estender la gloria del nombre cristiano y destruir los ídolos, se preguntan muchos escritores ¿qué motivo pudo impulsar á nuestros obispos para privar del debido fruto del glorioso martirio, de la merecida alabanza de la heróica fortaleza y del premio digno de la futura aureola á los sugetos de quienes habla este cánon? Los que han discurrido acerca de esto, bien sea por la dificultad que de sí ofrece esta determinacion, ya por el amor á la piedad cristiana, por celo á la religion católica ó por inclinacion á los mártires, han afirmado que este cánon es supuesto é indigno de contarse entre los otros santísimos decretos de nuestros Padres. Pero lejos de nosotros el imponer una mancha tan grave de error. Pues se sabe que antiguamente á causa de la crueldad y tirania de los emperadores, muchos fieles eran acosados hasta morir con prisiones, palos, azotes y con toda clase de tormentos; y otros, no solo sufrian con resignacion la muerte, sino que se presentaban ellos mismos con la mayor constancia y alegria; de modo que las mas veces sucedia, que á causa de la gloriosa confesion de los mártires se encolerizaban tanto los Presidentes, que revistiéndose de la crueldad de las fieras, se saciaban atrocísimamente contra los ministros de la iglesia. Respecto á este peligro, ya habia dado amonestaciones San Clemente Alejandrino, L. 4. Stromat. mucho antes de los tiempos de este concilio, para que se evitara por los cristianos. Las causas que espresa este escritor indugeron á los obispos españoles á privar del nombre, honor y dignidad de mártires á los que sin verse obligados por ningun precepto de fé ó del superior, y sin ninguna necesidad de la confesion católica destruyeran los idolos de los gentiles. Quizá lo que dió motivo á esto fue, que estando en Sevilla dos hermanas católicas, llamadas Justa y Rufina, las que, segun San Isidoro, se ocupaban en vender vasos de barro, con objeto de buscarse la subsistencia, y tambien para alimentar á otros cristianos menesterosos, hallándose en la

M.E.C.D. 2017

plaza paseándose muchas mugeres gentiles para ofrecer al ídolo de la diosa Salambona (daban este nombre á la que los romanos llamaban Venus), y pidiendo á todos algo para dedicarlo al templo y á los sacrificios de la divinidad, se acercaron á las referidas santas, demandándolas un vaso de los que vendian. Rehusaron entregarle por no profanarse con el crímen de idolatría, afirmando que solo le darian para el verdadero Dios y no para los falsos ídolos, hechos de madera ó de piedra inanimada. Las gentiles, oida esta respuesta, quebraron todos los vasos, arrojando sobre ellos el ídolo, y pidiendo venganza por esta negativa. Pero las santas indignadas, no por haberles rotos sus vasijas, sino por el celo justo de Dios y por la piedad, tomaron el ídolo, y tirándole lejos, le rompieron. Dieron parte de este suceso á Diogeniano, presidente de Sevilla y de toda la Bética, el cual mandó que las atormentaran en el potro, é indignado por la profesion de las mártires. Y con objeto de que otros, valiéndose de su ejemplo, no destruyeran los ídolos de los gentiles, decretó el concilio de Elvira, que nadie los tocara, para que no tomaran de aqui pretesto para encarnizarse contra nuestros templos y contra las personas. Lo mismo hicieron despues los Pontífices Máximos al mandar á los sacerdotes y monges de Jerusalem bajo grave censura de anatema, que no predicaran públicamente la palabra del Señor; porque aun cuando la propagacion de la doctrina cristiana es una cosa muy santa, podian con esto incomodarse los Turcos, y tratar con mas crueldad á los cristianos.

Tuvo este concilio otra razon para privar de la dignidad del martirio á los que rompian los ídolos; pues habia antiguamente entre los cristianos muchos pobres y mendigos, los cuales, no tanto por celo de la religion cristiana, cuanto por la pérdida de los bienes temporales, se esponian al martirio, con objeto de que mientras estuvieran en la cárcel fueran alimentados por la iglesia, y pagara enteramente sus deudas. Esta costumbre de alimentar á semejantes cristianos se ve confirmada despues en el cánon XLIII del concilio IV de Cartago.

Añádese á esto que los Padres de la iglesia naciente desearon mas que los cristianos resplandecieran por la paciencia, modestia, mansedumbre y humildad, que por la destruccion de los ídolos; y porque querian acabar con ellos, no por la fuerza y armas, sino mediante la piedad y religion, á fin de que el progreso de la iglesia católica no se atribuyera á humanos auxilios. Lo que hubiera fácilmente sucedido, si los templos é ídolos gentílicos se hubiesen destruido mas bien á viva fuerza que por la disciplina eclesiástica; á egemplo del Salvador, que no escogió sus discípulos de entre los filósofos y sábios del mundo, sino de entre los pescadores, para que no se achacara la conversion de los gentiles á la humana sabiduría. De esta misma opinion fue Tertuliano, el Papa Nicolás y otros: y el concilio IV de Toledo decretó se observase idéntica conducta acerca de los judíos.

Consta tambien al parecer en contra de lo que hemos dicho, que desde los tiempos de los Apóstoles ya muchos destruyeron los ídolos y sus templos; y asimismo fueron contados en las dípticas eclesiásticas de los mártires, como sucedió en Toledo con Santa Marciana; y despues de este concilio tambien se hallan en las actas de estos últimos, que muchos destruyeron los ídolos, y con razon estan contados en sus dípticas. Los que son de esta opinion dicen, que este cánon fue sancionado contra aquellos que por un estraordinario deseo de la muerte, y por una temeraria ambicion del martirio se presentaban en los templos é ídolos, no tanto para destruirlos con el celo de la fé, cuanto para provocar á los gentiles al homicidio; cuya clase de mártires siempre aborreció la Iglesia, segun puede verse en el concilio de Ancira, cánon I.

Dicen los Padres en la sancion que nos ocupa que no se encuentra escrito en los Evangelios que jamás se haya hecho esto. Lo cual quiere decir, que no está escrito en el Evangelio que uno por autoridad privada se ofrezca al martirio, dando motivo á él, destruyendo los ídolos; pues que San Mateo dice, que *cuando nos persiguieren en una ciudad huyamos á otra.* Pero esto no ha de entenderse cuando hay que dar un egemplo de heróica virtud, puesto que por el contrario, en este caso mas bien debe correrse con alegría para recibir la corona ofrecida del martirio: y que aqui en este pasage no se atiende á la piedad y religion sino á la prudencia. Mas no obstante que se habla del Evangelio es mas probable que quisieron remitirse á los hechos de los Apóstoles, aunque hay dificultad en resolver si esto se hizo ó no en tiempo de los Apóstoles, ó por ellos: pues se sabe que San Juan Evangelista destruyó el templo de Apolo en la Isla de Pathmos, y segun algunos historiadores tambien en Asia el de Diana de Efeso: se escribe que San Mateo destruyó otro en Etiopia. Pero debemos decir que estos, si efectivamente los destruyeron, no rompieron materialmente los ídolos, sino que los esterminaron con la oracion, no con las manos, sino con la virtud celeste, no con la humana; á cuyos sugetos quieren los Padres españoles que los fieles sigan é imiten.

Tampoco decretaron estos, como falsamente se les atribuye, que no era verdadero mártir el que destruia los ídolos de los gentiles; siendo asi que es cierto que es verdadero mártir el que con ánimo piadoso y prudente derrama su sangre ó muere por Cristo; pues lo que ordenaron fue, que no se contara en el número de los mártires, esto es, en el catálogo eclesiástico de ellos, al que murió destruyendo los ídolos. Una constitucion igual se dió por el mismo tiempo en Africa, decretando, que no se honrara como mártires á los que voluntariamente se presentaban al martirio.

M.E.C.D. 2017

Pero asi como son verdaderos mártires aquellos que se presentan voluntariamente al martirio, y le sufren con mucha constancia, de cuyos egemplos estan llenos los anales eclesiásticos, no obstante que semejante presentacion fue prohibida por San Clemente, por el Papa Julio, San Cipriano, San Atanasio y por algunos otros; del mismo modo son verdaderos mártires los que llenos de celo, de piedad y de religion, destruyeron los ídolos en tiempo oportuno, aunque por las razones y egemplos citados antes el concilio hubiera prohibido destruirlos. De modo que el sínodo no define que no sean mártires (porque si realmente lo son no pudo el concilio hacer que no se contaran en la gerarquia celestial); y lo que decretó solamente fue que en la gerarquia eclesiástica no gozaran de los honores de tales.

Los Príncipes y súbditos no han de abusar de la licencia para destruir los ídolos, cuya potestad debe circunscribirse á estas tres reglas de piedad y prudencia: 1.ª, que en las provincias en donde se hallan establecidas la fé y religion católicas no permitan ningunos vestigios de antigua idolatría y supersticion: lo que amonestó nuestro concilio en el cánon XL: el concilio XII de Toledo en el cánon XI, prescribió la misma regla á los príncipes: y con una pena mayor fue repetido esto mismo en el II del concilio XVI de Toledo. 2.ª, que no se esterminen los ídolos, hasta que los ciudadanos se hayan convertido al cristianismo; y 3.ª, que si á la fuerza nos quieren precisar á darles culto, entonces que no dudemos en conculcarlos y hollarlos con virtud heróica.

Antiguamente los obispos y los concilios provinciales tenian facultad para declarar mártires é inscribirlos en el número de los habitantes del cielo; véase la epístola XXXVII de San Cipriano. En el dia con objeto de defender la dignidad del asunto y evitar los inconvenientes y grandes peligros que resultaban de esta comun licencia, con razon se reservó este punto al pontífice romano por constitucíones de Alejandro y de Inocencio III.

LXI.

De his qui duabus sororibus copulantur.

Si quis post obitum uxoris suae sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquennium a communione placuit abstineri, nisi fortè velociùs dari pacem necessitas coëgerit infirmitatis

LXI.

De los que se casan con dos hermanas.

Si alguno, muerta su muger, se casa con la hermana de esta, siendo ella fiel, se abstendrá de la comunion por cinco años; á no ser que el peligro de muerte obligase mas pronto á dar la paz.

LXI.

Parece que el primer decreto escrito en que se estableció para el matrimonio impedimento de afinidad fué este, derogado el antiguo derecho de los romanos, en virtud del cual era lícito casarse con la hermana de la difunta muger. Se afirmó con esta ordenacion la antigua de la ley mosayca en la que se prohiben los matrimonios con el hermano ó hermana del difunto cónyuge: diferenciándose aquella ley de la nuestra, en que la muger del hermano muerto sin hijos tenia obligacion de casarse con el hermano del primer marido, sino queria incurrir en pena, lo que no es lícito en nuestra ley por decreto de este concilio y por otros. El cánon II del concilio de Neocesarea tambien prohibió estos matrimonios, y el XX del I de Orleans dice, *que el hermano no ascienda al lecho del hermano, etc.*: y los emperadores Constantino, Constante y Juliano lo prohibieron igualmente. Mas como estos impedimentos de afinidad no proceden de la naturaleza sino de la ley positiva, pueden tambien dispensarse por causa necesaria. En el cánon XVIII de los apostólicos se lee que no puede ser clérigo aquel que se casare con dos hermanas, etc.: y los comentadores dicen, que no solo se prohibió el matrimonio con el hermano de la muger difunta, sino que se declaró nulo, lo que no es asi; y en los concilios posteriores tampoco se declaró nulo el ya contraido, sino que se prohibió para en adelante, como puede verse en el cánon XXX del concilio de Epaona, y en el XXVII del IV de Orleans: lo mismo se estableció en las leyes de los Visigodos, l. 3. tít. 5.º §. 1.º, y en el título XIV y XVIII de la ley Sálica. Y con razon se juzgó digno de reprenderse este matrimonio, pues se faltaba en él á la honestidad, siempre que se contragera sin causa. De todo lo cual se deduce que los Padres de Elvira, tan amantes de la pureza, impusieron con razon la penitencia de cinco años al que tomara por muger á la hermana de su esposa difunta. Acerca de esto véase tambien el cánon II del concilio de Neocesarea, el LXI del de Agde y otros.

M.E.C.D. 2017

LXII.

De aurigis et pantomimis si convertantur.

Si auriga aut pantomimus credere voluerint, placuit ut priùs artibus suis renuntient et tunc demum suscipiantur, ita ut ulteriùs ad ea non revertantur: qui si facere contra interdictum tentaverint, projiciantur ab ecclesia.

LXII

De los aurigas y pantomimos que se convierten.

Si un auriga ó pantomimo quisiere hacerse creyente deben primero renunciar á sus oficios. y admítanse definitivamente, si prometen no volver jamás á ellos: y si volvieren á ejercerlos sean despedidos de la iglesia.

LXII.

El oficio de Aurigas fue reprobado por los mas antiguos escritores eclesiásticos, como ageno á la doctrina de nuestra religion. Se llamaba *auriga* aquel que gobernaba el carro; y pantomimo, el que salia á la escena á imitar á todas las personas. Acerca de unos y otros hemos hablado en el concilio I de Arlés, cánon IV y V, y en el III de Cartago; y en este mismo sínodo vuelve á tratarse de ellos en el cánon LXVII, si bien nosotros lo haremos de paso, por no parecernos de la mayor importancia.

LXIII.

De uxoribus quae filios ex adulterio necant.

Si qua per adulterium absente marito suo conceperit, idque post facinus occiderit, placuit nec in finem dandam esse communionem, eô quòd geminaverit scelus.

LXIII.

De las casadas que matan sus hijos adulterinos.

Si alguna muger en ausencia de su marido cometiere adulterio, y de sus resultas concibiere, y despues de esto matase á su hijo, no recibirá la comunion ni aun al fin de la vida, por haber duplicado la maldad.

LXIII.

Si por el simple adulterio sin crímen de homicidio los Padres establecieron en el cánon LXIV esta misma pena ¿con cuánta mayor razon, cuando el adulterio se une al homicidio? El concilio de Ancira, celebrado poco despues del de Elvira hablando del mismo delito dice en su cánon XXI, *que respecto á las mugeres que fornican y matan sus partos, y á las que ponen medios para abortar, estaba mandado por los cánones antiguos* (esto es, por este concilio) *que hasta el fin de su vida fueran escluidas de la comunion; mas que ahora se suavizaba esta disposicion, fijando su penitencia en diez años.* Lo mismo ordenó San Martin, obispo de Braga, en la Coleccion de decretos, cánon LXXII; y con razon se empleó esta severidad en contra de las madres que obraban asi; pues se hacian reas de tres delitos, de suicidio de adulterio y de parricidio. El concilio de Lérida en su cánon II las trató con mas humanidad, pues las concedió la comunion á los siete años, con tal que en toda su vida no dejaran de llorar su pecado. Las leyes romanas castigaban como parricida al adúltero ó adúltera que procuraban el aborto; cuyo crimen se tuvo por tan grave en tiempo de Justiniano y de Leon, que se dió licencia al marido para dirimir el matrimonio, si la muger espontáneamente habia abortado; lo que sin embargo se derogó por decreto del derecho canónico. Los visigodos establecieron que se castigara de muerte al que diera bebidas á la muger preñada, para matar el feto ó para procurar aborto; y la muger que le intentase, si era sierva, recibiria doscientos azotes, y si libre, se reduciria á esclavitud. Flavio Chindasvinto aumentó esta pena, ordenando en el libro 7.º, tít. 3.º, l. 6.ª Wisigot: y respecto á los padres que olvidándose de la piedad matan á sus hijos, que la muger, fuese libre ó sierva, ya tuviera todavia en su vientre el hijo, ya procurara por medio de alguna bebida abortar ó de cualquier otro modo tratase de matar el parto, fuera privada de la vida; y que si el juez de la provincia ó territorio no la quisiere matar, inmediatamente la dejara del todo ciega; y que si se averiguare que el marido lo habia mandado ó permitido, se le aplicara la misma pena.

Antiguamente los obispos para evitar un tan grave crímen, ó mas bien crueldad, ordenaron, que los presbíteros amonestasen públicamente á las mugeres de sus parroquias, que si alguna habia concebido furtivamente, no matara su parto, sino que ocultamente le colocara ante las puertas de la iglesia, con objeto de que fuera entregado á otro fiel ó á mugeres piadosas, para que le criaran.

M.E.C.D. 2017

LXIV.

De foeminis quae usque ad mortem cum alienis viris adulterant.

Si qua usque in finem mortis suae cum alieno viro fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei esse communionem: si verò eum reliquerit, post decem annos accipiat communionem acta legitima poenitentia.

LXIV.

De las mugeres que hasta la muerte viven con maridos agenos.

Si alguna muger permaneciere cohabitando con marido ageno hasta el fin de su vida, ni aun en este trance se la admitirá á la comunion: pero si le dejare, la recibirá despues de diez años de penitencia legítima.

LXIV.

En la primera parte de este cánon se trata de aquellos pecadores que en peligro de muerte piden la penitencia; respecto á los cuales decretan los Padres, que se les niegue; con cuya doctrina está conforme el cánon XXIII del concilio de Arlés. Pero esta severidad no fue del agrado de Inocencio I, y por lo tanto mandó en la carta III á Exuperio, capítulo 2.º, (que es la decretal VIII de nuestra Coleccion), que se les concediera la penitencia, aunque no se les diera la comunion. Lo mismo establecieron los Padres del concilio Toledano XI, cánon XII.

En la segunda parte del cánon se trata de la muger que toda su vida estuvo encenagada en el vicio del adulterio, y llegaba á pedir la vénia, dejando al adúltero; á la cual se la imponian diez años de penitencia, y concluida que fuera que se la absolviese. Pues en lo antiguo no se concedia inmediatamente la absolucion, sino que segun la gravedad del delito era preciso dejar correr algun tiempo, y aun á veces se prorogaba hasta el dia de la muerte, como se ve por el cánon XXII del concilio de Ancira acerca de los homicidas voluntarios. Y se deduce claramente del libro XIX del Decreto de Burchardo, que muchas veces se dió la penitencia en la confesion sin la comunicacion de absolucion: en cuya obra puede leerse el órden de dar la penitencia, y en ella tambien se manifiesta la manera con que se daba en la confesion, y que no se concedia inmediatamente la absolucion, segun se lee en el capítulo 5.º del mismo libro, en donde se imponen diversas penitencias á varios crímenes, como al hurto, adulterio, homicidio, sacrilegio y á otros. Y la razon de imponer en el cánon presente á la muger adúltera diez años de penitencia, es porque habia cometido este delito antes de hacer la penitencia; pues si hubiera reincidido despues de hecha, y estando cumpliéndola, entonces se la negaria la comunion aun al fin de la vida. Véase el cánon VII y el XLVII.

LXV.

De adulteris uxoribus clericorum.

Si cujus uxor fuerit moechata et scierit eam maritus suus moechari et non eam statim projecerit, nec in finem accipiat communionem, ne ab his qui exemplum bonae conversationis esse debent, ab eis videantur scelerum magisteria procedere.

LXV.

De las mugeres adúlteras de los clérigos.

Si la muger de algun clérigo fuere adúltera, y sabiéndolo el marido no la despide inmediatamente, no reciba este la comunion ni al fin de la vida, para que no parezca que el mal egemplo procede de quien debia darle bueno.

LXV.

Los antiguos jurisconsultos, reprobaron la demasiada condescendencia de un marido que retenia á su muger adúltera; y juzgaron que no debia sufrirla; y que de conservarla era preciso castigar al marido con la pena del lenocinio. Del cánon actual y del LXX de este concilio se deduce que esta fue la opinion de los antiguos Padres de la iglesia. Pero aun puede leerse esta doctrina con mas claridad en el concilio de Nantes, cánon XII, en donde se establece la pena de siete años para el marido que retiene á la muger adúltera. Tambien opinaron de este modo los concilios de Arlés ó de Orleans, San Gerónimo, San Isidoro, Teodoro y otros, dando para ello la razon, de que no pareciera que los maridos aprobaban espresa ó tácitamente la mala conducta de su muger con la mútua cohabitacion, y se les creyera reos voluntarios de lenocinio. Esta doctrina fue del agrado del autor de las Siete Partidas, pues en la Part. IV, l. 2.º, tít. 9.º, dice: *E todo home, que sopiere, que su muger le faze adulterio, tenudo es de la acusar si entendiere qae se no quiere partir del pecado, que quiere usal del, et si non lo faze, peca mortalmente.* El concilio de Tarragona en el cánon IX ordenó que los lectores y ostiarios que vi-

M.E.C.D. 2017

vian con sus mugeres adúlteras fueran separados del clero; entendiendo por muger adúltera, no aquella de quien se tuviera alguna sospecha, sino la cogida en adulterio ó convencida de él, como se estableció por los emperadores Severo y Antonino, l. II, cod. de adult. Antiguamente los Padres no quisieron que se publicaran los adulterios de las mugeres, sino que se castigaran en secreto, como prueba claramente Balsamon; porque podia suceder que de este escándalo entre marido y muger resultara la injusta muerte de esta.

Nuestro espositor, Gonzalez dice, que antes de entrar en la aclaracion de este cánon debe esplicar de qué clérigos se trata en él, porque en el cánon XXXIII de este mismo concilio ya se dijo que el voto de castidad iba unido á las sagradas órdenes; pues en él se prohibe á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos, casarse y procrear hijos; y siendo asi, ¿cómo en este permite á los clérigos retener sus mugeres y solo despedirlas con pretesto de adulterio? Albaspineo dijo, que este cánon habla de los clérigos de órdenes menores, á los que en todo tiempo se les permitió el uso del matrimonio, y aun casarse despues de haber tomado el grado de lector, y tambien usar del matrimonio contraido antes; y por esto podrian retener á sus mugeres. Pero es de opinion que el uso de este matrimonio ya contraido, le prohibieron los Padres en el referido cánon XXXIII por las palabras: *abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios*: pero dice, que omitidas todas estas interpretaciones, cree que en el cánon actual se trata de los clérigos mayores que tenian en compañía á sus mugeres, no para vivir conyugalmente, sino para servirlos en los ministerios domésticos; ni tampoco es necesaria la restriccion de este cánon á las mugeres de los clérigos menores, como cree Albaspineo; puesto que no solo estos, ascendidos al clero, las retenian, sino aun los constituidos en grados mayores; bien que no las tuvieran como mugeres, sino como hermanas.

Para entender el sentido del cánon actual debe observarse, que aunque por causa diversa y razon distinta, sin embargo, las leyes seglares igualmente que las eclesiásticas, impusieron á los maridos la necesidad de despedir á sus mugeres, como ya hemos dicho.

No obstante todo lo manifestado acerca de despedir á la muger adúltera, no debe ejecutarse por autoridad propia, sino por la pública del juez eclesiástico; pues antiguamente en la primitiva iglesia todos los delitos se llevaban ante los sacerdotes, para que castigasen á sus autores con las penas de los cánones. Mas si el marido no se contentaba solo con que impusieran penitencia á su muger, sino que tambien pedia el divorcio, entonces acudia á los mismos jueces de la iglesia, como se vé en el cánon XVII del concilio de Agde; pues corresponde á los obispos y no á los magistrados seglares el fallo de las causas matrimoniales, como resueltamente confirmó el concilio de Trento, sesion XXIV, cánon XII.

Lo establecido en este cánon acerca de las mugeres de los clérigos puede tambien tener cabida en las de los seglares por razon del sacramento, como se colige del cánon LXX, y de lo que hemos dicho relativo á los legos. Pero si el clérigo no quisiere despedir á la muger adúltera debe hacerse con él lo ordenado en el cánon VII del concilio Toledano I. Mas si la muger hubiera cometido adulterio antes de tener el marido las órdenes de la iglesia, entonces seria irregular, como se ve en el cánon VIII del concilio de Neocesarea.

LXVI.

De his qui privignas suas dueunt.

Si quis privignam suam duxerit uxorem, eò quòd sit incestus, placuit nec in finem dandam esse communionem.

LXVI.

De los que se casan con sus antenadas.

Si alguno se casare con su antenada jamás será admitido á la comunion, por incestuoso.

LXVI.

Prohiben, pues, los Padres en este cánon contraer matrimonio con la hija ó nieta de la primera muger por el impedimento de afinidad, que es el segundo que los Padres españoles impusieron en este concilio, el cual fue renovado por el sínodo I de Maguncia, cánon LVI, declarando irrito tal matrimonio. Prohibiéronse estas nupcias por reverencia á la afinidad con la pena del incesto entre algunas personas de ambas lineas recta y transversal, como entre el alnado y la madrastra, y el padrastro y su antenada; las que vedó severamente San Pablo en la primera carta á los de Corinthio, capitulo 5.°; y como que no habia ningun precepto de Cristo acerca de esta prohibicion, el Apóstol se vale del argumento, de que los profanos y gentiles lo tenian por impuro. Entre los romanos está condenado en varias leyes, y tambien por derecho canónico se castiga este matrimonio como incestuoso, segun puede verse en el cánon V del sínodo romano del tiempo de Gregorio II, y en el VI del tiempo de Zacarias, en el XXXIII del tiempo de Eugenio II y Leon VI, y en otros muchos.

M.E.C.D. 2017

LXVII.

De conjugio catechumenae foeminae.

Prohibendum ne qua fidelis vel catechumena aut comatos aut viros cinerarios habeat: quae cumque hoc fecerint a communione arceantur.

LXVII.

Del matrimonio de las catecúmenas.

Debe prohibirse que ninguna muger fiel ó catecúmena se case con cómicos ó sugetos de escena.

LXVII.

Los cómicos y escénicos se miraban entre los romanos como gente infame y vil, á lo que contribuia la obscenidad de sus costumbres. Mas no por esta razon sola prohibieron nuestros obispos el trato de los cristianos con esta gente; sino tambien porque en la escena se mezclaba la idolatria. A vista de esto no es de estrañar que tratasen los Padres de Elvira de apartar á las mugeres fieles ó catecúmenas de la compañía de unos hombres que fácilmente pudieran seducirlas. Añade el cánon, que si contraviniesen sean separadas de la comunion; pero esto se entiende solo con la fiel, pues que la catecúmena no podia sufrir esta pena; aunque sí la de ser escluida del catecúmenato y de la iglesia.

LXIII.

De catechumena adultera quae filium necat.

Catechumena si per adulterium conceperit et praefocaverit, placuit eam in fine baptizari.

LXVIII.

De la catccúmena adúltera que mata á su hijo.

La catecúmena que concibió en adulterio, y mató el feto, será bautizada al fin de su vida.

LXVIII.

No nos detendremos en esponer este cánon, porque ya digimos lo suficiente en el LXIII, aunque alli se hablaba de la cristiana que mataba al hijo que habia concebido en adulterio, á la que se la privaba de la comunion, aun cuando estuviese á punto de morir. Aqui se habla de la catecúmena que ha cometido el mismo delito, á la que no se la impone un castigo tan severo; pues ya hemos visto que siempre se mitigaban algo las penas de los catecúmenos en comparacion á las de los fieles. Aqui se proroga su catecumenato hasta el fin de su vida, en cuyo estremo se la bautizará.

LXIX.

De viris conjugatis postea in adulterium lapsis.

Si quis fortè habens uxorem semel fuerit lapsus, placuit eum quinquennium agere debere poenitentiam et sic reconciliari, nisi necessitas infirmitatis coëgerit ante tempus dari communionem: hoc et circa foeminas observandum.

LXIX.

De los casados y que despues cometen adulterio.

Si algun hombre casado cometiere alguna vez adulterio, hará penitencia por cinco años, y despues será reconciliado; á no ser que una grave enfermedad obligue á verificarlo antes: obsérvese igual disposicion acerca de las mugeres.

LXIX.

Castígase en el cánon actual con la penitencia de cinco años al hombre ó muger casados que adulteren, pasado cuyo tiempo dice que se les *reconciliará;* entendiendo algunos por esta palabra que se les dará la comunion. Ya hemos dicho que en los antiguos siglos de la iglesia correspondia á los obispos castigar á los adúlteros: asi lo establecieron tambien los Capitulares de los reyes francos, libro 7, capítulo 314.

En este concilio se dieron determinaciones contra los adúlteros y adúlteras en los cánones II, III, VII, XVIII, XXX, XXXI, XLVII, LXIII, LXIV, LXV, LXX, y LXXVIII: y en otros muchos sínodos se trató acerca de los mismos; mas como este delito se castiga tambien en las leyes civiles debemos decir que su conocimiento es del foro mixto.

El derecho canónico que en este particular solo tiene por objeto mirar por la fé violada en el adulterio, y por la injuria que se irroga al sacramento y al cónyuge, condenó igualmente el adulterio del marido que el de la muger, y permitió que ambos cónyuges tuvieran facultad de despedirse mútuamente por este delito. Deben, pues, los maridos guardar fidelidad á sus mugeres y enseñarlas con el ejemplo de su con-

M.E.C.D. 2017

tinencia, á que sean castas; y es inícuo exigir de uno lo que no se le presta: de lo cual se deduce que la pena impuesta en este cánon con razon es igual para el marido que para la muger.

LXX

De foeminis quae consciis maritis adulterant.

Si cum conscientia mariti uxor fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei esse communionem: si verò eam reliquerit, post decem annos accipiat communionem, si eam quum sciret adulteram aliquo tempore in domo sua retinuit.

LXX.

De las mugeres que con ciencia de su marido cometen adulterio.

Si alguna muger adulterase sabiéndolo el marido, no se le dé la comunion ni aun al fin de su vida: pero si la despide, habiéndola tenido algun tiempo en su casa despues de saber su pecado, haga penitencia diez años.

LXX.

No quisieron los Padres de este concilio hablar de la pena que se imponia á las mugeres adúlteras, segun se desprende del epígrafe, sino de la de los mismos maridos que á sabiendas consentian que sus mugeres fornicasen. Pues antiguamente habiendo oido algunas mugeres que ellas no tenian potestad sobre su cuerpo, sino su marido, juzgaban que les era lícito adulterar con otros, siempre que su marido las diera licencia. Esta errónea doctrina no solo fue en lo antiguo predicada por hombres sábios y constituidos en autoridad, sino que hasta la confirmaron con su ejemplo, segun se lee de Caton el Censor, de Sócrates y de otros. Pero los Padres españoles creyeron que era un pecado de tal gravedad y trascendencia, que negaron la comunion aun á lo último de su vida á los que le perpetraban y consentian, cuya pena no imponian sino á los pecados mas considerables.

De este cánon tambien se desprende cuán antiguas son en España la nota é infamia de los maridos que egercian el lenocinio con sus mugeres. Los Godos, libro 3.º, l. Wisigot. tít. 6.º, ad fin. l. 2., castigaron el lenocinio severamente, concediendo facultad á la muger de despedir á su marido y contraer matrimonio con otro. Cuya ley y otras que hablaban de este particular, aunque no aprobasen el divorcio, sino que permitieran en el foro la impunidad, fueron derogadas por contrarias costumbres y constituciones de la iglesia. Y siendo el lenocinio una especie de adulterio, con razon establecieron los Padres que al marido que persistiera en este crimen ni aun al fin de la vida se le diera la comunion, como se hizo con el que permanecia en adulterio, segun el cánon LXIV. Pero si se apartaban de su muger, absteniéndose de maldad tan grave, despues de diez años recibian la comunion, como se establece acerca del adúltero en el referido cánon LXIV.

LXXI.

De stupratoribus puerorum.

Stupratoribus puerorum nec in finem dandam esse communionem.

LXXI.

De los estupradores de muchachos.

Al que cometa el pecado nefando no se le dará la comunion ni aun al fin de su vida.

LXXI.

La historia santa en el Génesis, capítulo 19, representa á los habitantes de Sodoma, ciudad de la Palestina, como un pueblo abominable entregado á los desórdenes contra la naturaleza, al que Dios esterminó haciendo sobre ellos y sus vecinos caer fuego del cielo. Los filósofos que han reflexionado sobre los progresos de las pasiones humanas han observado que el hábito de la impudicia conduce frecuentemente á los crímenes contra la naturaleza. Mas segun se ve en algunos modernos, se cree que no tenian hácia este crimen todo el horror que merece. Las leyes de casi todos los pueblos le castigan con el último suplicio. Pero parece que es mucho mejor dejar ignorar que castigar semejante abominacion, á menos que el escándalo sea muy público. Los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio mandaron que los que cometieran este crímen fueran quemados públicamente. En España estaba admitido asi por ley y por las costumbres, añadiendo la confiscacion de bienes. En Aragon y en Valencia fue crímen reservado al tribunal de la inquisicion. El Papa Pio V mandó que los clérigos reos de este delito fuesen degradados y entregados al juez seglar.

La sodomia se llama vulgarmente *pecado nefando*, porque los castos oidos no quieren oir hablar de él. En las leyes del Levítico, del Exodo y del Deuteronomio se castiga con la pena de muerte: en la ley 5.ª, tít. libro 3.º, del Fuero Juzgo con la castracion, y con la de ser quemado vivo: en la ley 2.ª, tít. 22,

M.E.C.D. 2017

Part. 5.ª, y en la ley 1.ª, tít. 21, libro 8.º de la Recopilacion, tambien se prohibe severamente: y en el cánon III del concilio XVI de Toledo, y en el XVI y XVII del de Ancira. De todas estas citas se deduce cuán abominable es el pecado contra la naturaleza, y cuánto esmero deben poner los hombres en evitarle; pues los delitos contra la naturaleza siempre y en todas partes son detestables, y se castigan con la mayor severidad; pues se viola la misma sociedad cuando se profana la naturaleza.

LXXII.

De viduis moechis si eumdem postea maritum duxerint.

Si qua vidua fuerit moechata et eumdem postea habuerit maritum, post quinquennii tempus acta legitima poenitentia placuit eam communioni reconciliari: si alium duxerit relicto illo, nec in finem dandam esse communionem; vel si fuerit ille fidelis quem accepit, communionem non accipiet, nisi post decem annos acta legitima poenitentia, vel si infirmitas coëgerit velociùs dari communionem.

LXXII.

De las viudas que se casan con el que en su viudez tuvieron cópula.

Si alguna viuda pecare con el hombre con quien despues se casa, recibirá la comunion despues de cinco años de penitencia legítima; pero si le deja por casarse con otro nunca la recibirá: mas si el que toma por marido es cristiano no recibirá la comunion sino despues de diez años de penitencia legítima, á no ser que la alteracion de su salud exigiere que se le dé mas pronto.

LXXII.

Establecen aqui los obispos de Elvira, acerca de las viudas lo que en el cánon XIV mandaron con relacion á las vírgenes, esto es, que si se casan con aquel con quien antes habian tenido coito, se les imponga menor pena; la diferencia entre ambos cánones está, en que á las vírgenes se las aplica un año de penitencia, y cinco á las viudas. Esta interpretacion es de Mendoza.

Tratándose en el cánon actual del pecado de méquia no puede admitirse la opinion del escritor acabado de citar que le interpreta de la viuda lapsa, y que contrae despues matrimonio con el mismo con quien habia antes cometido el pecado simple de fornicacion; pues siempre que en este concilio se usa la palabra *moechia*, y se impone castigo á este delito, se entiende del adulterio; por lo cual juzga Gonzalez que es otro el espíritu de este cánon, á saber, que la muger que en vida de su marido cometiere adulterio, y muerto él se casare con el adúltero, no sea admitida á la comunion, hasta despues de haber pasado cinco años en la penitencia. Y antes de seguir en esta esposicion debemos decir, que la muger adúltera no podia contraer matrimonio con el adúltero, aun muerto su marido; cuyo enlace, aunque los sagrados cánones le prohiben, no habiendo precedido conspiracion para matar al marido, ó no habiendo prometido antes de morir este su mano, si se celebra entre los adúlteros, vale y se sostiene; porque el adulterio anterior no produce por sí impedimento dirimente, sino solo impediente, como sucede en los matrimonios incestuosos, celebrados en el grado tan solo prohibido. Pero á fin de purgar el vicio de adulterio confirmado despues del matrimonio, se impone la penitencia que ya hemos referido de cinco años, que es la peculiar de la méquia, como consta del cánon XIV de este concilio. Donde debe notarse que en su primera parte, cuando trata de las vírgenes, afirman los Padres que violaron la virginidad, pero que no cometieron méquia; y en la segunda dicen, que si estas mismas vírgenes conocieran á marido ageno, entonces se las aplique la penitencia de cinco años; porque no solo perdieron la virginidad, sino que adulteraron. De lo cual puede inferirse, que en el cánon presente se trata de la muger que cometió adulterio, y muerto su marido se casó con el adúltero. Sigue otro delito mas grave de la misma muger, que dejado su marido adúltero contrae matrimonio con otro; en cuyo caso ni aun al fin se la daba la comunion, por haberse casado segunda vez permaneciendo el primer matrimonio contraido, aunque no lícita, al menos válidamente.

Al final del cánon se impone al que contrajo matrimonio con la muger casada legítimamente una pena, reducida á que si es fiel, se le dé la comunion despues de diez años de penitencia, á no ser que una enfermedad obligara á concedérsela antes.

Aunque se ha tenido por mejor el estado de viudez que el de segundas nupcias; á fin de no esponer á las viudas á los peligros de la incontinencia, siguiendo nuestros obispos la doctrina de San Pablo, de que era mejor casarse que abrasarse, las concedieron el permiso. Por eso es tambien lícito á cualquier cristiano sin incurrir en pecado, casarse segunda vez; en contra del antiguo error de los montanistas y de otros, á quienes refutaron los Padres de Nicea en el cánon VIII. Y en el concilio cartaginés IV, cánon I, una de las cosas que se preguntan al que ha de ser consagrado obispo, es, si condena los segundos matrimonios: otra semejante se lee en el cánon X del concilio III de Toledo. De modo que puede decirse que la iglesia siempre aprobó y tuvo por válidas las segundas nupcias muerto el primer cónyuge; no obstante que

M.E.C.D. 2017

en Oriente se imponia alguna penitencia á las viudas por la señal y sospecha de incontinencia, como puede verse en el concilio de Neocesarea, cánon VII. En la iglesia española en todo tiempo se permitieron las segundas nupcias, esceptuando á las viudas de los reyes, á quienes se les prohibió del todo, ya por la honestidad, ya tambien porque no se diera motivo, casándose con la reina viuda, para aspirar á la tiranía. Véase el concilio Toledano XIII, cánon V. Y para evitar enteramente los peligros que en este se mencionan se estableció en el concilio III de Zaragoza, cánon V, que la viuda del rey despues de su muerte dejara el trage régio y vistiera el religioso, pasando su vida en compañía de las monjas

LXXIII.

De delatoribus.

Delator si quis extiterit fidelis, et per delationem ejus aliquis fuerit proscriptus vel interfectus, placuit eum nec in finem accipere communionem; si levior causa fuerit, intra quinquennium accipere poterit communionem, si catechumenus fuerit, post quinquennii tempora admittetur ad baptismum.

LXXIII.

De los delatores.

Si algun cristiano fuere delator, y por su proceder se proscribiere ó quitare la vida á alguno, no recibirá la comunion ni aun al fin de su vida: si la delacion versase sobre causa mas leve se le podrá admitir despues de cinco años, y si fuere catecúmeno se le suministrará el bautismo despues de un quinquenio.

LXXIII.

Los obispos españoles privan para siempre de la comunion á los delatores de los crímenes agenos, por los que sus perpetradores pudieran ser muertos ó proscritos. Llámanse *proscritos*, aquellos cuyos nombres se esponian al público en el foro, con objeto de que se los buscara para quitarlos la vida, dando un premio al que lo ejecutase, y castigando á quien los ocultaba. Segun Apiano, el principal inventor de estas proscriciones fue Lucio Sila. Por la ley Papia Popea, se concedieron premios á los denunciadores de crímenes, con objeto de que no quedaran sin castigo los hombres malvados que cometian delitos clandestinos. El emperador Neron queriendo reprimir la licencia de los delatores, redujo á la cuarta parte la mitad de la multa que antes se les concedia; por lo que se les llamó *quadruplatores*, pues se quedaban con la cuarta parte de los bienes de los proscritos á quienes habian denunciado. Y como muchos pasasen torpemente la vida con las ganancias que de este proceder les resultaban; y como abusasen muchas veces de la licencia de los tiempos para calumniar, trataron sériamente los senadores romanos de derogar los premios concedidos; pero se opuso Tiberio, el cual llegó á ser inmensamente rico por estas malas artes. El emperador Vitelio, aun pasó mas adelante, pues daba tanta fé á los delatores, que mandó matar, sin oirlos, á los *matemáticos* denunciados: el emperador Domiciano se enriqueció estraordinariamente con los bienes de los proscritos; y en su tiempo era bastante con que se imputara á alguno haber proferido cualquier espresion contra la magestad para tenerle por delincuente. Los Padres de este concilio establecieron la pena que hemos visto, con objeto de que los fieles no se dejaran llevar del premio ó de la gracia de los emperadores ó prefectos para descubrir los crímenes agenos; en lo que obraron, con mucha prudencia; pues que no habiendo delatores, cesa el ódio y la envidia entre los ciudadanos; y entre otros beneficios se arranca de raiz la codicia de adquirir mal, por cuyo medio se turba la paz y concordia de los hombres de bien. De esta misma opinion fueron antiguamente los emperadores Tito y Vespasiano, los cuales profesaban tal ódio á los delatores, que los pasearon á la vergüenza por el anfiteatro despues de azotarlos; y el emperador Antonino Pio, mandó que se castigara con pena capital á los que denunciaran crímenes, y no los probasen; y que si los probaban, no recibieran el premio ofrecido, declarándolos ademas infames; y dice el historiador Capitolino, que enteramente concluyó con ellos. Lo mismo se refiere de Trajano, Pertinaz, Gordiano y Tiberio, el último de los cuales, aunque al principio los favoreció, como ya hemos dicho, viendo despues que eran hombres perjudiciales, y que abusaban de la libertad que les habia concedido, en un mismo dia mandó degollar á todos los principales de entre ellos. Constantino Magno, se portó con mas prudencia, pues mandó que no se oyera á ningun delator privado, y que las acusaciones se hiciesen por el abogado fiscal. Los capitulares de los reyes francos están conformes con este cánon. Y llegó á ser tan execrable el nombre de delator, que el que á otro llamaba asi, era reo de injuria.

El concilio de Elvira fue tan severo con los delatores, que aun no resultando grave perjuicio, impuso una pena fuerte; pues siendo leve la causa, los castiga con la escomunion de cinco años: pena mayor á la que en el dia suele aplicarse por el adulterio, incesto ú homicidio.

M.E.C.D. 2017

LXXIV.

De falsis testibus.

Falsus testis prout est crimen abstinebitur: si tamen non fuerit mortale quod objecit et probaverit, quòd non tacuerit, biennii tempore abs tinebitur; si autem non probaverit, convento clero placuit per quinquennium abstineri.

LXXIV.

De los testigos falsos.

El testigo falso se abstendrá de la comunion mas ó menos tiempo, atendiendo á la calidad del delito que imputa: sino es de los que se castigan con pena capital, y probare la causa por qué no habia callado, se abstendrá por dos años pero sino lo probare se le privará de la comunion por cinco años en la reunion del clero.

LXXIV.

El testigo falso, segun San Isidoro, hace tres injurias: primera, á Dios, cuya presencia despreció; segunda, al juez á quien trata de engañar con sus mentiras, y tercera, al inocente á quien perjudicó con su testimonio ó falsedad; por eso los Padres españoles los castigaron con tanta severidad; pues si el crímen en que deponian era de muerte, quisieron imponerles la escomunion perpétua, como á los delatores en el cánon anterior, no obstante que en este no se encuentra pena alguna determinada, pero se infiere con fundamento. Mas si en lo que testificaban no habia delito de muerte, y acusado el testigo probaba que no habia dado su testimonio espontáneamente, sino que lo habia callado por mucho tiempo, y habia declarado como obligado, se le castigaba con la escomunion de dos años; pero si no probaba lo que declaraba, entonces como que era mayor su culpa sufria la de cinco. Entre los romanos en los tiempos antiguos se los arrojaba del monte Tarpeyo: la ley mosáica los castigaba con la pena del Talion; lo que se admitió en nuestras leyes patrias, como puede verse en la ley 80 de Toro. El concilio de Vannes quiso que se castigara como reo de crímen capital al clérigo que perjudica ó atenta á la vida, fortuna ó fama de otro, mediante falso testimonio; y el de Agde, que se le encerrara en un monasterio despues de depuesto. Acerca de aquellos que inducian á que el testigo jurara en falso no se encuentra ninguna pena, á no ser que por induccion digamos, que se les debia castigar como al testigo falso; porque lo mismo es dañar á otro con su lengua que con la agena. Sin embargo, el concilio de Macon los castigó con la escomunion hasta el fin de la vida, declarándolos ademas infames é intestificables.

Tambien se prueba por las palabras de este cánon, que antiguamente los obispos y clérigos tuvieron audiencia ó jurisdiccion forense; debiendo entenderse, no solo del foro penitencial, sino del esterior judicial. No debe decirse que empezó esto con Constantino, sino que ya venia de los tiempos de los Apóstoles, como lo prueba este decreto y San Agustin in commen ad Psal. 118. Consta que existió este tribunal de los clérigos porque antiguamente nada solian hacer los obispos sin consultar al clero; por lo cual llamaban á los presbíteros, consejeros y confesores de los obispos. Y los Padres del concilio Cartaginés IV en el cánon XXIII, declararon írrita la sentencia de aquellos obispos que la hubieran dado sin estar presentes sus clérigos.

LXXV.

De his qui sacerdotes vel ministros accusant nec probant.

Si quis autem episcopum vel presbyterum vel diaconum falsis criminibus appetierit et probare non potuerit, nec in finem dandam ei esse communionem.

LXXV.

De los que acusan á los sacerdotes ó ministros y no lo prueban.

No se dará la comunion ni aun al fin de la vida al que acusare falsamente al obispo, presbítero ó diácono, y no pudiese probarles nada.

LXXV.

La atrocidad de una injuria puede ser mayor atendiendo al lugar y tiempo, y tambien á la dignidad de la persona contra quien se dirije; por lo que se castiga mas gravemente la acusacion falsa de los obispos, presbíteros y diáconos, que la de las personas seglares; pues que hemos visto que á la de estas se impone la penitencia de cinco años, y á la de los primeros la perpétua. Añádase á lo ya dicho otra razon, y es, la de que podia suceder que los legos acusaran temerariamente á los clérigos, pues que los aborrecian de muerte. Por eso se estableció, que no todos los legos pudieran acusar á los clérigos, sino aquellos que no tuvieran crímen alguno, y los que no pudiesen ser repelidos de la recepcion de las órdenes, como es-

M.E.C.D. 2017

tableció el Papa Adriano I, Collec. decret. cap, 20. A los que sucumbian en la acusacion los castigaba el concilio de Braga, cánon VIII, con la pena de anatema: y del cánon anterior se deduce que esta acusacion debia proponerse ante los obispos y prelados de la iglesia. No obstante lo dicho de que no recibirán la comunion ni en el fin de la vida, usando de misericordia el concilio I de Arlés en su cánon XIV, estableció que se les diera al final; y en el XXIV del II de la misma cuidad, tambien se ordenó lo mismo.

LXXVI.

De diaconibus si ante honorem peccasse probantur.

Si quis diaconum se permiserit ordinari et postea fuerit detectus in crimine mortis quod aliquando commiserit, si sponte fuerit confessus placuit eum acta legitima poenitentia post triennium accipere communionem: quòd si alius eum detexerit, post quinquennium acta poenitentia accipere communionem laicam debere.

LXXVI.

De los diáconos á quienes se prueba haber pecado antes de ser ordenados de tales.

Si alguno permitiere ser ordenado de diácono, y se descubriere despues haber cometido antes pecado mortal, désele la comunion despues de tres años de penitencia legítima, si él lo confesare espontáneamente; pero si otro fuere quien lo descubriere, reciba despues de un quinquenio de penitencia la comunion laical.

LXXVI.

Segun se ve por el contesto de este cánon antiguamente se elegian para obispos, presbíteros y diáconos los sugetos de mejores costumbres é inocencia; y hasta si se descubria, ya por confesion propia, ya por pruebas legítimas, que antes habian sido criminales, se les privaba del órden recibido. Semejante á este decreto es el LI de este mismo concilio, el IX del de Nicea y el XXIV del de Braga.

Parece que por *crimen de muerte* se entiende el pecado que se castiga con suplicio capital; de donde se deduce la diferencia que siempre ha hecho la iglesia entre el pecado mortal y el venial; y tambien que no son todos los pecados iguales, como algunos hereges han pretendido, ni todos mortales, como últimamente afirmó Calvino. El pecado mortal de que habla este cánon debe referirse al de méquia, lo mismo que en el XXX, con lo que está conforme el X del concilio de Nicea, el IV del de Valencia del Delfinado, y el Papa Gelasio, epístola 1, capitulo. 20. Omitieron los Padres decir, si aquel á quien se privaba del grado podria ministrar en el inferior; lo que en sentido afirmativo espresaron los del concilio de Neocesarea, en el cánon IX.

Vemos tambien la diferencia que aqui se hace entre el diácono que se acusaba de crímen, y entre aquel á quien este se le probaba por testimonios agenos, castigando en el primer caso con menos dureza; pues solo se le impone la penitencia de tres años, y la de cinco en el segundo. En el cánon VII de este mismo concilio habian ya dado los Padres un ejemplo de esta diversidad de penas. Se halla tambien conforme con esta doctrina el cánon IX ya citado, y el X del concilio de Neocesarea, y últimamente el XXXV del II de Braga. De modo que por todas partes se prueba que debe castigarse mucho menos al que espontáneamente confiesa sus delitos, que al que se le convence de ellos. En el concilio Toledano X vemos que Potamio, obispo de Braga, que á sí mismo se acusó de incontinencia, aunque los cánones antiguos mandaban que se le privara del honor; sin embargo, teniendo presente los Padres esta espontánea confesion, le reservaron este y el nombre. Entre los Atenienses se concedia la impunidad al que se espontaneaba de un crímen; y á los judíos y hereges que voluntariamente se acusan, aunque se los obliga á abjurar sus errores, sin embargo, no en público, ni tampoco con perdimiento de bienes.

Concluye el cánon diciendo que los transgresores, á quienes se les prueben culpas, deben recibir la comunion laical; y como haya tantas opiniones acerca de lo que se entiende por ella, nos parece conveniente decir lo mas necesario. Enpezaremos con la opinion de don Fernando de Mendoza.

Unos interpretan la comunion laical de la materia y otros del lugar; pero parece mejor tomarla de la materia y del lugar al mismo tiempo, aunque mas especialmente de este último. En lo antiguo, para oir cuanto en la iglesia se decia, y para recibir la comunion del sagrado cuerpo eran diversos los sitios destinados á los fieles, que los señalados para los clérigos: los legos no entraban dentro de lo que hoy llamamos *coro*, y en las iglesias menores *capilla mayor*; ni podian alli hacer oraciones ni comulgar. No referiremos aqui por demasiado sabido el ejemplo de San Ambrosio con el emperador Teodosio. En el concilio de Laodicea, cánon XIX, se estableció que solo pudieran entrar al altar y comulgar alli los ministros del mismo altar; lo que adoptó en España el concilio I de Braga, cánon XXXI, mandándose lo mismo en el LXIX del sínodo Trulano, el cual esceptúa solo al emperador. Aun se esplicó con mas claridad el cánon XVIII del IV concilio de Toledo. Los legos, segun muchos historiadores, estaban hácia el Mediodia, y las mugeres al Norte; los monges próximos al cancél, como mas vecinos al clero: las puertas por donde entraban los hombres, las guardaban los ostiarios, y las diaconisas cuidaban de las destinadas para el ingreso de las mugeres. De modo que cuando algun obispo, presbítero, diácono ó clérigo cometia

M.E.C.D. 2017

algun grave crímen, era arrojado de su sitio, y se le mandaba colocarse entre los legos y comulgar con ellos despues de los eclesiásticos, fuera del cancél, mediante el ministerio del arcediano. Se encuentra esto aprobado en el concilio de Sárdica. Despues en el de Agde, cánon L, se impuso la misma pena al obispo, presbítero ó diácono falsario. Mas algunas veces no se les mandaba que tomaran la comunion laical, sino que comulgaran entre los legos, como se ve en el concilio I de Toledo; en el que hablando de un subdiácono que se habia casado de terceras nupcias, dice entre otras cosas: *postea inter laicos reconciliatus per poenitentiam communicet.* Otros muchos testimonios podrian aducirse en prueba de esto. Ni tampoco se diferenciaba la comunion laical de la clerical solo en el sitio, sino tambien en la materia; pues el Papa Felix mandó, que á los obispos, presbíteros y diáconos que rebautizan se les prive hasta la muerte de la comunion; y que cuando llega este caso se les dé la laical. Y no es creible que cuando estuvieran moribundos se los llevase á la iglesia, ó aunque habitaran en ella, tuvieran el lecho en la parte de la iglesia que se destinaba para los legos; sino que es mucho mas probable decir, que perdian el grado y funciones de su ministerio, y que quedaban como los legos comulgando con ellos, bien en una especie, en aquellas provincias en que los legos comulgaban de este modo; ó bien en ambas, en las otras en que recibian las dos: y en prueba de esto vemos que se hizo asi en el cánon II del concilio de Sárdica con los obispos que ambicionaban una silla mayor.

Con los ministros de la iglesia, á quienes por algun delito se mandaba comulgar entre los legos, y recibir la comunion laical, se obraba asi por causa de penitencia: y por lo tanto algunas veces se decia que hacian penitencia entre los legos; no porque la hicieran pública como estos (pues que no se les podia imponer, segun se mandó en el concilio V de Cartago, por el Papa Siricio y por Leon I); sino porque hacian la penitencia impuesta de la comunion laical, comulgando con los legos; y con esto se aclara mas el espíritu del cánon II del concilio de Neocesarea, en el que se dice, *que el presbítero, si se casare, debe ser depuesto de su órden; pero que si fornicara ó adulterara, sea arrojado de la iglesia, y se le reduzca á penitencia entre los legos.*

Gonzalez dice, que la interpretacion de Mendoza acabada de dar, tiene muchos defensores, pero que otros no son de esta opinion, y que juzgan que la razon de llamarse comunion laical proviene de la materia; porque aun cuando los sacerdotes comulgasen en ambas especies, si llegaban á cometer algunos delitos, entonces solo se les concedia en una, como á los legos. De esta opinion tambien fueron muchos escritores. Pero se impugna con facilidad, ya porque en el cánon presente, esta pena de comunion laical no se impone solo al sacerdote, sino tambien al diácono, ya porque en los tiempos de este concilio y en los siguientes los legos comulgaban en ambas especies. Por lo cual en los cánones antiguos de la iglesia no puede la comunion laical tomarse por la comunion bajo una especie. Pero que omitiendo esta opinion y otras debe decirse, que la comunion laical no consiste en la percepcion de la Eucaristia en este ó en el otro sitio, ni de este ó del otro modo, sino que se llama asi por la privacion de la comunion y de la sociedad con los ministros de la iglesia: de modo que concedida la comunion laical á uno, solo se le permitia la sociedad con los legos, y hacer penitencia con ellos; y denegada la comunion laical al clérigo, se le prohibia tambien la comunion y sociedad con los legos. Para cuya mas fácil inteligencia debe saberse, que aun cuando la comunion por antonomásia se entienda de la *Eucaristia*; sin embargo en algunos de los sagrados cánones se toma por aquella sociedad que hay entre los fieles, mediante la comunion de las cosas sagradas y de la vida: la cual es de dos especies, general á todos, tanto clérigos como á legos; ó especial que versa tan solo entre las personas eclesiásticas, como la de los obispos con obispos y presbíteros, y la de estos con los otros clérigos. Por lo que se lee con frecuencia en los antiguos cánones de la iglesia, haberse privado á un obispo de la comunion de otros obispos, y á un presbítero de la de otros presbíteros, segun puede verse en el concilio II de Arlés, cánon XXX, y en el V de Orleans, cánon XVII. Mas si el delito era tan grave que merecia la pena de deposicion, entonces se les privaba del todo de la comunion de los coepíscopos y clérigos, concediéndoles solo la laical; cuya pena no se aplicaba jamás, sino despues de la deposicion. De todo lo cual consta, que en este cánon, por comunion laical se entiende la privacion de la comunion con los diáconos y clérigos, dejándola solo con los legos; y por el contrario, que negar la comunion laical es lo mismo que no permitir la comunion con los legos; y de esta última debe entenderse el cánon XV de los apostólicos, el V del concilio de Agde, el IV del I de Toledo, el II del III de Orleans, etc.

LXXVII.

De baptizatis qui nondum confirmati moriuntur.

Si quis diaconus regens plebem sine episcopo vel presbytero aliquos baptizaverit, episcopus eos per benedictionem perficere debebit:

LXXVII

De los bautizados que mueren antes de confirmarse.

Si algun diácono gobernando una plebe sin obispo ó presbítero, administrase á algunos el bautismo, el obispo deberá confirmarlos; pero

M.E.C.D. 2017

quòd si antè de seculo recesserint, sub fide qua quis credidit poterit esse justus.

si murieren antes de practicarse esto puede cada uno ser justo segun la fé con que creyó.

LXXVII.

Entenderemos con mas facilidad el espíritu de este cánon, si observamos que antiguamente por la escasez de presbíteros, se concedia alguna vez á los diáconos el gobierno de la plebe y su régimen espiritual, como se lee en el cánon XXXV de los apostólicos, y aun con mas claridad en el XXXVIII, y tambien en el I del concilio de Antioquia. Igualmente se manda en los mismos concilios españoles que se constituya un diácono en la iglesia de las aldeas, si sus facultades no permiten tener un obispo. Véase tambien el cánon XXVII del IV concilio de Toledo. La bendicion de que habla este cánon debe entenderse por la confirmacion: y el decir que los cristianos se perfeccionan por ella, es porque la imposicion de manos del obispo, fue instituida para adquirir la constancia y prudencia cristianas.

LXXVIII.

De fidelibus conjugatis si cum judaea vel gentili moechatae fuerint.

Si quis fidelis habens uxorem cum judaea vel gentili fuerit moechatus, a communione arceatur: quòd si alius eum detexerit, post quinquennium acta legitima poenitentia poterit dominicae sociari communioni.

LXXVIII

De los fieles casados que adulteran con judias ó gentiles.

Si algun fiel casado adulterare con judia ò gentil, sea separado de la comunion; pero si otro lo descubriere podrá ser admitido á ella despues de cinco años de penitencia legítima.

LXXVIII.

En los cánones anteriores castigaron severamente los Padres al fiel que se casaba con una judia ó infiel, y ahora imponen la penitencia de cinco años á los maridos que cometen adulterio con ellas. Ya hablamos en el cánon L de la prohibicion de la comunion aun política con los judios y gentiles. Este adulterio le condenaron acremente en el concilio I de Arlés, cánon XI, en el VI de Clermont, y Pio V por una constitucion del 20 de mayo del año de 1566, mandó, *que ningun judio, bajo pretesto alguno, ni aun por causa de compra ó venta, entrara á las casas de las rameras fieles.* En los fueros de Sepúlveda se ordenó diversas veces, que se castigara al cristiano que tuviera coito con una judia ó sarracena, precipitándole de una roca, y á la muger quemándola; cuya pena de muerte se encuentra confirmada en nuestras leyes de Partida. Por lo cual con razon establecen los Padres en este cánon que no se admita inmediatamente al fiel que ha cometido adulterio con judia ó gentil, sino despues de cinco años, si el delito se descubre por otro. Y aunque no dice qué pena se impondrá si espontáneamento confiesa, nos parece que deberia aplicársele la de tres. Véase el cánon LXXXIII del concilio de Braga, IV del II de Cartago, LX del de Agde y XIX del de Epaona.

LXXIX.

De his qui tabulam ludunt.

Si quis fidelis aleam, id est tabulam luserit nummis, placuit eum abstineri; et si emendatus cessaverit, post annum poterit communioni reconciliari

LXXIX.

De los que juegan á los dados.

Si algun fiel juega dinero á los dados ó á la taba, será separado de la comunion; pero si se corrigiere podrá ser admitido despues de un año.

LXXIX.

El juego de los dados ó taba es muy antiguo, y se usó en muchas naciones: Justiniano ya dió una ley sobre esto. Se saben que eran muy aficionados los Hunnos, los Germanos y los Romanos. Los Padres de la iglesia juzgaron que eran tan perjudiciales estos juegos que debian desarraigarlos del todo: y al efecto prohibieron su uso; y lo mismo se lee en los cánones XLI y XLII de los apostólicos, en el V del concilio Trulano, y en la sesion 24, capítulo 12 del de Trento; imponiéndose á los contraventores diversas penas en cada uno de ellos. Tambien las leyes civiles los prohibieron, como puede verse en el l. 1. ff. de aleatoribus, l. última, Cod. de episcopali audientia, y otras; en España se aplican varias penas á los jugadores de dados, como puede verse en las leyes recopiladas, y en especial en una Pragmática del S. Rey D. Cárlos III.

M.E.C.D. 2017

LXXX.

De libertis.

Prohibendum ut liberti, quorum patroni in seculo fuerint, ad clerum non promoveantur.

LXXX.

De los libertos.

No se promueban al clero los libertos de patronos seglares.

LXXX.

Créese que este cánon debe entenderse de aquellos libertos cuyos patronos vivian, y no solo estaban obligados á prestarles un verdadero obsequio, sino tambien ciertas obras: de modo que los libertos, que aun cuando tuviesen patronos no habian prometido obras, podian ordenarse, no sucedia asi con aquellos que las debian y las prestaban, porque no pueden servir al mismo tiempo á la iglesia y á otro, ni dedicarse al culto de Dios, y prestar al mismo tiempo obras á su patrono. Añádese á esta prohibicion otra razon, y es la de que no se perturbe el órden eclesiástico. Pues si por la deshonra no podia un liberto alistarse en la milicia terrestre sino por consentimiento de su patrono, en cuyo caso se hacia ingénuo, ni entre los romanos las Vestales podian ser ni libertas ni hijas de libertos, ¿con cuánta mas razon debe privarse de ascender á los grados eclesiásticos, al que presta obras á los legos, y está en su servicio? En idéntico sentido debe entenderse el cánon VI del concilio V de Orleans.

LXXXI.

De foeminarum epistolis.

Ne foeminae suo potiùs absque maritorum nominibus laicis scribere audeant, quae fideles sunt vel litteras alicujus pacificas ad suum solum nomen scriptas accipiant.

LXXXI.

De las cartas de las mugeres.

Las mugeres no escriban á los legos en su nombre sino en el de sus maridos: las que son fieles no reciban cartas pacíficas de nadie dirigidas á ellas solas.

LXXXI.

¿Qué causa pudieron tener los obispos de Elvira para prohibir que las mugeres recibieran las cartas escritas á su nombre por los legos, ó para escribirlas ellas? ¿Acaso miraron á la naturaleza de las mugeres á su condicion y estado? ¿Sabian que se acostumbraba solicitarlas con la frecuente comunicacion de cartas? ó ¿quisieron mirar por el honor y autoridad de los maridos, para que todas las cosas, tanto domésticas, como esternas, se gobernasen por ellos, ó proveer en contra de la audacia de los que las buscaban ó á la veleidad del sexo? ¿Se persuadieron que vedados estos mútuos intercesores se cerraba la puerta para la torpeza? ¿ó quisieron que mediante estas generales y justas constituciones se prohibiera el escribir cartas espresamente á las mugeres de los legos; pero tácitamente á las de los clérigos ó á las hermanas que los diáconos, sacerdotes y obispos tenian en su casa? Todo esto y otras infinitas consideraciones tuvieron sin duda alguna presentes los prelados de Elvira: y aun en la actualidad no faltan sugetos á quienes no desagradaria que se renovase este cánon en ciertas provincias.

Algunos pedian cartas á las mugeres, cuya santidad era recomendable, y que eran ademas esposas de eclesiásticos, á fin de que por su beneficio y recomendacion gozasen entre los eclesiásticos del derecho de hospitalidad; lo que prohiben los Padres, porque esto era propio de los obispos. Pero hay otros intérpretes que creen que aqui se habla mas bien de las cartas profanas y seglares que de las eclesiásticas, pacíficas ó comendatorias. Y ¿por qué se prohibe que las mugeres las den solo á los legos, siendo asi, que las pacíficas y recomendatorias ordinariamente se concedian á los clérigos? Y no constando tampoco que las diesen los prelados inferiores de la iglesia, ¿con cuánta menos razon las darian las mugeres? De manera que mas bien debe creerse, que lo que aqui quisieron los Padres españoles fue arrancar hasta la sospecha de liviandad, y privar de todo pretesto á las mugeres para escribir ó recibir cartas á su propio nombre sin saberlo sus maridos. No vemos que se imponga á las contraventoras ninguna pena, ni podemos tampoco congeturar cuál seria; si bien es creible que la hubiera.

Hemos creido conveniente copiar con toda exactitud al final de este concilio la carta que el doctísimo D. Fernando de Mendoza dirigió al S. D. Felipe II, para que nada se eche de menos en un concilio español de tanta importancia.

M.E.C.D. 2017

AL REY NUESTRO SEÑOR

DON FELIPE SEGUNDO.

SOBRE LA DEFENSA Y APROBACION

DEL CONCILIO ILLIBERRITANO.

DON FERNANDO DE MENDOZA.

SEÑOR:

Si el estudio y diligencia que he procurado poner en este trabajo, que ofrezco ahora á V. M. correspondiessen al zelo, con que le empecé y acabé, pensaria havia hecho á V. M. un servicio muy de su gusto, pues cuanto se alcanzasse del de Dios, de su Iglesia y de estos Reynos, á que se endereza; tanto es cierto hauria alcanzado del de V. M. viniendo á ser en esto todos uno.

Es defensa de un Concilio de España, que aunque en doctrina y Religion es muy conforme á los demas aprobados de la Iglesia, en numero de Decretos igual á muchos, y en antiguedad de tiempo superior á todos; no han faltado hereges en Inglaterra, Francia, y Alemania, que en lo primiero y postrero hayan intendado hazerle dos injurias, tan proprias de sus autores, Calvino, Ingleses, y Magdeburgenses, cuan agenas de la Fé, y Religion de los Santos Martyres, y Confessores que se hallaron en el; cuya autoridad, y doctrina fué antes deste Concilio muy estimada en las Provincias de España; y despues tenida, y seguida en las demas de la Christiandad, por todos los Concilios Generales y Provinciales, que en aquella Era celebró la Iglesia.

La que toca al tiempo, es de los hereges Ingleses, y Magdeburgenses, que le procuran quitar los unos nuevecientos, y los otros quatrocientos annos enteros de su antiguedad, con menor Fé, y caridad, y mayor impietad, que lo que suena, porque no solo pretenden quitar á España la honra, que de justicia se le deve, assi por la antiguedad de la Religion, como por la confession de la Fé, que aqui hizo y dexó escrita; sino tambien pretenden quitar á la Iglesia Catholica la parte de los argumentos y fuerzas que tiene, en ochenta, y un Decretos de este Concilio, para probar la antiguedad de las tradiciones Divinas y Ecclesiasticas; porque con ellos se compruevan casi todas las que hoy conserva, y guarda la Iglesia.

Este agravio pretendo se deshaga, y que se convierta en una honra mayor, tan devida á este Concilio, cuanto olvidada de todos los escritores deste Reyno; que es, ser este EL PRIMIER CONCILIO de la Iglesia; no solo de la de España, sino aun tambien de la Catholica, y de quien se han aprovechado casi todos los que en mil y trecientos años se han celebrado en ella. Dexo los que hizieron los Apostoles en Jurusalem despues de la muerte de Christo; que por referirlos S. Lucas en los Actos de los Apostoles, vienen á ser mas parte del Nuevo Testamento en que están, que Concilios de por si: y con esta consideracion jamas se han puesto en el numero y tomos dellos.

La honra que digo deverse á España, por ser della el primero de los Concilios, que hay de la Iglesia, aunque es tan grande, pienso se la han de venir á conceder facilmente las demas Naciones del Mundo; pues sabiendo que fue la primera que nuestro Señor quiso honrar y regalar, assi en su nacimiento, como despues de su muerte; en su nacimiento haziendo parecer en España (como refiere Santo Thomas) tres Soles de igual grandeza, que poco á poco se vinieron á juntar y convertir en uno,

M.E.C.D. 2017

representando la distincion y igualdad de las Personas Divinas, y la unidad de la essencia; y que lo uno y lo otro havia de ser conocido en este Reyno, antes que en otro del Mundo, y tan fielmente siempre conservado, despues de su muerte, en que quiso, y ordenó, que fuesse tambien la primera adonde se predicasse y publicasse su Evangelio; es forzoso que confiessen con esto, no solo que es este Concilio Español el primero de todos los que tiene la Iglesia, sino que tenia España precisa obligacion, y necessitad de hazerle, y professar en el publicamente, y por escrito, como lo hizo, todo, ó lo mas substancial de la Religion, que de palabra havia recibido de los Apostoles; pues era este reconocimiento muy devido, lo uno á la antiguedad de la Religion, lo otro á la grandeza del beneficio, y gracia, que havia recibido.

Con la segunda injuria han procurado Calvino, y otros hereges, y lo que es mas de sentir, no hereges solos, sino muchos Catholicos, quitar toda su autoridad á este Concilio; los unos confirmando con el sus errores, los otros afirmando no ser Catholica su doctrina; y assi vienen ya á hablar del muchos, como si fuera Conciliabulo de Novaciano, de Arrio, de Macedonio, ó Vigilancio; y esto no lo han dicho, y publicado solo en los Libros de particulares, que andan esparcidos (aunque estos son muchos, assi de estrangeros como de naturales deste Reino) sino que tambien en los Tomos de Concilios Generales, y Provinciales, que tiene la iglesia para su govierno; y adonde no se suele, ni deve, ni puede poner cosa, que no sea sacrosancta, y que se tenga como por regla, y Canon de la Iglesia, en la edicion ultima de cinco Tomos, dirigida á la Santidad de Sixto V. se pone al principio deste como por cabeza, que es Concilio nunca recibido de la Iglesia, por los Canones erroneos, que tiene; injuria por cierto bien indigna de la Religion de tal Concilio; y que convenia deshazerse, respondiendo, y satisfaciendo á los Catholicos con estudio, y cuydado igual á su descuydo; y á los hereges con pena, y castigo corporal, muy conforme á su impiedad, y delicto. Esto segundo toca al Emperador, y Rey de Francia, en cuyos Reynos se maltrata esta santa doctrina: pero lo primero á V. M. y á sus vassallos, por quienes conviene se responda á las calumnias, que oponen a este Reyno y á su Religion.

Entre muchos, que España há criado en virtud, y letras muy insignes, no he visto que hasta ahora haya querido alguno encargarse desta empresa, sirviendo á su ley, á su Rey, y á su nacion, como pedia la obligacion de todo esto junto; haviendo ahora, y siempre acudido con gran valor á todas las, que en armas, y letras se les han ofrecido. Solo he visto de pocos dias á esta parte, acabada ya esta obra, que le defiende en otra suya Garcia de Loaysa, Maestro del Principe nuestro Señor, y Limosnero mayor de V. M. que parece que este cargo, que tiene de ayudar, y favorecer á los pobres vivos, ha querido tambien estenderle con nuevo genero de piedad á los difuntos, tan necessitados desta defensa, como estotros d su limosna.

Pero como el fin de Garcia de Loaysa ha sido mas general, que es recoger, y corregir la letra de todos los Concilios de España, conforme á diversos originales antiguos, que ha tenido, y que han bien aprovechado para emendar las faltas de los comunes, y despues añadir algunas notas en declaracion de los Canones dificultosos, que se ofrecian; no pudo, ni convino á la brevedad de su instituto, satisfacer tan copiosamente á la malicia de los hereges, y á la necesidad, que habia de una defensa particular deste Concilio, contra los errores, que le oponen; como en otro tiempo la tomó á su cargo del Ephesino S. Cyrilo, contra Nestorio Arzobispo de Constantinopla; y en defensa de nuestra Religion, contra los errores, que en ella notavan los Gentiles, hizieron lo mismo San Justino Martyr, en la Apologia, que ofreció al Emperador Antonino Pio, Melito Sardense, Apolinar, y Athenagoras en las, que ofrecieron á Antonino Vero, Quadrato Discipulo de los Apostoles, y Aristides Filosofo Atheniense en las, que presentaron al Emperador Adriano: y finalmente como escrivieron sobre la misma defensa Tertuliano en su Apolegetico contra Scapula, y San Cipriano contra Demetriano, y San Augustin en los Libros, que intituló de la Ciudad de Dios á Marcellino.

Muchos dias há que yo he desseado hazer esto, con fin de suplicar á V. M. se sirva de bolver en esta causa (como en todas) por la Religion de la Iglesia, por la autoridad de sus Santos, y por la honra de Dios, y de sus Reynos. Y que por medio de V. M. (vista, y averiguada la verdad de la doctrina, y Religion deste Concilio, como se procura probar en este mismo Libro) se persuada su Santidad, que conviene confirmarle, declarando ser su doctrina muy conforme á la de Christo, y su Evangelio, y á todos los demas Decretos de Concilios, Pontifices y Santos, que ha havido hasta hoy en la Iglesia; para que ni los hereges se atrevan, ni los Catholicos se descuyden en hablar del con menor respecto, y consideracion, de la que se le deve.

Bien veo ser este trabajo muy superior a mis fuerzas; pero como se que es igual á la Religion, piedad, y zelo de V. M. vengo á cobrar las, que por mi me faltan; y á esperar que la autoridad de V. M. con la justicia de la causa, ha de restituir en muy breve tiempo á sus Reynos y á la Religion, Catholica, la que le han quitado los muchos, que ha que se celebró este Concilio, y la impiedad de los hereges.

Para alcanzar esto, y para creer que la doctrina deste Concilio es Catholica, y santa, concurren todas las razones, que se podian ofrecer ó dessear, assi mirando el lugar donde se celebró, y el tiempo, como las personas, que le celebraron; porque el lugar fue santo, santo el tiempo, y los Obispos santos.

M.E.C.D. 2017

El lugar fue Illiberris, una Ciudad grande y antigua de España, de cuyas ruinas se vino despues á edificar la de Granada, que está á dos leguas, y cuarto della. Fue siempre Illiberris Ciudad muy noble, assi por la antiguedad de su fundacion, que es de las mas antiguas de España, y de quien Ptolomeo, Estephano, y Plinio hazen honranda memoria; como por la antiguedad de la Fé, y Religion Christiana, que recibió en ella, antes mucho que otras destos Reynos. Porque a S. Cecilio, Discipulo de S. Pedro, le recibieron con tanto gusto, y oyeron su doctrina con tan buena atencion, y zelo, que holgó poner alli su Cathedra principal, y tomarla como por cabeza, y seminario de aquella Provincia. De manera que viene á ser la Iglesia Illiberritana fundada, instituida, y enseñada por potestad, y orden de S. Pedro, y por S. Cecilio su primer Obispo, Iglesia santa y Apostolica, que assi solia llamar la antiguedad á las que los Apostoles ó sus Discipulos fundaron; y honravanlas, y veneravanlas tanto, que cuando se offrecia alguna duda, ó en materia de la Fé, ó de tradiciones Divinas, y Ecclesiasticas, el juizio, que solian hazer, era acudir á lo que tenian, y guardavan estas Iglesias; pareciendoles (y con mucha razon) que lo que los Obispos havian recibido de los Apostoles sus Maestros, y los Apostoles de Christo, y Christo de Dios, lo tendrian mas en la memoria, y haurian procurado guardarlo siempre, y executarlo mejor. Assi se aprovechó deste argumento S. Ireneo disputando contra Valentino, Marcion, y Menandro, Discipulo de Simon, y satisfaciendo con la doctrina de la Iglesia de Smyrna, instituida y enseñada por S. Polycarpo, Discipulo de S. Juan. Deste mismo se aprovechó S. Ignacio escriviendo á los de Philadelpho; y del mismo Tertuliano, disputando contra los Gnosticos; á los cuales opone la Iglesia de Corintho en Achaya, la de Philippos en Macedonia, la de Epheso en Asia, enseñadas por S. Pablo. Esta misma doctrina enseña S. Agustin á los Catholicos; el cual aun estiende la opinion, y estima, que se deve tener destas Iglesias, á tanto que dize, que si en algun tiempo se dudare, qual sea Libro Canonico, ó Divino de la Sagrada Escritura (como antiguamente se dudó por algunos de los Machabeos, y del de Tobias, y de la Epistola de S. Pablo á los Hebreos) que aquel se tenga por Canonico, y Divino, que estas Iglesias tuvieren por tal; y assi vino á convencer á Fausto Manicheo, que negava ser el Evangelio de S. Matheo suyo, con tenerle por tal en las Iglesias, que los Apostoles, ó sus discipulos fundaron, ó enseñaron. No es cosa pues decente, ni justa, que se reprueve por sospechosa, y errada la doctrina de una Iglesia Apostolica, y Santa, que para convencer los errores de los hereges, la siguieron siempre los Santos, y aconsejaron que siempre la sigamos. Y si de una Iglesia sola, fundada por los Apostoles, ó sus Discipulos, se saca argumento bastante para provar la verdad de una doctrina, como estos Santos enseñan; que se deve dezir, ó pensar de diez, y nueve Iglesias juntas, que casi todas lo son, pero particularmente fuera de la que digo de Illiberris, cuatro; la de Zaragoza fundada por el Apostol Sant-Jago, la de Toledo por S. Eugenio Discipulo de San Dyonisio Areopagita, la de Ebora por San Mancio. Discipulo de Christo nuestro Señor; la de Guadix por S. Torquato Discipulo de S. Pedro, por la primera Valerio, por la segunda Melanthio, por la tercera Quinciano, y por la postrera Felix.

De los cuales, cierto, y de los demas no podemos formar queja de que huviessen sido tan poco agradecidos á sus maestros, que en todo el Concilio no hiziessen memoria dellos, ó tam poco zelosos del bien de sus Discipulos, y suyo proprio, que quisiessen callar, y encubrir el origen, y autoridad de su doctrina, sabiendo que publicandola venian á alcanzar mejor el fruto, y fin, que pretendian della, y dellos: pues no solo hay argumentos é indicios probables, de que no se olvidaron desto, sino que hay certidumbre, y evidencia tan clara de la santa memoria que dellos para entrambos fines tuvieron, que aun los contrarios advirtiendolo bien, no podrán dexar de confessarla. Porque dudandose en una Session deste Concilio, si era cosa licita derribar, y deshazer con fuerza los Idolos de los Gentiles, para acabar de destruir su falsa secta y supersticion; las razones que dan para resolverse en que no lo era, son dos. La primera, dezir que no tienen desto doctrina escrita en el Evangelio; la segunda, que ni saben, ni hallan tradicion de los Apostoles sus maestros que lo huviessen ellos hecho ó enseñado en su vida. De que podemos tambien colegir otras dos cosas para honra particular destos santos Obispos. La una, su gran modestia, y humildad; pues en materia de Religion no quisieron dar regla propria de nuevo, sino teniendo, y haziendo el reconocimiento que devian á sus maestros, seguir la que ellos havian hecho ó enseñado en su vida; la otra, el exemplo, y doctrina que nos dexan, para convencer á los hereges, pues á falta de escritura, nos dizen la mucha autoridad, que tienen, y deven tener las tradiciones Apostolicas de la Iglesia.

El tiempo, en que este Concilio se celebró tambien fue santo, porque si llamamos tiempo santo al que particularmente se dedica á las cosas de Dios, el que escogieron los Obispos para celebrar este Concilio, era dos vezes santo; santo por ser en Quaresma, en que se representa la memoria de la muerte de Christo, y de nuestra redempcion; y santo tambien por juntarse á cosa tan santa, como reprovar los errores de los Judios, y Gentiles, reformar las costumbres de los fieles, confirmar, y declarar la doctrina de nuestra santa Fé, y Religion.

Pues las personas, que assistieron en el, no fueron menos santas, porque se hallaron entre otras Valerio Obispo de Zaragoza, que despues en la persecucion de Diocletiano y Maximiano padeció por defensa

M.E.C.D. 2017

de la Fé un g Martyrio tan glorioso como santo; y asi le celebra la Iglesia á los veynte y ocho de Henero. Hallose juntamente S. Vicente Martyr su Diacono é Interprete, cuyas vidas, y muertes santas, porque los Martyrologios de la Iglesia estan llenos dellas, dexo de referir, pero bien basta saber, ser santos canonizados de la Iglesia; y como esta no puede errar en la aprobacion que haze de su muerte, y de su vida: assi tambien se deve creer no erraron ellos, principalmente en cosas tan graves de la Fé; ni en su vida, ni en su muerte. Hallose tambien Osio Obispo de Cordoba, Confesor, y Santo, que asi le llama S. Athanasio y Theodoro Balsamon Patriarcha de Antiochia dize, que por su virtud y santidad le dieron este nombre de Osio, que en Griego significa *Santo*. Y no solo fue santo, sino tan grave en dignidad, tan docto en letras, tan bien reputado cerca de los Emperadores, y Pontifices de aquellos tiempos; que el primero que embió á Egypto Constantino Magno á componer las disensiones de Alexandria entre Arrio, y Alexandro, y á reprobar error tan grave el de Arrio, que negava la igualdad del Hijo con el Padre. fue Osio. El primero, que hizo absolver á Ceciliano Obispo de Carthago, y Primado de Africa en el Concilio Arelatense primero, del testimonio, y error que le havian levantado, y condenar á Donato y su scisma, y heregia, cosa tan importante para la Iglesia (como refiere S. Agustin) fue Osio. El primero que escogió S. Sylvestre Papa, para que juntasse el Concilio Niceno General en Bithynia, con cargo de Presidente del, fue Osio. El primero á quien encomendó todo el Concilio compusiesse el Symbolo de nuestra Fé, que llamamos comunmente el Niceno, para declaracion mayor de los articulos, en que havian reparado los hereges, y el que le compuso, como refiere San Athanasio, fue Osio. El primero, que ayudó á reprobar la heregia de Eustachio monje, y Obispo de Sebastia, juntando en Paphlagonia el Concilio Gangrense, fue Osio. El presidente del Concilio Sardicense General en Thracia de casi quatrocientos Obispos, en tiempo de Julio Papa primero, fue Osio. El que sustentó, y defendió en toda aquella Era la Religion Catholica contra los Arrianos, y Novacianos, fue Osio; al qual estimavan tanto los fieles, que dize Nicophoro que le tenian, y reverenciavan como á un milagro del mundo; y por otra parte le temian tanto los hereges, que teniendo de su parte gran numero de Obispos, Presbyteros, y Diaconos, y mucho mayor de los principales del pueblo, con todo dezian, y afirmavan, que ni havian acabado, ni empezado su negocio, mientras tuviessen á Osio por contrario. Pues conforme á esto suplico á V. M. se sirva mandar considerar, que si Osio por sustentar la doctrina Catholica de nuestra Religion, sufrió destierro, y no destierro solo, sino señales impressas con fuego en la frente, que le mandó poner por su constancia, y confession Daciano Presidente en España de Diocletiano, y Maximiano, en la decima persecucion de la Iglesia; si sufrió otro destierro en edad tan madura, y con autoridad, y canas tan venerables, por Constancio Emperador y los Arrianos: si S. Valerio, y S. Vicente padecieron los tormentos, y muerte que se sabe, por defensa no solo de la doctrina de Christo, sino aun por conservacion de los Libros sagrados que pretendia quemar Diocleciano, como se deve, ni puede creer, que á quienes no movieron amenazas, azotes, fuegos, tormentos, destierros; á quienes no pudo persuadir cosa illicita la eloquencia, y alagos de los Gentiles; á quienes no pudo espantar, ni vida, ni muerte, ni finalmente mundo, carne, ni demonios, en tantas guerras, y tan graves como les hizieron; como es de creer, que la fortaleza, y constancia que tuvieron para resistir, y vencer tan felizmente todas estas dificultades, les viniessen á faltar tan miserablemente en un tiempo santo, en una quietud y paz santa, en una congregacion santa, y que ellos havian procurado juntar con tan santo zelo, de tan diversas, y distantes Provincias, como son las de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Portugal, y el Andaluzia, mas con espiritu de Dios, que de hombres? Como se puede justamente assegurar, dezir, ni aun pensar, que en el secreto de aquel Concilio tratassen de injuriar á quien honravan, y de ofender á quien publicamente defendian con peligro de hazienda, de honra, y de vida? Si Christo enseña, que assistirá á la junta que dos ó tres hizieren en su nombre, porque hemos de creer, que á la de diez y nueve Obispos, y entre ellos Santos, y Confessores, de treynta y seys Presbyteros, y noventa, y tantos Diaconos, faltasse? Si no basta, Señor, á movernos la bondad, y santidad de los hombres, podrianos á lo menos mover la singular providencia de Dios, que no es de creer faltasse á su Iglesia en tiempo que tanta necessidad tenia de su amparo, asi por las pocas raizes que havia hechado en aquella edad, como por la muchas persecuciones, que havia padecido, y padecia, de los Emperadores Gentiles.

Y luce mucho mas esta su Divina Providencia, si consideramos, que parece que quiso con este Concilio, y con los exemplares que se sacaron del, dar una gran recompensa á la Iglesia de los muchos Libros Divinos, que los Emperadores de alli á poco mandaron recoger, y quemar, asi en las Provincias de España, como en las demas de su imperio.

Temiendo voy cansar á V. M. con relacion tan larga, pero hazeme fiar, el ver que al fin es memoria de Santos, y de Santos vasallos de V. M. que son dos prendas bien grandes, para que yo crea que puedo proponer á V. M. su causa con atrevimiento, y esperar que la oirá V. M. con gusto.

Con todo no quiero referir, aunque sea mucho en su confirmacion, y defensa; otros santos diversos, Pontifices, y Concilios, que de Italia, Alemania, Francia, Africa, y Grecia, en discurso de mil, y trescientos años se aprovecharon deste. No quiero dezir, aunque pudiera, que todos, ó los mas Canones del

M.E.C.D. 2017

Concilio Niceno, del Sardicense, del Antiocheno, de los Arelatenses primero, y segundo, de los Moguntinos, del Vvormaciense, del Suessionense, de algunos Toledanos, Bracarenses, y otros, se sacaron deste palabra por palabra ó haziendo dél particular mencion. No quiero tampoco referir la que hazen dé Innocentio primero, y Adriano Papas. No la que San Isidoro, y San Ivon Obispo Carnotense. No la que Martino Bracarense, Burchardo Vvormaciense, Juan Gallense, y Graciano en las compilaciones de Decretos, que la iglesia ha siempre tenido para su govierno; que pues no dexan casi ninguno deste concilio que no refieran, es buena señal, que en todos tiempos fue tenida por Catholica, y santa la doctrina del, pues no se hubieran, ni pudierian haver aprovechado, loandole y citandole con tanta veneracion, si vieran que havia confirmado errores tan graves como son los que le oponen. Todo esto quiero dexar, contentandome con dezir, que no solo no es cierto que erró: pero que es muy provable que no pudo errar; pues fuera de la doctrina, y santidad de los Obispos de España, se hallaron Legados de la Sede Apostolica de Roma, como se refiere en los Actos del Concilio Suessionense en Francia, en tiempo de Carlos hijo de Ludovico Rey, que por ser Concilio Francés tan antiguo, y en confirmacion deste de España, deve tener mucha fuerza. De lo cual tambien podemos descubrir el zelo, y Religion antigua, destos santos Obispos, pues ni quisieron establecer Decretos en materia de la Fé, y de los Sacramentos, y tradiciones de la Iglesia, ni aun empezar á tratar dello, sin que assistiesse en el Concilio la regla mas cierta é infalible que Christo les havia dexado que siguiessen, que fue el juicio, y sentencia de S. Pedro, y de los, que en su Iglesia sucediessen.

Y si queremos renovar con diligencia y cuydado la memoria de la antiguedad, hallaremos claramente, no solo que los Obispos santos y doctos deste Concilio no fueron Heresiarcas (que tales venian á ser, si fuera verdad que habian sido autores destos errores que les oponen) pero ni aun de hombres particulares, ignorantes ó impios se lee, ni sabe, que huviessen inventado alguna heregia en España en aquel tiempo, ni aun en cien años casi despues. Porque de Prisciliano solo se dize que fue el primer Heresiarca de España en tiempo de Syricio Papa, y de Valentiniano segundo. Y esto se confirma mas con saber, que haviendo Vigilancio herege Presbytero en Barcelona, aunque de nacion Francés, reprovado tanto las Reliquias, y veneracion de los Santos, y los cirios ó luces, que por culto y Religion se ponian en sus sepulcros, y haviendo procurado confirmar su error con todos los argumentos flacos que pudo, jamas alegó, ni se acordó de los Canones deste Concilio, que en la misma materia se reprehenden. Lo mismo hizo Claudio Presbytero Español, y despues Obispo Taurinense, en los errores que tuvo acerca de las imagenes, que jamas se acordó deste Concilio que acusan; porque aunque hereges, conocian, y sabian bien, que sus errores antes se destruian que confirmavan con los Canones deste Concilio, de cuya doctrina no hay para que tratar aqui nada, pues se haze tan largamente en estos tres Libros, que ofrezco á V. M. Solo pido que pues esta es tan Catholica, y santa, cuanto ha parecido á todas las personas doctas, que por mandado de V. M. la han ya visto. V. M. sea servido defenderla, y ampararla como Rey, y Señor soberano de los, que la dieron. Porque si el oficio del Rey (como dizen S. Isidoro, y los Concilios Parisiense, Aquisgranense, y Moguntino) es hazer justicia, y deshacer agravios; no veo cierto, Señor, que ocasion mayor que esta se haya ofrecido, ni pueda ofrecer á V. M. para confirmar el zelo que della ha siempre mostrado; pues es cierto que creze la gravedad de la injuria, con la autoridad, y santidad del injuriado; y aqui no lo son solo Santos que he referido (aunque bastava) sino que tambien lo son todos los Obispos de Africa, Asia, y Europa, que confirmaron despues este Concilio, ó lo que en el fue decretado.

Y si la injuria ó agravio que se haze á un solo Obispo, Presbytero, ó Diacono, juzgaron los Santos deste Concilio (dexando otros exemplos de la antiguedad) que era tan digno de castigarse exemplarmente, que le vinieron á poner una de las mas graves penas que jamas á usado contra delinquentes la Iglesia; parece que adivinando con espiritu de Dios, el que á ellos se les havia de hazer con el tiempo; y significando á V. M. juntamente lo que habian de sentir el comun de todos, pues del de los particulares determinavan aquello. Mandaron pues, que el que injuriasse, ó levantasse falso testimonio á algun Obispo, Presbytero, ó Diacono, le privassen de la comunion, no solo por todos los dias de su vida, sino tambien en el mismo articulo de la muerte; pareciendoles (no sin mucha consideracion, como á este proposito enseñan San Gregorio, y el Concilio Aquisgranense) que quien injuriava al Ministro de Dios, en cierta manera injuriava tambien á su Señor, y se venia con esto á hazer indigno de recibirle jamas; como ahora tambien lo vendria á ser de que V. M. recibiesse en su gracia, y casa, haziendo la misma merced que antes á quien haviesse injuriado á un Presidente, ó á una persona del Consejo de Estado de V. M. por haverse ocupado en cumplir muy justa, y rectamente las cosas del servicio de V. M. que estuviessen á su cargo; aunque el otro por ignorancia ó malicia lo quisiesse entender al reves. Pues si esto se determina contra el agravio de un solo Obispo, Presbytero, ó Diacono, que diremos del que se haze á mas de tres mil juntos, y juntos en forma de Concilio, adonde ordinariamente suele assistir el Espiritu Santo? que tantos, y muchos mas vienen á ser, si bien se cuentan, los que assistieron en los Concilios de Grecia, de Italia, de Alemania, y Francia, que aprobaron este, que por haver muerto ya todos, y en gracia de nuestro Señor, á lo que se debe creer; y por padecer injuria de tan falso testimonio, y testimonio en materia

M.E.C.D. 2017

tan grave, que aun á los muertos infama, pues es materia de heregia, y violada Religion; dan clamores santos desde el Cielo pidiendo el favor de Dios, y de V. M. para que en recompensa de lo que por él padecieron, y de la sangre que derramaron por su Iglesia, se haga siquiera con ellos lo que ordinariamente suele conceder la Santa Inquisicion á qualquier hombre particular; á quien hayan acusado falsamente, restituyendole con aprobacion publica la honra que particulares le han quitado.

De Dios podemos muy bien creer, que haurá oido tan justos clamores, que siente mucho se haga á nadie injuria, pero á aquellos mucho mas, como dixo Platon, que le son en piedad, y virtud algo conformes; y de V. M. que procura tanto imitar su bondad, y govierno, esperan lo mismo estos Santos. Porque si los que hasta aqui han estado fuera de sus Iglesias, aunque honrados y reverenciados por los Catholicos, han alcanzado de V. M. ser restituidos á ellas con alabanza de su nombre, muy conforme al merecimiento de su Religion, la cual hoy en dia estan reconociendo la de Toledo con San Eugenio, y Santa Leocadia; y la de Cartajena con San Fulgencio, y Florentina; tanto mayor parece que ha de ser ahora el merecimiento de V. M. bolviendo por la causa dellos, quanto es mayor el fruto, que ellos reciben de ser restituidos á su honra, que los otros al lugar donde los sacaron.

Y como han visto desde el Cielo mucho major que nosotros, la veneracion, que V. M. ha hecho y haze, á todos los que lo han sido, ó lo son; y haviendo conocido el cuydado, y zelo piadoso, con que V. M. ha tratado siempre sus cosas; y como han sabido la santa solicitud, con que V. M. ha procurado alcanzar de la Sede Apostolica de Roma la Canonizacion ahora destos, ahora de los otros; vienen no solo á concebir iguales prendas, sino á prometerse, y assegurarse igual gracia de V. M. pues no han sido desiguales sus merecimientos, assi para con Christo, y su Iglesia, como para estos Reynos.

Ayudanse tambien para alcanzar lo que pretenden, con dezir; que no es solo causa suya propia, sino de Dios, cuyo Ministro es V. M. en tantas Provincias, y Reynos de su Iglesia, que parece haver querido cargar á V. M. el cuydado de la Fé, y Religion, que antiguamente solia dar á quinze ó veynte Reyes Catholicos; señal á su parecer muy clara, que ha hallado en V. M. solo el caudal que podia dessearse en todos juntos, y que á este deve corresponder (como siempre lo ha hecho) el reconocimiento de tantas obligaciones.

Añaden, que si con ser causa de Dios, y de tantas Iglesias, se junta tambien el serlo de la Romana, y Catholica, por haver assistido aqui sus Legados, y despues de haver referido, y confirmado muchos Decretos deste Concilio, los Pontifices, que sucedieron; que á nadie toca tanto la defensa de la Religion Catholica, como á un Rey Catholico, titulo que parece haverse concedido á los progenitores de V. M. por gracia; y á V. M. deversele de justicia, por el zelo de la Religion, que siempre ha mostrado.

Dessean que V. M. se sirva traer á la memoria el cuydado que tiene y siempre ha tenido de que á todas las cosas se dé su proprio lugar, con tan singular prudencia, ó providencia, assi en las civiles, y del govierno seglar de sus Estados, como en las Ecclesiasticas, y que tocan á la Religion; que representa bien, en las unas, la dignidad de tan gran Rey, y Monarca como Dios le hizo; y en la santa solicitud de las otras, la de Rey, y Pontifice junto, y que siendo esto assi, es cosa muy indigna de la felicidad deste su Imperio, que consienta que todos seamos, ó tan sobervios, ó tan ignorantes, que vengamos á dar mas inferior, y bajo lugar á estos Santos, y su doctrina en la tierra, del que sabemos cierto les ha dado Dios nuestro Señor, con tantas ventajas en el Cielo, y que será bien imitando este juizio, y sentencia Divina, que V. M. interceda con su Santidad, como suele, á que les restituya á ellos, y á su doctrina el lugar que tan sin razon les han quitado.

Dizen que aunque en tantos años como han passado, despues que algunos escritores empezaron á desacreditar su doctrina, pudieran muy bien haver intercedido con nuestro Señor, para que moviera la devocion, y autoridad de algun Principe de sus progenitores, ó los estudios, y diligencia de algun subdito suyo de los antiguos muy nombrado; con todo esso no lo han querido hazer hasta ahora; esperando la edad de V. M. y en su edad la parte mas prudente, y madura, porque para la satisfacion publica de todo el mundo, quando faltara á V. M. la autoridad, y grandeza de su Imperio, sola su sabiduria y Religion era la que podian dessear, para que igualasse con la autoridad de la empressa, y satisfacion de su injuria. Y á lo que podemos pensar, no solo ha sido este juizio de los Santos, sino ordenacion particular de Dios, que ha querido reservar á V. M. como antiguamente á Salamon, la grandeza, y fruto de hecho tan santo, y religioso, por parecerle que los muchos que V. M. ha emprendido, y acabado en su vida, lo uno hauran merecido este, lo otro facilitarán mucho su buena, y santa expedicion.

Tambien suplican esto mismo á V. M. las Iglesias de España, que haviendo hecho de su parte como Catholicas, y santas, todo lo que podian, y devian professado, embiando en tiempos tan trabajosos, de tan diversas Provincias á este Concilio sus Obispos, solo para assentar las cosas de Dios, y de su Religion, y á reprobar los errores de los Judios, y Gentiles, sienten, y duelense mucho, que tan extraordinarias, y santas muestras de su Fé, y caridad, no solo no se reconozcan, pero que con escandalo publico de los fieles, y de la Religion, se las muden, y perviertan, diziendo que fueron autores de los mismos errores que ellos reprobaron

M.E.C.D. 2017

Y no solo las Iglesias acuden á esto, sino todo el Reyno lo pide á V. M. para conservacion de su autoridad presente, y prueva de su Religion antigua; todos como lo piden lo esperan, fiados en la obediencia, y amor que V. M. les deve, y en la benignidad, y clemencia que ellos deben á V. M. Y mal digo que lo piden, Señor, sino acuerdanlo á V. M. porque estan ciertos, que el amor de la Religion, y de las cosas publicas destos Reynos, mueve tanto á V. M. y mas que á todos el de las propias, y assi su cuydado no es ni será de suplicar á V. M. acuda á remediar esta su necessidad y otras, sino solo que las sepa; porque ellos saben que es este el mejor medio que para su remedio podian dessear; y assi dizen, que aunque hasta aqui ha estado España, y con razon, muy ufana, y agradecida á sus Trajanos, Adrianos, y Theodosios, que aunque reconoce á los Recaredos, Wambas, Svintilas, Sifebutos, que aunque ensalza, y loa á los Pelayos, á los Alfonsos, á los Fernandos, y Carlos; á los unos por prudentes, á los otros por poderosos, y sabios, y á los demas por buenos, pios, y religiosos; mas que ya todos estos oficios, y reconocimientos se deben á V. M. pues ha hallado siempre, y va hallando en V. M. todas estas grandezas juntas. No es esta adulacion, ni querria dezirla á V. M. porque ni este instituto lo sufre, ni lo permite la condicion de V. M. Pero al fin es verdad, que se han visto en su feliz etad todas las cosas grandes, que divididas han podido ennoblecer, y ilustrar las de muchos, y diversos Principes. El conservar en paz y quietud los Reynos heredados, ha dado á algunos renombre de prudentes. El haver cobrado parte de los perdidos, ó ganado parte de los no heredados, ha hecho loarse á otros de valerosos. Con haver administrado justicia en sus Reynos puntual, y severamente, sin eccepcion, de personas, le han cobrado de justos. Con haber perdonado injurias propias, de clementes. Con honrar á hombres doctos, y savios, se han tenido algunas vezes por savios y doctos. Y si queremos ir discurriendo por otras virtudes, los gastos grandes de Templos, de Iglesias, y edificios sumptuosos, han hecho á muchos magnificos. Por respetar los Clerigos, los Sacerdotes, y Religiosos, y venerar las cosas de Dios, y de sus Santos, han sido muchos venerados como Sacerdotes santos, y Religiosos. Pues todo esto junto haverse visto en la edad de V. M. no hay hombre que se tenga por tan ruin, que lo niegue, ni por tan poco sabio que lo ignore. Pero con ser todas estas proezas tan grandes, y tan dignas de un Principe Catholico; con todo vienen á ser, y serán siempre muy inferiores, comparadas con la que espero, ó la que veo ya alcanzada de V. M. en la protecion, y defensa deste Concilio confirmado por su Santidad; porque aunque nosotros, y los que nos han de suceder, las loarán como tan justas, como son muchas las razones, pero al fin tienen este peligro, que es estar sujetas al tiempo, y que con la injuria del, ó se pierda su valor, ó se desminuya su memoria; mas la que alcanzare V. M. deste beneficio, ó servicio que haze á la Religion, ha de venir á ser eterna; y no es mucho sea eterna, pues ha de durar lo que durare la Iglesia; porque lo que una vez fuere canonicamente aprobado por la de Roma, tiene la certidumbre de verdad, que nuestra Fé, y la verdad, la misma duracion, y eternitad que Dios.

Bien sé el poco caso que V. M. haze de qualquier genero de honra, que nuestra edad, y las venideras pueden darle; porque sabe que es tan glorioso el merecerlas sin tenerlas, quan cierto el conseguirse, y tenerlas de todas las cosas en que V. M. se ocupare; pero esta que digo, ni puede ni deve V. M. menospreciarla; porque siendo de justicia, y de piedad, es muy propria de la condicion de V. M. y de la Religion que professa, á la qual, que quiera, que no quiera V. M. ha de corresponder el ser, valor, y premio, que Dios, y la naturaleza le han dado, y han dado tanto á este beneficio ó servicio que pide ahora á V. M. la Iglesia, quantos son los que vendran á gozarle, y gozaránle muchos; porque no solo le reciben los presentes que lo suplican ahora á V. M. ni la posteridad de los que han de suceder, que tambien se han de aprovechar del; sino que juntamente le reciben, y quedan obligados con nuevo genero de la liberalidad, y beneficencia de V. M. los que parece que por su naturaleza estan impossibilitados de recibirle, digo, los que ya passaron, y murieron, los quales aunque gozando de Dios, viven en una summa bienaventuranza, con todo esso estan ahora desseando que V. M. los ayude á alcanzar esta de su Santidad, que les será sin duda una gloria accidental muy grande. Y si es felicidad de los Reyes, hazer á sus subditos felices, summa felicidad será cierto de V. M. ayudar á que tenga feliz sucesso la causa de aquellos, que pueden ayudar tanto con Dios á hazer mas feliz el Imperio de V. M.

Y si los de Francia, Italia, y Alemania, los de Inglaterra, Suevia, y Polonia, y los de Africa, Grecia, y Armenia, y de las ultimas partes del Mundo, digo del Japon, y entrambas Indias, han hallado siempre, y hallan en V. M. favor y amparo, estos para cobrar sus Reynos, aquellos para defender sus Republicas, los demas para restituir, y conservar la Religion; justo es que desta bondad, y clemencia, no participen menos los propios que los estraños, los constantes que los flacos, los justos, pios y santos, que los no tales; pues en el reconocimiento que V. M. haze cada dia tantas vezes á nuestro Señor, en todas sus provisiones, y cedulas Reales, diziendo que tiene estos Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, de Navarra, y los demas, por gracia de Dios, en esse mismo confiesa, que esta mas obligado á nuestro Señor en estos, que en aquellos; y assi que le será mas accepta la piedad, y clemencia que con ellos usare V. M.

Y desto, Señor, no solo ha de redundar honra, y autoridad á la Religion, y á la Iglesia, á los Rey-

M.E.C.D. 2017

nos de España, y á la persona de V. M. sino que como suele suceder en todas las cosas de Dios, assi ha de venir con esta á los que he dicho, honra y provecho todo junto. Porque con ninguna riqueza, ni presidios, ni con prudencia humana, ni goviernos, se sustentan, y aumentan tanto las Republicas, como con el cuydado de la Religion, y de las cosas, que tocan al servicio de Dios nuestro Señor, como lo enseñan San Fulgencio, y los Concilios Parisiense, Aquisgranense, y Moguntino; assi San Leon Papa, hablando con la Emperatriz Pulcheria, dixo, que en ninguna manera los Principes podian assegurar los Estados de su Reynos, sino era uniendose con los Pontifices, para autorizar, y defender las cosas tocantes á Dios. Y el Concilio Moguntino, que los Principes no deven dar credito á los que quisieren enseñarles, diziendo, que no les incumbe tanto acudir á la defensa de las cosas de Dios, como á la conservacion de sus Reynos; porque quanta ventaja haze Dios al hombre (dize) tanto mas escelente, superior es el cuydado que tiene, y deve tener con la causa Divina de la Iglesia, que con la seglar, y humana de los estados de los hombres. Y de la manera, que los Principes se ocuparen en defender las causas de Dios, y de su iglesia, assi Dios defenderá la de los Principes, y de sus Reynos; como dixeron Elpidio en el concilio Calcedonense, y San Leon Papa, hablando con el Emperador Theodosio. Entendieron bien esto aun los Gentiles, Griegos, y Romanos; pues Platon, queriendo formar una Republica perfecta, las primeras leyes con que dixo se havia de criar, establecer, y confirmar, eran las que tocaban al culto de Dios. Lo mismo entendió Numa Pompilio, pues con ninguna cosa procuró tanto assentar, y poner en órden la Republica de los Romanos, como con el respecto, y reverencia de las cosas de la Religion. Lo mismo entendieron Constantino Magno, Theodosio, Valentiano, Joviniano, Marciano, Justiniano, Carlo Magno, Ludovico, y los demas Emperadores antepassados, que por haver defendido á la Iglesia, y á la religion; ayudando á celebrar Concilios nuevos, ó haziendo guardar de nuevo los antiguos, han sido sus nombres en todos tiempos venerados, assi en la Iglesia, como en el Imperio. Y tuvo tanta Fé y esperanza desta doctrina, y exemplo Theodosio Emperador, que estando ya al fin de su Imperio, y de su vida, ningun otro precepto dexó á sus hijos para confirmacion de sus Estados, que encargarles tuviessen gran cuydado del servicio de Dios, y de su Iglesia. Porque con esto (dize) conservareys en paz y quietud vuestros Reynos, dareys fin glorioso á vuestras guerras, traereys siempre con temor á vuestros enemigos, y al cabo alcanzareys de todos triumphos, y victorias.

Y no solo con esto, Señor, se asseguran, y conservan los Reynos, y los Estados (como dixo Theodosio) sino que tambien crece y se augmenta el tiempo del govierno, y del Imperio, que suele acabarse, como el de las edades. Porque los Principes no viven, y reynan solo viviendo, sino que aun tambien reynan, y goviernan, sus Republicas con la memoria, y exemplo de sus virtudes despues de muertos. Esta grandeza, fuera de otras, espero en Dios se ha de ver de V. M. porque creciendo cada dia mas con su edad, el numero, y excelentia de las obras de piedad, y Religion, en que siempre se ha exercitado, y exercita; ha de venir V. M. á acabar en sus felices dias tantas, que al fin de muy largos siglos viva, y govierne esta Republica con el mismo renombre, y autoridad que hoy, viviendo en memoria de todos el exemplo de justicia, prudencia, y Religion, que les va V. M. enseñando, con que han de recibir de V. M. el Principe nuestro Señor, y los Reynos, un singular beneficio; su Alteza en ir ganando en edad tan tierna, sabiduria, y prudencia de otra tan madura, que es el mayor tesoro que puede recibir, para igualar á la grandeza del govierno de los Estados que V. M. le dexará; los Reynos tambien le reciben, porque governados por hijo de V. M. criado, instituido, y enseñado con su doctrina, iran siempre persuadidos, y con mucha razon á creer, que los mandatos de su Alteza, son propios de V. M. y assi el uno tendrá mas poder, y autoridad en el Imperio, y los demas quedarán con mas facilidad, y gusto en la obediencia. Y este estado, á mi parecer, es tan feliz para todos, que devemos suplicar á nuestro Señor mas por su conservacion, que por nuevo aumento de otros. Uno solo nos queda que dessear, para venir á ser mas dichosos, y es que se sirva Dios nuestro Señor dar á V. M. tan largos años de vida, quantos le estan pidiendo el servicio suyo, y de su Iglesia, y quantos ha menester la necessidad de estos Reynos. En Madrid á X. de Marzo de M. D. XCIV.

Don Fernando de Mendoza.

M.E.C.D. 2017

XXXIX.

CONCILIO DE TARRAGONA.

Celebróse este concilio el año sesto del reinado de Teodorico en España, en la era 554, que corresponde al año de Cristo 516, el dia 6 de Noviembre, en tiempo del pontífice Hormisdas, y en el consulado de Pedro. Establécense en él muchas cosas dignas de atencion; y tambien se confirman otras anteriormente ordenadas, en especial en lo relativo á la disciplina y á la vida y honestidad de los clérigos y monges. Todo lo cual convence de que en España, aun en tiempo de los reyes arrianos (en cuyo número se contaba á Teodorico) no solo se conservó la religion católica, sino tambien la disciplina eclesiástica y aun la monacal. Igualmente se deduce, que en el tiempo de este concilio ya habia monges y abades en España; acerca de los cuales, aunque Morales dice, que eran de la órden de San Benito, no puede asentirse á su opinion; porque se sabe que en España no fueron tan antiguos estos monges; y porque en el año en que se celebró este concilio, aun San Benito no habia escrito su regla, y hasta muchos años despues no se estendió fuera de Italia; lo que no sucedió hasta el año 537. Por lo cual es mejor decir que los monasterios de que se hace mencion en este cánon, fueron de distinto órden que el benedictino. Ademas es una cosa cierta que mucho antes de este concilio y de que San Benito eligiera la vida monástica, y aun de que naciera, hubo monges, monasterios y aun monjas en España; y entre otras pruebas que pudiéramos aducir, nos apoyamos solo en el testimonio de Gerónimo de Zurita, por quien se sabe que el monasterio de San Victoriano, en Aragon, fue fundado en tiempo de Geselaico, rey de los godos, en el año 506. Tambien se deduce que antes de nacer San Benito habia ya monges en España, porque el Papa Zósimo, en el año 417, en una decretal reprendió la mala costumbre que se habia introducido de ordenarse con demasiada ligereza clérigos y monges en Francia y en España. Y segun algunos, en el mismo año 400 en que se celebró el concilio I de Toledo, ya habia monges en nuestra region; entendiéndose por tales, los religiosos de que habla en los cánones XI y XV, si bien les añade despues la palabra *clerici*. No falta tampoco quien asegura que aun mucho antes de este tiempo, esto es, en el del concilio de Elvira, segun ya hemos dicho, habia monjas en España. De lo dicho se evidencia que en la época de este concilio no hubo monges de San Benito en España, por lo que debe afirmarse que los que existian no eran benedictinos, y que su regla era diversa, ó alguna de la de los antiguos Padres orientales ú occidentales. Y que en Occidente hubiera monasterios mucho tiempo antes de este concilio, se prueba con los que existian en Tours y en Milan bajo el cuidado y patrocinio de los santos Martin y Ambrosio.

El objeto de la celebracion de este concilio fue el que dice su prefacio, á saber, hacer observar los estatutos de los Padres antiguos, para que se cumplieran sin usar de ningun subterfugio, y ademas añadir lo que las circunstancias habian hecho necesario.

Tambien debe notarse que se da á la ciudad de Tarragona el título de metropolitana: de lo que se infiere la antigüedad y preeminencia de esta silla.

En las firmas de los diez obispos que concurrieron no hay que advertir otra cosa, sino que el que suscribe en tercer lugar, esto es, Hector, obispo de la metrópoli de Cartajena, no era sino Obispo titular; pues que en este tiempo habia ya sido esta ciudad devastada por los bárbaros, conservando obispos de solo título.

M.E.C.D. 2017

Resta solo añadir el fragmento que Graciano atribuye á este concilio, el cual dice asi: *se nos ha dicho que algunos individuos de la plebe son confirmados por unos mismos obispos, sin saberlo estos, dos tres ó mas veces; por lo cual nos ha parecido mandar que no debe reiterarse esta confirmacion, como ni tampoco el bautismo; porque se decretó que los bautizados ó confirmados dos, tres ó mas veces, no sirvan al siglo sino á solo Dios religiosísimamente bajo el hábito regular ó clerical.*

CONCILIUM TARRACONENSE

decem episcoporum, habitum era DLIV. anno sexto Theodorici Regis, consulati Petri, sub die VIII idus Novembris.

Antiqua patrum statuta de his censuisse videntur, quae in tempore aut ad illos relata pervenerunt aut certè acta testimonio proprio comprobaverunt: cujus rei et nos sequentes exemplum, illa quae nunc fiunt placuit observanda decernere, ut praeterita absque ambage custodiantur, et praesentia observatione sint firma. Igitur quum in unum pariter convenissemus in urbem Tarraconensem quae est metropolitana (1), titulos subtèr annexos conscripsimus observandos.

I.

Ut etiam ad proximas sanguinis clerici cum testimonio vadant.

De his, quibus cura pro parentelae proximitate habere permitittur, ut ea cautela earum necessitates sustentent, ut pietatis beneficia quae eis sunt necessaria a longiùs praebeant; ipsi verò pro visendis eis quum ingressi fuerint, celeri salutatione recurrant nec inibi faciant mansionem: qui tamen quum ad earum visitationem pergunt, testem solatii sui fide et aetate probatum adhibeant secum. Si quis haec a nobis statuta contempserit, si clericus est, loci sui dignitate privetur; si (2) verò religiosus vel monachus, in cella monasterii reclusus poenitentiae lamentis incumbat, ubi singulari afflictione panis et aquae victum ex abbatis ordinatione percipiat.

CONCILIO DE TARRAGONA

celebrado por diez obispos, en la era 554, año sesto del reinado de Teodorico, en el consulado de Pedro, el dia 6 de Noviembre.

Parece que los antiguos estatutos de los Padres determinaron lo conveniente acerca de aquellas cosas que ó llegaron en tiempo á su noticia por relacion de otros, ó despues de verificadas las aprobaron ciertamente con testimonio propio: cuyo ejemplo siguiéndole nosotros, hemos creido deber ordenar que se observen las cosas que ahora se decretan, para que sin ambajes se guarden las pasadas, y las presentes se afirmen con la ejecucion. Asi, pues, hallándonos reunidos en la ciudad metropolitana de Tarragona, escribimos para que se guarden los títulos siguientes:

I.

Que los clérigos no vayan á visitar ni aun á sus parientas sin llevar consigo testigo.

Respecto á aquellos á quienes se permite cuidar por la proximidad de parentesco, debe decirse que han de aliviar sus necesidades con tal cautela, que les han de suministrar desde lejos los beneficios de la piedad que les son necesarios: y cuando entraren para visitarlas deben saludarlas brevemente, y no detenerse allí: llevando ademas consigo persona de fidelidad y edad provecta. Si alguno despreciare estos nuestros estatutos, mandamos que si es clérigo sea privado de su dignidad; y si religioso ó monje, sea encerrado en una celda de un monasterio para que haga penitencia, en donde por afliccion singular ayunará por orden del abad á pan y agua.

I.

Ya tenemos dicho lo suficiente acerca de lo contenido en este cánon; debiendo solo ahora notar de paso que á los clérigos y aun á los monges se les concedió por derecho natural la facultad de socorrer á sus parientes, á cuya accion se dá el nombre de beneficio de piedad; y las precauciones que toma para que este acto de beneficencia no dé motivo á sospechas indican lo mirados que eran los Padres de este concilio.

(1) A. E. 3. metropolitana observatione fundata.

(2) G. sin.

M.E.C.D. 2017

II.

Ut clerici emendi viliùs vel vendendi cariùs non permittantur.

Sicut canonum statutis firmatum est, quicumque in clero esse voluerit emendi viliùs vel vendendi cariùs studio non utatur: certè si haec voluerit exercere, cohibeatur a clero.

III.

Ut clerici si solidum praestiterint sine usura recipiant.

Si quis verò clericus solidum in necessitate praestiterit, hoc de vino vel frumento accipiat, quod mercandi causa tempore statuto decretum fuerit venundari: ceterùm si speciem non habuerit necessariam, ipsum quod dedit sine ullo augmento recipiat.

IV.

Ut nullus episcopus vel infrà positus die dominico causas judicare praesumat.

Ut nullus episcoporum aut presbyterorum vel clericorum die dominico propositum cujuscumque causae negotium audeat judicare, nisi hoc tantùm, ut Deo statuta solemnia peragant: ceteris verò diebus conniventibus personis illa quae justa sunt habeant licentiam judicandi, excepto criminalia negotia.

V.

Ut qui in metropolitana civitate non ordinatur episcopus post duos menses se metropolitano praesentet.

Si quis in metropolitana civitate non fuerit episcopus ordinatus, posteaquàm suscepta benedictione (3) per metropolitani litteras honorem fuerit episcopatus adeptus, id optimum esse decrevimus, ut postmodùm statuto tempore, id est impletis duobus mensibus se metropolitani sui repraesentet aspectibus, ut ab illo monitis ecclesiasticis instructus pleniùs quod (4) observare debeat recognoscat: quòd si fortè haec implere neglexerit, in synodo increpatus a fratribus corrigatur; quòd si infirmitate aliqua ne hoc impleat fuerit praepeditus, hoc suis litteris metropolitano indicare procuret.

(3) Æ. T. 2. ordinatione.

II.

Que no se permita á los clérigos vender mas caro del precio á que han comprado.

Segun se halla establecido en los cánones, cualquiera que quisiere permanecer en el clero, no debe emplearse en comprar barato y vender caro: y si lo quisiere hacer, sea castigado por el clero.

III

Que los clérigos si prestaren dinero, le reciban sin usura.

Si algun clérigo prestase en un caso de necesidad dinero, reciba el precio en vino ó trigo sin aumento del que tuviere en el tiempo establecido para venderlo; pero sino tuviere especie necesaria, reciba lo que prestó sin aumento alguno.

IV.

Que ningun obispo ó eclesiástico inferior, presuma fallar las causas en domingo.

Ningun obispo, presbítero ó clérigo se atreva á fallar en domingo ningun negocio, pues que este dia no debe ocuparse sino en los oficios solemnes establecidos por Dios: mas en los otros dias con anuencia de las partes tengan licencia de juzgar los negocios justos, esceptuando las causas criminales

V.

Que el que no se ha ordenado de Obispo en la ciudad metropolitana, se presente á su metropolitano pasados dos meses.

Si alguno no hubiere sido ordenado de obispo en la ciudad metropolitana, y despues de haber recibido la bendicion, por las cartas del metropolitano hubiere alcanzado el honor del episcopado, establecimos que en el tiempo marcado, esto es, cumplidos dos meses, se presente al metropolitano, para que instruido por él en los deberes eclesiásticos, conozca mejor lo que debe observar: y si acaso no lo hiciere asi, reprendido en el sínodo sea corregido por los hermanos; mas si dejare de hacerlo por alguna enfermedad debe manifestarlo por escrito al metropolitano.

(4) Æ. E, 3. U. G. quid.

M.E.C.D. 2017

VI.

Ut episcopus, qui a metropolitano commonitus ad synodum non venerit, excommunicetur.

Si quis episcoporum (5) commonitus a metropolitano ad synodum nulla gravi intercedente necessitate corporali venire contempserit, sicut statuta patrum sanxerunt, usque ad futurum concilium cunctorum episcoporum caritatis communione privetur.

VI.

Que se escomulgue al obispo que amonestado por su metropolitano, no se presentare en el sínodo.

Si algun obispo, amonestado por el metropolitano, no quisiere asistir al sínodo, no impidiéndoselo ninguna grave necesidad corporal, quede privado de la comunion de la caridad de todos los obispos hasta el próximo concilio, segun lo establecieron las sanciones de los Padres.

VII.

Ut dioecesano clerici septimanas teneant et die sabbati omnes in unum conveniant.

De dioecesanis ecclesiis vel clero id placuit definiri, ut presbyteri vel diaconi qui ibi (6) constituti sunt cum clericis septimanas observent; id est ut presbyter unam faciat hebdomadam, qua expleta succedat ei diaconus similiter, ea scilicet conditione servata, ut omnis clerus die sabbati ad vesperas sit paratus, quò faciliùs die dominico solemnitas cum omnium praesentia celebretur: ita tamen ut omnibus diebus vespera et matutina celebrentur, quia desistente clero, quod est pessimum, comperimus in basilicis nec luminaria ministrari. Si qui sanè negligentiae vitio haec implere noluerint, noverint secundùm statuta canonum pro modo personarum canonicae disciplinae subdendos.

VII.

Que los clérigos diocesanos alternen por semanas, y que el sábado se reuna todo el clero.

Se definió con respecto á las iglesias diocesanas ó clero que los presbíteros ó diáconos allí establecidos alternen las semanas con los clérigos, esto es, que el presbítero haga una semana, concluida la cual le suceda en la misma forma el diácono; pero con la condicion de que el sábado á vísperas se halle reunido todo el clero, para que se celebre con mas facilidad la solemnidad del domingo, asistiendo todos: sin embargo todos los dias deben decirse vísperas y maitines, porque faltando el clero, lo que es muy malo, hemos visto que ni aun las lámparas se encienden en las basílicas. Mas si algunos por negligencia no quisieren cumplir lo mandado tengan entendido que conforme los estatutos de los cánones serán castigados canónicamente segun la calidad de las personas.

VII.

Del contesto de este cánon se deduce que en el siglo en que se celebró este concilio habia ya muchas iglesias en las diócesis, segun consta del diácono Ferrando, todas las cuales dependian de la catedral y formaban con ella un solo cuerpo. Tambien se infiere que en estas iglesias habia un presbítero ó párroco para administrar los sacramentos, y un diácono para instruir á la plebe, y ademas lectores, dependientes de estos dos. Igualmente se desprende, que los sacerdotes y diáconos administraban en las aldeas las cosas de los clérigos y lo temporal; y últimamente, que todos los clérigos se reunian en la iglesia catedral el sábado, para celebrar el domingo con mas solemnidad, como consta de los concilios de Lérida y Clermont, y de una carta de Inocencio I; de lo que se infiere que aun no habia canónigos en las iglesias catedrales.

VIII.

Ut annis singulis episcopi dioecesem visitent, et ut non plus quam tertiam de parochiis accipiant.

Multorum casuum experientia magistrante reperimus nonnullas dioecesanas esse ecclesias destitutas: ob quam rem id constitutione decrevimus, ut antiquae consuetudinis ordo servetur, et annuis vicibus ab episcopo dioeceses visiten-

VIII.

Que los obispos visiten anualmente su diócesis, y que de las parroquias no reciban mas que las tercias.

La esperiencia muy repetida nos ha enseñado que se encuentran desamparadas algunas iglesias diocesanas: por lo que establecemos que se observe el orden de la costumbre antigua, y que el obispo visite anualmente las diócesis; y si

(5) T. 1. 2. U. episcopus.

(6) Æ. BR. E. 3. inibi. U. G. in vico.

M.E.C.D. 2017

tur, ut si qua fortè basilica reperta fuerit destituta, ordinatione ipsius reparetur; quia tertia ex omnibus per antiquam traditionem ut accipiatur ab episcopis novimus statutum.

hallare que alguna basílica está abandonada, repárese de orden suya; porque sabemos que por tradicion antigua se dá á los obispos la tercera parte de todos las cosas.

VIII.

El Papa Gelasio en la decretal dirigida á los obispos del Abruzo, Sicilia, etc., (que es la LXXXII de nuestra Coleccion) en su capítulo XXIX mandó, que de las rentas de la iglesia ó de las ofrendas de los fieles se hicieran cuatro partes, etc., cuya division se cree proviene del concilio romano del tiempo de Silvestre I, puesto que asi se establece en su cánon IV, no teniendo noticia de que se haga mencion de ella antes de este tiempo, y á la que Gregorio dió el nombre de *particion canónica*. Pero esta division no fue admitida en España, como consta de este cánon y del XXXII del IV de Toledo, del VI del IX de la misma ciudad y del de Braga, sino en tres partes (*tércias*); aunque creo que al principio de la iglesia no debió estar tampoco en uso esa division; porque entonces las cosas eclesiásticas se gobernaban al arbitrio del obispo. Mas despues, creciendo el peculio de la iglesia, hay quienes dicen, que con objeto de mirar por la paz y tranquilidad, se estableció esta division en el concilio de Nicea; y que al principio de la iglesia todos los bienes estuvieron bajo el poder de solo el prelado: como consta por el cánon XIV de los apostólicos; mandándose tambien en el V, que todas las ofrendas se lleven á la casa del obispo y presbíteros para que por arbitrio de estos se dividan entre los diáconos y demas clérigos: y en el XXXIX se encargó á solo el obispo la justa reparticion de todos los negocios eclesiásticos, lo mismo que tambien se habia ya ordenado en el cánon XVI del concilio de Lugo. Véanse los cánones VII y VIII del concilio de Gangres, y los XXIV y XXV del de Antioquía.

Adviértese 1.º, por el contesto de este cánon, que ya en el principio de la iglesia descuidaban muchos pastores los adornos de los templos, y que solo hasta el siglo VIII no se construyeron iglesias comunes en el campo, aunque en Oriente ya habia muchas edificadas con magnificencia. Igualmente, 2.º se ve que se establecieron las visitas de los obispos para vigilar por las costumbres del clero y reparacion de las iglesias. Al mismo tiempo, 3.º que la tercera parte *(las tércias)* de que se hace mencion debe entenderse, ó de aquello que correspondia íntegramente á los obispos de las rentas de cada una de las iglesias, ó de la tercera parte que se reservaba para la fábrica de ella: lo cual es mas verosimil. Lo 4.º que se infiere es que las dos partes que se destinaban con separacion para los pobres y para las fábricas se juntaron en una en casi toda la Francia y en algunas iglesias de España; pero de modo que en casi todas partes ni los obispos ni los clérigos quedaban exentos de contribuir para el alivio de los pobres.

IX.

De clericis et ostiariis qui adulteris mulieribus admiscentur, ut a clero projiciantur.

Si quis lectorum adulterae mulieri voluerit misceri vel adhaerere consortio, aut relinquat adulteram, aut a clero habeatur extraneus: similis sententia ostiariorum manebit scholam.

IX.

Que sean separados del clero los clérigos y ostiarios que se mezclen con mugeres adúlteras.

Si algun lector quisiere mezclarse ó casarse con muger adúltera, ó déjela, ó téngasele por estraño al clero. igual determinacion regirá respecto á los ostiarios.

X

Ut nullus episcopus pro judiciis munera accipiat.

Observandum quoque decrevimus, nequis sacerdotum vel clericorum more secularium judicum audeat accipere pro impensis patrociniis munera, nisi fortè in ecclesia oblata gratuita, quae non favore muneris videantur accepta, sed collatione devotionis illata; quia (7) si qua ista probantur accipere, veluti exactores foenoris aut usurarum possessores secundùm statuta patrum se noverint degradandos. (8).

X.

Que ningun obispo reciba regalos por los juicios.

Decretamos tambien que se observe que ningun sacerdote ó clerigo, imitando á los jueces seglares, se atreva á recibir regalos por la proteccion dispensada, como no sean ofrendas gratuitas en la iglesia; las cuales no han de parecer recibidas por el favor del obsequio, sino hechas por pura devocion: y si se probare haberlas recibido, deben tener entendido, que segun los estatutos de los Padres se degradará á los logreros ó á los poseedores de usuras.

(7) G. sic qui ista.
(8) Ex ceteris codicibus praeter A. in quo legitur: denegandos.

M.E.C.D. 2017

XI.

Ut monachus missus alicubi ministerium clericatus agere non praesumat, nec negotiator nec exequutor existat.

Monachi a monasterio foras egredientes ne aliquod ministerium ecclesiasticum praesumant agere prohibemus, nisi fortè cum abbatis imperio: similiter ut nullus eorum id est monachorum forensis negotii susceptor vel exequutor existat, nisi id quod monasterii exposcit utilitas, abbate sibi nihilominus imperante, canonum ante omnia Gallicanorum de eis constitutione servata.

XI.

Que el monje enviado á otra parte no desempeñe oficios clericales, ni se haga negociante ó ejecutor.

Prohibimos que los monjes que salen del monasterio, desempeñen ningun ministerio eclesiástico, á no ser por mandato del abad: igualmente que ninguno admita negocios forenses ó se haga ejecutor de ellos, sino de los que interesan al monasterio, y para esto ha de preceder tambien mandato del abad, observando ante todo lo establecido por los cánones galicanos, acerca de este asunto.

XII.

Ut si episcopus intestatus obierit, inventarium de rebus ejus clerici faciant et nullus exinde aliquid auferat.

Sicubi defunctus fuerit episcopus intestatus, post depositionem ejus a presbyteris et diaconibus de rebus ipsius breve fideliter conscribatur a minimo usque ad maximum, id est de utensilibus (9) vel omni supellectile, ita tamen ut si quis exinde vel praesumpsisse vel occultè fuerit tulisse convictus, secundùm furti tenorem restituat universa.

XII.

Que si el obispo muriere intestado, los clérigos hagan inventario de sus cosas, y que desde entonces nadie tome de allí nada.

Cuando muriere un obispo intestado, despues de su entierro deben los presbíteros y diáconos hacer de sus cosas un inventario breve y fiel, que comprenda desde la cosa mas pequeña hasta la mayor, esto es, de los utensilios y de todas las alhajas; y si se probase que alguno habia tomado ú ocultado algo, restituirá todas las cosas segun el tenor del hurto.

XIII.

Ut episcopus diocesanos presbyteros et quosdam ex laicis convenire ad synodum litteris moneat.

Epistolae tales per fratres á metropolitano sunt dirigendae, ut non solùm a cathedralibus ecclesiis presbyteros, verùm etiam de dioecesanis ad concilium trahant, et aliquos de filiis ecclesiae secularibus secum adducere debeant.

Joannes in Christi nomine episcopus Tarraconensis civitatis constitutiones a nobis conscriptas (10) subscripsi.

Paulus in Christi nomine episcopus Emporitanae civitatis subscripsi.

Hector in Christi nomine episcopus Carthaginensis (11) metropolitanae subscripsi.

Frontinianus (12) in Christi nomine episcopus Gerundensis civitatis subscripsi.

Agricius in Christi nomine episcopus Barcinonensis civitatis subscripsi.

Orontius in Christi nomine episcopus Eliberitanae civitatis subscripsi.

Vincentius in Christi nomine episcopus Caesaraugustanae civitatis subscripsi.

Ursus in Christi nomine episcopus Dertosanae (13) civitatis subscripsi.

(9) G. utensiliis.
(10) U. factas.
(11) Æ. BR. Carthaginensis metropolis. T. 1. Carthaginis metropolis.

XIII.

Que el obispo amoneste á los presbíteros diocesanos y á ciertos legos por medio de cartas á que se presenten en el concilio.

El metropolitano debe dirigir á sus comprovinciales cartas para que traigan consigo al concilio, no solo á los presbíteros de las iglesias catedrales, sino tambien de las diocesanas, y algunos de los hijos seglares de la iglesia.

Juan en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tarragona, firmé estas constituciones escritas por nosotros.

Paulo en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Ampurias, firmé.

Hector en nombre de Cristo, obispo de la metrópoli de Cartajena, firmé.

Frontiniano en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Gerona, firmé.

Agricio en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Barcelona, firmé.

Oroncio en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Elvira, firmé.

Vicente en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Zaragoza, firmé.

Urso en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tortosa, firmé.

(12) T. 1. Fontianus.
(13) Ex Æ. BR. E. 3. T. 1. 2. G. In A. U. Tortosanae.

M.E.C.D. 2017